



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

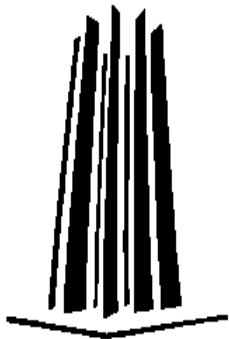
**EL DEFENSOR DE OFICIO, EN LA ETAPA
DE LA AVERIGUACION PREVIA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JUAN BENITEZ RODRIGUEZ.**

**ASESOR:
MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.**

MÉXICO, ARAGÓN 2010





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Al cual concibo como “La energía creadora mas grande y gracias a la cual existimos y de la que todos formamos parte”, ya que por el amor que excede a todo conocimiento y por que su diestra me sustentó.

A USTED MAESTRA Y ASESORA DE TESIS MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ, Profesorado Universitario, por su enseñanza, paciencia, comprensión y apoyo brindado, así mismo por su calidad profesional y humana y por ser un pilar más de nuestra Facultad de Estudios Superiores Aragón.

A MI MADRE Y A MI PADRE (RIP):

De quien he recibido un profundo amor, apoyo y comprensión, pero aún más por haberme dado la oportunidad de dejarme vivir según mis convicciones, sin dejar de preocuparse por mí.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Facultad de Estudios Superiores Aragón.

Recinto del saber, máquina demolidora de la ignorancia.

A MI ESPOSA, HIJAS Y NIETOS: Susana Pérez Valeriano, Diana Y. Michael K, Benítez Pérez, Mitchel y María Fernanda, y a mi amigo Cuauhtémoc Ismael Martínez Rosas.

Por todo su cariño, comprensión y apoyo, el cual has sido mi motivación a seguir luchando en la vida.

INDICE

CAPITULO.- 1

ANTECEDENTES HISTORICOS Y EVOLUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MEXICO Y EN EL DISTRITO FEDERAL.

	Pág.
1.1 Antecedentes.....	1
1.2. La Constitución política de la República Mexicana de 1842.....	2
1.3. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843	3
1.4. La Procuraduría de los Pobres en San Luís Potosí.....	3
1.5. La Constitución Federal de 1857.....	4
1.6. La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.	5
1.7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de1917.....	6

CAPITULO.- 2.

EVOLUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL, CONFORMA A SUS LEYES Y REGLAMENTOS.

2.1. La separación entre la Defensoría de Oficio Federal y la Defensoría de Oficio del Distrito Federal	8
2.2. Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de 1940.....	8
2.3. La Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal de 1987.....	9
2.4 El Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal de 1988.....	10
2.5. Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal de 1997.....	11
2.6. Las reformas a la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal de 1998 y 2000.....	12

CAPITULO.-3

LA DEFENSORIA DE OFICIO, LA CONSEJERIA JURIDICA Y SUS SERVICIOS.

3.1 Función de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales	14
3.1.1. Vinculo entre la Defensoria de Oficio y La Consejera Jurídica.....	16
3.1.2. Servicios de la Defensoría de Oficio y asesoría jurídica.....	21
3.1.3. Servicios en la etapa de averiguación previa.....	26
3.1.4. Servicios de defensoría de defensoría de oficio de oficio en juzgados Cívicos.....	36
3.1.5. Vinculo entre el Defensor de Oficio y el Usuario.....	39
3.1.6. Suspensión del Servicio del Defensor de Oficio.	44

CAPITULO.- 4

PERSONAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL

4.1 Requisitos legales para ser defensor de oficio y nombramiento.....	50
4.2. Sistema de ascensos.....	54
4.3. Personal que integra la Defensoría de Oficio.....	55
4.3.1. Abogados defensores: adscripción y obligaciones.....	55
4.4. Capacitación en la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.....	59
4.5. Condiciones en las que se ofrece el servicio de defensoría de oficio en las Coordinaciones territoriales y la existencia de un espacio privado para el defensor de oficio en la Agencia del Ministerio Público.....	68

CAPITULO.-5

EL DEFENSOR DE OFICIO, EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

5.1.La defensoría pública y el derecho a la defensa en la Averiguación Previa	71
5.2. El derecho a una adecuada defensa, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	74
5.3. El acceso real a una defensa adecuada.....	82
5.3.1. Inaplicabilidad del principio de presunción de inocencia en favor del inculpado.....	83
5.3.2. Continuidad del Ministerio Público para denegar el acceso a la defensa de la persona detenida.....	88
5.3.3. La defensa ejercida por una persona de confianza no garantiza que sea Adecuada.....	94
5.3.4. Situación actual de las instituciones de la defensoría de oficio en México.....	95
5.3.5. Falta de respeto al principio de igualdad procesal entre el defensor de oficio y el agente del Ministerio Público.....	97
5.4. El acceso al derecho de defensa para los grupos mayormente discriminados.....	102
5.4.1. Las personas indígenas.....	103
5.4.2. Otros grupos en situación de vulnerabilidad.....	106
5.5. Propuestas.	
Conclusiones	
Bibliografía.	

INTRODUCCION

Cabe destacar que se han tenido avances constitucionales importantes respecto de la defensoría de oficio a partir de 1842, desde la prohibición del uso de la tortura como castigo, así como el derecho a la defensa de oficio para los casos en que el inculcado no tuviere quien lo defendiera.

En la constitución de 1917, se amplía el ámbito de acción del Defensor de Oficio durante todos los actos del proceso del inculcado.

La división de la Defensoría de Oficio realizada en 1922 propició la Autonomía en el orden común local.

Con la promulgación del Reglamento del Fuero Común de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal en 1940, vigente durante cuarenta y siete años, se hacen explícitos los procedimientos de la labor del defensor. Con la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal de mil novecientos ochenta y siete, se extendieron sus servicios e incorporando áreas de trabajo social y peritos.

En México no existe acceso real a una defensa adecuada debido a que continúan vigentes algunos principios de actuación de las autoridades, así como diversas irregularidades institucionales, que no favorecen la calidad y la equidad durante las acciones de defensoría.

El acelerado proceso de desarrollo y las cambiantes condiciones de vida, han acentuado los obstáculos para el acceso a la administración y Procuración de Justicia por parte de los ciudadanos, especialmente para aquellos grupos de población económica y social menos favorecidas, por lo que existen frecuentes cuestionamientos, inquietudes, desconfianza y desigualdad en torno a la impartición de justicia, por tal motivo, es indispensable que la Defensoría de Oficio asegure una defensa eficaz, profesionalizando y capacitando permanentemente a los defensores de Oficio.

El orden jurídico mexicano reconoce la imparcialidad como uno de los principios fundamentales de la justicia, y dispone para su realización objetiva la igualdad de las partes en la etapa de la Averiguación Previa. Por mandato constitucional, el Ministerio Público del Distrito Federal actúa como el representante social para la investigación de los delitos del orden común, y la Defensoría de Oficio, como la institución creada por el Estado para garantizar al inculcado a una defensa adecuada, defensa que el Ministerio Público, coarta en la integración de la

Averiguación Previa y las Unidades de Investigación, misma que se reflejara en la presente investigación.

De acuerdo con su propia ley, la Defensoría de Oficio del Distrito Federal es una unidad administrativa dirigida, organizada, supervisada, difundida y controlada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la que, de acuerdo con el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública ambas del Distrito Federal forma parte de la administración pública centralizada local; en tanto que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) está a cargo del procurador, quien es el mismo titular de la institución del Ministerio Público y ejerce sus atribuciones de manera directa o a través de sus agentes y auxiliares.

El funcionamiento dependiente y supeditado de la Defensoría de Oficio a la Consejería Jurídica ha demostrado que limita, restringe y obstaculiza la vigencia de la norma constitucional de acceso a una defensa adecuada para las personas que, por su precaria situación económica, no puedan pagar los honorarios de un abogado particular, en tanto que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), en su papel de órgano integrador de indagatorias, goza de los beneficios de ser una institución que en la práctica cuenta con plena libertad para actuar procesalmente.

La justicia constituye, desde el ámbito ético, político y jurídico, el valor supremo del Estado; se perfecciona como el anhelo donde se construye el orden social y el ideario dogmático constitucional.

La igualdad en las posibilidades de ejercicio real de los derechos condiciona la efectividad tanto de la norma fundamental como del sistema judicial. Desde esta óptica, la Defensoría de Oficio del Distrito Federal es la institución mediante la cual se crean las condiciones adecuadas para que toda persona tenga acceso a una efectiva representación ante las instituciones, procedimientos y órganos de administración y procuración de justicia.

Esta situación, aunada a las carencias de personal, recursos materiales, espacios adecuados y capacitación, llevó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) a emitir la Recomendación 4/2000 por el caso de carencias y prestación ineficiente del servicio en la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, por no satisfacer los requerimientos mínimos de calidad.

La Recomendación 4/2000 contiene seis puntos dispositivos, de los cuales el primero hace referencia a la necesidad de reestructurar la Defensoría de Oficio de

manera que tenga la jerarquía orgánica y la autonomía necesaria para cumplir con las funciones que le asignan la Constitución y la ley.

Esta propuesta, aceptada en sus términos por la entonces jefa de gobierno de la ciudad de México, Rosario Robles Berlanga, aún no ha sido cumplida; por ello, y tomando en consideración las deficiencias estructurales que enfrenta la Defensoría de Oficio del Distrito Federal frente a las necesidades de la población usuaria de sus servicios, se considera apremiante su re-diseño.

Con el fin de determinar las condiciones en las que los Defensores prestan sus servicios, en las Diferentes Coordinaciones Territoriales de las agencias del Ministerio Público se realizó por medio de la CDHDF, 2006 en conjunto con la Defensoría de Oficio se realizaron varias entrevistas mismas en las son una muestra representativa de las oficinas de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, sino una colección de evidencias que permiten demostrar las condiciones de trabajo de los y las defensoras de oficio en las instalaciones de las diferentes Agencias del Ministerio Público. A diferencia de los cuestionarios referentes a la observación de la infraestructura de las oficinas de la Defensoría ésta es, evidentemente, un antecedente exacto que sirve para tener una visión de la situación detectada en las áreas que otorgan el servicio de defensoría. En estos casos, se inspeccionaron las instalaciones para ser constatados por las y los visitantes de la DES, personal experto con fe pública. Los resultados de esta investigación son citados en el presente documento como “Visitas de verificación de la CDHDF, 2006 y 2008”.

Es preciso destacar que los contenidos del presente informe se integraron a partir de una revisión teórica de los temas, complementada con un análisis jurídico-legal, así como una exposición de los resultados de experiencias de campo personales que reflejan la realidad prevaleciente en los diferentes aspectos de la defensoría de oficio.

Es por ello que es indispensable realizar cambios en nuestra carta magna, así como en el Código de Procedimientos Penales del distrito Federal y a nuestra Ley y Reglamento de de la defensoría y de nuestra Instituciones que administran justicia, para garantizar una exacta aplicación de la misma, cuando presenten omisiones infundadas tan importantes, como la función del Ministerio Público que olvida su labor de investigador aplicando solo una parte de sus encomiendas que es la de consignar sin hacer una verdadera investigación para conocer la verdad histórica de los hechos.

El objetivo primordial es hacer que el derecho que tiene todo inculgado en la etapa de la averiguación previa no sea violado, garantizando para que se de cumplimiento al derecho de ser asistido desde que se encuentre a disposición del Ministerio Público en la Agencia Investigadora, del defensor de oficio para que este le pueda brindar una asistencia y defensa adecuada.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS Y EVOLUCION DE LA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MEXICO Y EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.1.- Antecedentes

La garantía del inculgado para ser asistido por una persona que lleve su defensa penal ha sido producto de una larga evolución que coincide con la forma en que ha evolucionado el concepto sobre el Estado de Derecho.

En los siglos XVII y XVIII, con los ideales de la Ilustración francesa y la Independencia de Estados Unidos, se perfeccionan las ideas del liberalismo constitucional que había nacido en Inglaterra en el siglo XI, en las que se consagra el Estado de derecho a través de la supremacía de la ley, limitando y “racionalizando” el poder del Estado, y brindando la protección judicial de los derechos y las libertades fundamentales.¹

De este modo, las constituciones políticas de algunos países, entre ellos España, generaron documentos jurídicos que establecían ciertos límites al poder del Estado, reflejándose en actos prohibitivos que limitaron a la autoridad gubernamental para que no se generaran actos de molestia a los individuos, mientras ellos no provocaran, con su conducta, la realización de una acción en su agravio por parte del Estado.

Así por ejemplo, en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz en 1812 y que tuvo vigencia en la República de la Nueva España, se encuentran algunas obligaciones de hacer y no hacer a favor de una persona arrestada:

Artículo 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido y el juez recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Artículo 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede

¹ Arturo Gómez Zarco, “Historia de las Garantías Individuales en México”, México Edit. Santander, 202,p.66.

imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, pagando fianza.

Artículo 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Artículo 301. Al tomar la confesión al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Artículo 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.²

Tras la lucha armada por la conquista de la independencia de México, la consolidación de la identidad de la nación-Estado sería una de las principales preocupaciones de los estadistas, acudiendo, según el razonamiento particular, a los orígenes indígenas, mestizos o criollos. No obstante, sería la corriente política liberal mediante luchas de carácter ideológico la que consolidaría el régimen político que se plasmaría en la Constitución de 1842.

1.2.-La Constitución Política de la República Mexicana de 1842

En la Constitución Política de la República Mexicana de 1842 se otorgan ciertos derechos a las personas acusadas de un delito, que se traducen en obligaciones de no hacer por parte de la autoridad policial y judicial:

Artículo XVI. Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y aladinamente en la forma legal.

Artículo XVIII. En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo: ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa ni lo restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos ni a la elección de tales personas.³

1.3.- Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

El artículo 9º, fracción X, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 fue más restrictivo en cuanto a los derechos de una persona inculpada:

² Alfredo Sierra Luna, "Historia de las Constituciones de México", México Castillo, 2005, p.54.

³ Idibem,p.55.

Derechos de los habitantes de la república;

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por el que se le juzga.⁴

Como podemos apreciar, en las Bases Orgánicas existen ciertos derechos que se consagran en favor de una persona que ha sido acusada de un delito, como lo es que no sea objeto de coacción ni tortura; pero conforme a la redacción de este artículo, encontramos un vicio que todavía permanece hasta nuestros días: se admite a la confesión como la principal prueba para demostrar la responsabilidad de un delito. Aunado a lo anterior, hasta ese momento en ninguno de los instrumentos jurídicos que fueron la ley de mayor jerarquía en nuestro país se estableció el derecho de que el inculcado fuera asesorado o auxiliado para poder defenderse de la acusación penal.

1.4.- La Procuraduría de los Pobres en San Luís Potosí.

En la historia de la defensa en favor de la población vulnerable existió una institución que a la fecha funge como antecedente de la defensoría de oficio así como origen de las comisiones de derechos humanos: la Procuraduría de los Pobres, fundada en San Luís Potosí.⁵

En 1847 surgió en dicha entidad la institución del procurador de los pobres, la cual fue creada a propuesta de don Ponciano Arriaga, quien fuera presidente de la Legislatura del estado de San Luís Potosí, expidiéndose al efecto la ley número 18 como fundamento jurídico para la creación de la Procuraduría de los Pobres (el 5 de marzo de 1847), procediendo a su fundación el 18 de abril de 1847. El objeto de esta procuraduría era defender a los desamparados de injusticias, atropellos y excesos cometidos por las autoridades, teniendo también la misión de mejorar la condición de las personas pobres, favoreciendo su ilustración y bienestar. La Procuraduría de los Pobres tenía la facultad de denunciar ante las autoridades competentes la pronta e inmediata reparación de cualquier exceso en el ámbito judicial, político o militar del Estado.

Para ser procurador se necesitaba ser ciudadano de sana conducta,

⁴ Ibid.p.56.

⁵ Raymundo Gil Rendon "Derecho Constitucional Comparado" Editorial MacGraw-Hill, México, Edición VII,2001,pp.357-359

actividad conocida y haber practicado por lo menos dos años el ejercicio de la abogacía.

El trámite de la queja podía ser por escrito o en forma oral, existiendo la obligación de que las autoridades concedieran la garantía de audiencia a los procuradores. Una vez que se recibía la queja y se acordaba el trámite, los procuradores debían proceder en forma rápida a averiguar el hecho, decretar la reparación del daño y aplicar el castigo legal.

Entre otras funciones, los procuradores debían visitar las cárceles y cualquier lugar donde por cualquier motivo se atentara contra los derechos o los intereses de los pobres, y de oficio formulaban las quejas de las cuales tenían conocimiento. En cuanto a la práctica de los ideales que motivaron la creación de la Procuraduría de los Pobres, la historia registra que este organismo funcionó de manera limitada por cuatro meses.

1.5.- La Constitución federal de 1857

Es a la mitad del siglo XIX y durante el siglo XX cuando se robustece una concepción sobre el Estado social de derecho, en el cual se aplican los mismos principios del liberalismo constitucional; en específico, la sujeción de los órganos y autoridades estatales al derecho, pero se amplía más la intervención del Estado con el objeto de poder garantizar mejor las libertades y derechos fundamentales de los individuos, sobre todo cuando éstos carecieran de recursos para poder ejercer sus derechos.⁶

Estos ideales sobre un Estado social de derecho en México se pueden apreciar en el artículo 20 de la Constitución de la República Mexicana de 1857:

En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusado, si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por

⁶ Arturo Gómez Zarco, Op. Cit, p.115.

ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.⁷

Se puede apreciar en la fracción V del referido artículo que por primera vez en la historia de las constituciones políticas de nuestro país se establece el derecho a que el Estado provea de un defensor de oficio al inculcado, para el caso de que no tuviera quien lo defendiera penalmente.

1.6.- La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

En 1903, el general Porfirio Díaz, entonces presidente de México, envía al Congreso la que sería la primera ley que regularía a la Defensoría de Oficio como institución. Este ordenamiento no pertenecía de manera exclusiva a la defensoría, sino que formaba parte de la Ley Orgánica del Ministerio Público promulgada el 14 de septiembre del año en comento.⁸

El Título II de la referida ley estaba dedicado a regular a la Defensoría de Oficio, estableciendo en su artículo 35 que los defensores de oficio debían patrocinar a los reos que no tuvieran defensor particular.

Uno de los aciertos de esta ley es que el servicio de la defensoría pública se desconcentraba en cuatro regiones, a saber:

- En la ciudad de México, con seis partidos judiciales: dos en Tacubaya, dos en Tlalpan y dos en Xochimilco
- En el territorio de Baja California, tres partidos judiciales: uno en el norte, uno en el centro y otro en el sur de la península.
- En el territorio de Tepic, tres partidos judiciales: uno en la capital, uno en Ahuacatlán y otro en Acaponeta.
- En el territorio de Quintana Roo, un partido judicial.

Aunque la Defensoría de Oficio dependía directamente de la Secretaría de Justicia, los defensores eran normados y removidos por el titular del Poder Ejecutivo.

En esta ley se establecen algunas reglas del ejercicio profesional en el trabajo del defensor de oficio, como no dejar desamparado al defendido en el

⁷ Alfredo Sierra Luna, Op. Cit.p.57

⁸ Diario Oficial de la Federación del 14 de Septiembre de 1903, México, pp.196-198.

desarrollo del juicio y guardar la debida compostura en las diligencias judiciales; establecía además mecanismos de supervisión sobre el trabajo de los defensores de oficio, así como los motivos para excusarse de patrocinar un asunto y las sanciones a las que se someterían los defensores en caso de cometer actos anómalos en su servicio profesional.

Para ser defensor de oficio se requería ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título profesional, pero en la provincia podía excusarse este requisito. Esta ley desarrolla la figura del jefe de los defensores de oficio, quien se encontraba a cargo de la administración de la defensoría; para este cargo se requería ser mayor de 30 años y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional.

1.7.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, artículo 20, fracción IX, aparece nuevamente el derecho a un defensor de oficio, pero se amplía el ámbito de su acción:

Artículo 20. En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quisiera nombrar defensores, después que se le requiere para ello, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.⁹

Es pertinente aclarar que la consagración en la Constitución de 1917 del derecho a ser oído en defensa y contar con un defensor de oficio corresponde a una iniciativa presentada el 29 de diciembre de 1916 por los diputados Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luís G. Monzón, toda vez que, conforme al Diario de Debates del Constituyente de 1917, la iniciativa del artículo 20 constitucional enviada por el presidente Venustiano

⁹ Ibidem. p .62

Carranza al Congreso se limitaba a señalar que el procesado podía contar con la asistencia de un defensor si así le convenía.¹⁰

Otra situación que llama la atención es que en torno a la discusión y el debate sobre este artículo constitucional no se hizo mención acerca de los vicios que atentan contra el debido proceso en un juicio penal, centrándose más bien en cuáles casos era procedente y quién debía juzgar los delitos cometidos por los profesionales del periodismo.

¹⁰ Diario de los debates de la H. Cámara de Diputados 1916-1994, Congreso Constituyente, legislatura Constituyente, núm.40, México, pp.1-39.

CAPITULO 2.- EVOLUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL DISTRITO FEDERAL, CONFORME A SUS LEYES Y REGLAMENTOS.

2.1.- La separación entre la Defensoría de Oficio Federal y la Defensoría de Oficio del Distrito Federal

El 9 de febrero de 1922 se promulgó la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, y el 25 de septiembre del mismo año se publicó el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Federal, aprobado por la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre siguiente.¹

La gran innovación de esta ley y su reglamento es que se marcaría una separación y el desarrollo institucional independiente entre la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, que atendería la defensa por delitos penales del orden común o local, y la Defensoría de Oficio Federal, que atendería la defensa por la comisión de delitos penales del orden federal. Aunado a lo anterior, el servicio público de la defensoría jurídica gratuita proporcionada por el Estado en el ámbito federal se realizaría a través del Poder Judicial de la Federación.

El 29 de mayo de 1988 entró en vigor la Ley Federal de la Defensoría Pública, la cual tuvo como acierto la creación del actual Instituto Federal de la Defensoría Pública, dotándolo de independencia técnica y operativa.

2.2.- Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de 1940

El primer antecedente legal que tiene la Defensoría de Oficio del Distrito Federal como institución específica, se encuentra en el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, promulgada el 29 de junio de 1940 por el entonces presidente Lázaro Cárdenas del Río.²

La innovación de este Reglamento es que en su artículo primero establece que los defensores de oficio del fuero común del Distrito Federal no solamente proporcionarían la defensa necesaria en materia penal a las personas que lo solicitaran, incluyendo también a los demandados y actores en materia civil que no pudieran pagar un abogado y los casos de jurisdicción voluntaria, promoción

¹ Véase <http://www.ifdp.cjf.gob.mx/Quees/antec.asp>

² Diario Oficial de la Federación 29 de Junio de 1940, México, pp.4-8

de recursos contra la sentencia de un juicio, así como la promoción del juicio de amparo.

También se requería a los defensores de oficio que elaboraran dentro de los primeros cinco días de cada mes un informe detallado sobre sus actividades y el estado de los juicios que patrocinaban. Además se crea la obligación de llevar la anotación de los datos generales de cada juicio patrocinado mediante un libro de registro. Llama especialmente la atención el artículo 5°, en que se obligaba a los defensores de oficio para que acudieran a los actos culturales que realizaba la propia Defensoría de Oficio en beneficio de los reclusos.

Por otra parte, los artículos 11 al 13 y 16 ordenaban a estos servidores públicos acudir mensualmente a las prisiones para detectar a los internos que no contaban con defensa y proceder a patrocinarles; también tenían la obligación de denunciar ante el Departamento, la Procuraduría de Justicia y el Departamento de Previsión Social, del Distrito Federal, los casos en que los reos fueran objeto de vejaciones, malos tratos y falta de atención médica.

Es importante mencionar que este reglamento establecía medidas para que siempre existiera el apoyo de un defensor de oficio cuando fuera necesario, independientemente del horario de labores, que transcurría en la agencia del Ministerio Público en tres Turnos de 24 horas por 48

2.3.- La Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal de 1987.

El 9 de diciembre de 1987, después de 47 años de haberse promulgado el reglamento mencionado, se expidió la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal³.

La innovación de esta ley es que se extiende el servicio público de la defensoría de oficio a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, conforme a las siguientes asignaciones:

- a) Averiguaciones previas y juzgados calificadores
- b) Juzgados mixtos de paz en materia penal
- c) Juzgados de primera instancia en materia penal
- d) Salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
- e) Juzgados civiles

³ Diario Oficial de la Federación del 9 de Diciembre de 1987, México, pp.38-44

- f) Juzgados familiares
- g) Juzgados del arrendamiento mobiliario
- h) Salas civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2.4.- El Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal de 1988.

El Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal fue promulgado el 18 de agosto de 1988.⁴

Este reglamento establece los exámenes de oposición teórico y práctico para la designación de plazas como defensor de oficio, así como la realización de estudios socioeconómicos para acreditar que los solicitantes del servicio no tienen capacidad económica para contar con un abogado particular con el propósito de establecer mecanismos de mejoramiento en el desempeño de los defensores de oficio del Distrito Federal, el 6 de abril de 1989 se promulgó el acuerdo por el que se creó el Sistema de Defensoría de Oficio del Distrito Federal⁵.

Este sistema estaba integrado por la Coordinación Jurídica del Departamento del Distrito Federal, la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal, así como las instituciones públicas y privadas interesadas en este tema.

Tenía a su cargo formular los lineamientos técnicos de la defensoría, planeaba y programaba el desempeño de los defensores, establecía mecanismos de colaboración, organizaba cursos de especialización, gestionaba el otorgamiento de becas y aplicaba exámenes de oposición a los aspirantes a ocupar una plaza como defensores de oficio. Para coadyuvar a la consecución de estos fines, se creó también un Comité Asesor, conformado por representantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del Colegio de Notarios, un representante de las organizaciones de abogados y un representante de las áreas de derecho de las instituciones de educación superior.

⁴ Ibidem, 18 de agosto de 1988, pp. 95-99.

⁵ Ibid., 6 de abril de 1989, pp. 40-41

2.5.- Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal de 1997.

El 18 de junio de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal⁶ que establecía como innovaciones la creación de un cuerpo de peritos y extendió el servicio público de asesoría en beneficio de las personas señaladas como responsables de la comisión de infracciones cívicas.

En esa ocasión, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal participó con las siguientes propuestas que fueron incluidas en dicho ordenamiento⁷

a) Los defensores de oficio deben ser licenciados en derecho con la correspondiente cédula profesional y cuando menos un año de experiencia profesional.

b) La selección de los defensores atenderá a los resultados de un concurso de oposición que se hará público a través de una convocatoria publicada por la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor Circulación de la ciudad de México. El jurado se integraba con los entonces Subsecretario de Asuntos Jurídicos, el director general Jurídico y de Estudios Legislativos, y el director general de Servicios Legales. El concurso consiste en una prueba teórica y una práctica.

c) Los defensores de oficio de reciente ingreso deben cumplir un periodo de práctica.

d) La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la entonces Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y las demás autoridades competentes debían proporcionar a los defensores, en sus instalaciones, espacios físicos adecuados y suficientes así como el otorgamiento de facilidades para el desempeño de sus funciones.

e) Se creó el Consejo de Colaboración de la Defensoría de Oficio, que tiene, entre otras funciones, la celebración de acuerdos y convenios con los

⁶ *Ibíd.*, 18 de junio de 1997, pp. 47-55

⁷ CDHDF, Recomendación 4/2000, Caso de carencias y prestación ineficiente del servicio de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal por las que se violan las garantías constitucionales de defensa y de acceso a la justicia, 5 de abril de 2000, México, en <<http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=recD0719>>.

sectores público, social y privado, para contribuir al mejoramiento de la institución.

f) La Dirección General de Servicios Legales debe presentar a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal un plan anual de capacitación para todo el personal de la Defensoría de Oficio. Ese plan debía ser evaluado al concluir su periodo de aplicación.

2.6.-. Las Reformas a la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal de 1998 y 2000.

Cabemos destacar que en el Diario Oficial del 9 de diciembre de 1987, se modifica la ley de la Defensoría de Oficio del fuero común en el Distrito Federal con el propósito de regular la institución de esta y tener como finalidad proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asesoría, patrocinio y defensa en materia penal, civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario, a todas aquellas persona que no tengan defensa particular así como determinar las funciones y obligaciones de los defensores en las agencias del Ministerio Público mas sin embargo el 8 de Agosto de 1988, se publica el reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio, incorporando diversas obligaciones para los defensores de oficio adscritos a las agencias del Ministerio Público y estableciendo diversos requisitos para el interés social común de los defensos ara el beneficio de los usuarios.

Actualmente, la ley que rige esta institución es publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal, el 17 de junio de 1997 en el Diario Oficial de la Federación del día 18 de junio del mismo año en el cual establece como finalidad proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asistencia jurídica a fin de garantizar de los derechos y garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal , ante las agencias del Ministerio Público es por ellos que la figura del Defensor de Oficio es una pieza vital en la representatividad de los ciudadanos mas desprotegidos y su importancia radica esencialmente en el derecho de defensa ya que vela por lo intereses del inculpado, cabe resaltar que la conserjería jurídica y de servicios legales y por conducto d la dirección de la defensoría de oficio y orientación jurídica, en los términos del artículo 20 constitucional apartado a de nuestra carta magna hay actos violatorios de garantías en relación a nuestros defensos

que hasta la fecha no se han modificado.

El 19 de noviembre de 1988 y el 28 de abril de 2000, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó las reformas a la ley de la materia, estableciendo que la remuneración de los defensores de oficio sería equivalente, toda vez que hasta la fecha no se ha llevado a cabo por esta institución sino por el contrario no hay instrumentos necesarios para llevar a cabo nuestro trabajo, al menos, a la categoría básica correspondiente a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Las reformas del año 2000 sirvieron para adecuar la organización de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal a la recién creada Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.⁸ Cabe señalar que estas leyes continúan vigentes.

⁸ CDHDF, Seguimiento al Expediente de recomendación 4/200, Tomo 1, México

CAPITULO 3

La Defensoría de Oficio, la Consejería Jurídica y sus Servicios

3.1. Funciones de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

La Defensoría de Oficio del Distrito Federal es una unidad administrativa dirigida, organizada, supervisada, difundida y controlada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales fue creada en 1999 ¹, en respuesta a la necesidad de contar con una dependencia que tuviera a su cargo la coordinación y el seguimiento de los asuntos jurídicos del gobierno, y a posteriori así como la defensa jurídica de los intereses del Distrito Federal.²

Actualmente, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales forma parte de la administración pública centralizada local junto con la propia Jefatura de Gobierno, las secretarías, la Procuraduría General de Justicia, la Oficialía Mayor y la Contraloría General, todas del Distrito Federal.

El objetivo primordial de la Consejería Jurídica fue instrumentar una política jurídica en toda la administración pública del Distrito Federal, para lo cual se le adscriben las funciones relativas al registro civil, registro público de la propiedad y de comercio, justicia cívica y defensoría de oficio.³

A la fecha, la Defensoría de Oficio del Distrito Federal es una dirección de área de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, condición que limita a la primera tanto en gestión presupuestaria como de actuación.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, entre otras, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo cual su titular, al igual que los de las secretarías, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor y de la Contraloría General, tienen, en síntesis, las siguientes atribuciones generales:

¹ Anteriormente las funciones de la Defensoría las realizaba la Coordinación General Jurídica. Consejería Jurídica y de Servicios Legales Manuel Administrativo de la oficina de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en la gaceta oficial del Distrito Federal 6 de julio del 2005.

² Cfr. idem

³ Cfr. Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Op. Cit.

- a) Acordar con el jefe de Gobierno el despacho de los asuntos encomendados.
- b) Someter, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares, y vigilar que se cumplan.
- c) Planear, programar, controlar y evaluar el funcionamiento de los órganos administrativos adscritos a su ámbito.
- d) Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- e) Certificar y expedir copias legales de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan en el ejercicio de sus funciones.
- f) En los juicios de amparo, el jefe de Gobierno podrá ser representado por el titular de la dependencia a la que el asunto corresponda.

Sin embargo, más allá de esas funciones generales compartidas con los titulares de los organismos integrantes de la administración pública centralizada del Distrito Federal, específicamente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se le ha encomendado el despacho de las siguientes materias:

- Orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos.
- Revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa.
- Revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil.
- El Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.⁴

Para el ejercicio de dichas funciones, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuenta con diversas atribuciones; en cuanto al tema que nos ocupa, le corresponde:

- Formular y revisar, en su caso, los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y en su caso a firma del jefe de

⁴ Cfr. Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Op. Cit

Gobierno.

- Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la administración pública del Distrito Federal, así como unificar los criterios que deben seguir las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del Distrito Federal.
- Vigilar, en el ámbito jurídico, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Distrito Federal, especialmente por lo que se refiere a las garantías individuales y derechos humanos.
- Dirigir, organizar, supervisar y controlar la Defensoría de Oficio del fuero común en el Distrito Federal, de conformidad con la ley de la materia, así como prestar los servicios(sic)de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica.
- Previa opinión de la Secretaría de Gobierno en cuanto a la posible concertación, coadyuvar en la elaboración y sancionar los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos a la coordinación con la administración pública federal y con los Gobiernos estatales.

Estas funciones confirman que la Consejería Jurídica desempeña un importante papel en el entorno socio-jurídico de la ciudad de México en tanto que le corresponde la orientación y asistencia de los asuntos jurídicos en la entidad.

3.1.1 Vínculo entre la Defensoría de Oficio y la Consejería Jurídica

Considerando lo dispuesto en la fracción XIII, del artículo 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y relacionando lo que dispone la propia Ley de la Defensoría de Oficio sobre la supeditación con respecto a la Consejería Jurídica, debemos considerar a ésta como una unidad administrativa dirigida, organizada, supervisada, difundida y controlada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

En el ámbito específico de la defensoría de oficio, le corresponden a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, organizar, supervisar, difundir y controlar la Defensoría de Oficio en el

Distrito Federal, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica.

II. Aprobar el Programa Anual de Capacitación de la Defensoría de Oficio.

III. Proponer la celebración de acuerdos, convenios y acciones de concertación con los sectores público, social y privado que contribuyan al mejoramiento de la Defensoría.

IV. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades y obligaciones conferidas a la Dirección General de Servicios Legales.

V. Promover campañas informativas para la población del Distrito Federal con el propósito de promover la cultura e instrucción cívica para conocer y ejercer mejor sus garantías y derechos a través de las instituciones encargadas de la administración e impartición de justicia, en los términos previstos por el artículo 31, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Las demás funciones que le señalan esta ley, su reglamento y otros ordenamientos

En tanto que corresponde a la Dirección General de Servicios Legales, según el artículo 7° de la Ley de la Defensoría:

I. La organización y control de la Defensoría.

II. Vigilar y evaluar la prestación de los servicios de Defensoría y asesoría jurídica gratuita a los habitantes del Distrito Federal.

III. Ordenar la realización de visitas a las unidades administrativas encargadas de prestar los servicios a que se refiere esta ley.

IV. Someter a la aprobación de la Consejería el programa anual de capacitación.

V. Las demás que le señalen esta ley, su reglamento y otros ordenamientos.

Antes de las reformas que dieron lugar a la adscripción de la Defensoría de Oficio a la Consejería Jurídica, en febrero de 1984, el entonces jefe de Departamento de Distrito Federal acordó la incorporación de la Coordinación General Jurídica a través de la Dirección General de Servicios Legales, a efecto de que existiera congruencia en los servicios de defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal; esto debido a que anteriormente la Defensoría de Oficio en materia penal dependía de la Dirección General de Reclusorios, y la Defensoría de Oficio de lo familiar estaba adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, situación que originaba divergencias en cuanto

a la prestación de los servicios.

Al ubicar a la Defensoría de Oficio bajo la adscripción de la Dirección General de Servicios Legales, se intentó homogeneizar la prestación de los servicios de tal forma que todas las unidades (civil, familiar, penal y del arrendamiento inmobiliario) quedaran bajo la supervisión de una sola área ⁵

De acuerdo con lo que dispone el Manual administrativo de la Oficina de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, unificar criterios para la prestación de los servicios de la defensoría tenía por objetivo:

Proporcionar, con una excelente calidad, servicios legales de representación jurídica de la administración pública del Distrito Federal en los juicios en que ésta sea parte a fin de proteger el interés general; así como de asesoría, patrocinio o defensa, de manera profesional y gratuita, a favor de las personas de escasos recursos económicos en materia penal y civil, de tal forma que se garantice la protección de sus derechos humanos o garantías individuales en la impartición de justicia.

No obstante lo anterior, la sujeción de la Defensoría de Oficio a la Consejería Jurídica ha limitado la debida prestación de los servicios de defensa y asesoría por encontrarse sometida en cuanto a su dirección, organización y supervisión, situación que restringe su autodeterminación en cuanto a gestión y presupuesto, imposibilitándola en la satisfacción de necesidades materiales, de personal y de espacios, entre otros. Esta situación ha demostrado que limita, restringe y obstaculiza la vigencia de la norma constitucional de acceso a una defensa adecuada para las personas que, por su precaria situación económica, no puedan pagar los honorarios de un abogado particular.

Asimismo, se presenta una agravante en la violación de la norma constitucional de acceso a una defensa adecuada, si comparamos la situación en la que se encuentra el Ministerio Público, contraparte procesal del defensor de oficio y con quien debe tener igualdad, ya que el orden jurídico mexicano reconoce la imparcialidad como uno de los principios fundamentales de la justicia, y dispone para su realización objetiva la igualdad de las partes en el proceso, según lo que se señaló en el apartado III del presente Informe.

⁵ Cfr Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Manual Administrativo de la Oficina de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en op

Por mandato constitucional, el Ministerio Público del Distrito Federal actúa como el representante social para la investigación de los delitos del orden común y la Defensoría de Oficio, como la institución creada por el Estado para garantizar al acusado una defensa adecuada.

Por su parte, el artículo 17, fracciones I y II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que:

Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:

- I La protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rigen en el mismo.
- II. La prestación de los servicios públicos.

En contraste, refiriéndonos al ámbito penal en el que la Defensoría de Oficio se encuentra frente al Ministerio Público o su contraparte, en su papel de órgano integrador de indagatorias, así como de fiscal acusador en un proceso jurisdiccional, se observa que goza de los beneficios de ser una institución autónoma y por tanto tiene plena libertad para actuar procesalmente, en tanto que a Defensoría de Oficio carece de autonomía, libertad y recursos para llevar a cabo una defensa, al menos, con los mismos alcances que el Ministerio Público; por lo tanto, en todos los casos en los que interviene un defensor de oficio en representación de la persona acusada, se vulnera el derecho procesal a la igualdad de las partes, toda vez que la actuación del Defensor de Oficio tiene un funcionamiento restringido que no le permite cumplir cabalmente con las obligaciones que le marca la normativa procesal del Distrito Federal.

Por ello, la subordinación de la Defensoría a la Consejería ha llevado a que se haya limitado a aquélla sólo a la realización de las siguientes funciones:

- I. Dirigir, controlar y prestar los servicios de asistencia jurídica y dictar medidas para el mejor desempeño de las funciones de la Defensoría.
- II. Designar, ubicar, reubicar y remover a los defensores de oficio y demás personal bajo su adscripción.
- III. Participar en la elaboración del Programa Anual de Capacitación.
- IV. Llevar los Libros de Registro de la Defensoría de Oficio.
- V. Autorizar la prestación de los servicios de defensoría y asesoría jurídica.
- VI. Realizar visitas de supervisión a las unidades administrativas encargadas

de los servicios de asesoría y orientación jurídica.

VII. Convocar a los miembros del jurado para la celebración del concurso de oposición para cubrir las vacantes de defensor de oficio.

VIII. Elaborar estudios socioeconómicos.

IX. Recibir y valorar las solicitudes de los órganos jurisdiccionales del fuero común del Distrito Federal, del Ministerio Público y de los jueces cívicos, para la intervención de los defensores de oficio.

X. Elaborar un informe anual de actividades.

XI. Dirigir los medios de supervisión para vigilar que el personal ajuste su actuación a las leyes vigentes.

XII. Promover y fortalecer las relaciones de la Defensoría con las instituciones públicas, sociales y privadas dedicadas a la protección de los derechos humanos.

La asistencia del defensor de oficio resulta crucial para cualquier persona que por alguna situación sea llamada a comparecer ante un tribunal, ya que el defensor auxilia para fijar el planteamiento de la posición del acusado ante el juzgador; pese a ello, la actuación del defensor de oficio se ha visto afectada por las carencias de personal sustantivo (defensores de oficio), personal de apoyo (peritos), personal auxiliar (secretarías y pasantes), espacios adecuados, recursos materiales, y por la falta de la debida homologación de salarios con respecto a las percepciones que recibe el Ministerio Público, problemas que no se han podido solucionar por la sujeción que caracteriza a la Defensoría hacia la Consejería.

Además de los libros de registro, los defensores de oficio están sujetos a otro mecanismo de control: la presentación de informes mensuales.

Según la Ley de la Defensoría de Oficio, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, los defensores deben presentar un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consigne lo que fuere indispensable para su conocimiento y control.

Sobre el cumplimiento de esta obligación se observó que todos los defensores de oficio presentan informes periódicos de actividades, no obstante, no lo hacen de manera mensual sino quincenal; en ellos hacen una relación de los expedientes que tienen asignados y de las actuaciones que realizan para cada uno. Sin embargo, no existe claridad entre los defensores sobre la

autoridad que recibe sus reportes, ya que algunos los rinden a la Dirección de la Defensoría, otros a los jefes de unidad y otros más a los supervisores de defensores de oficio.

Se considera que es relevante establecer con claridad los fines de los informes y la autoridad que los recibe, ya que ello le permitirá al personal encargado de proporcionar defensa y asesoría precisar el objetivo de la rendición de cuentas; incluso, a partir de la información que se genera es posible apuntar hacia la creación de una base de datos que, como a continuación se verá, actualmente es inoperante en la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

Otro mecanismo de control del trabajo de los defensores de oficio es a través de supervisiones directas, sobre ello, los entrevistados señalaron que principalmente sus superiores les revisan expedientes, actuaciones e intervenciones, libros de gobierno, servicios y atención que brindan a los usuarios, informes, estudios socioeconómicos, juicios, audiencias y averiguaciones previas.

Finalmente, también se ha considerado que otro mecanismo de control sobre la prestación de los servicios en cada asunto es a través del uso de carnet. Éstos son distribuidos por el defensor de oficio a las personas a quienes representa y operan también como una forma de organización para el usuario, de tal manera que tengan claridad sobre las fechas en que se debe presentar a las diligencias que se deriven del asunto de su interés.

Asimismo, a través de los carnet, la Defensoría podría precisar, en cada caso, cuántas veces se reúne el defensor con la persona usuaria de los servicios para determinar si se está brindando o no atención personalizada.

3.1.2 Servicios de la defensoría y asesoría jurídica

En el desarrollo de este apartado se dará a conocer que los servicios de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal pueden otorgarse para la defensa, patrocinio o asesoría de las personas usuarias en los distintos momentos en la etapa de la Averiguación Previa, en materia penal, justicia cívica, civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario.

También se analizará cuáles son los requisitos que deben cumplir las personas solicitantes de los servicios para tener acceso a una defensa a través de la Defensoría de Oficio; cuáles son las causas por las que el personal de la

Defensoría se ve obligado a suspender sus servicios y cómo interviene, en estos casos, la voluntad de los usuarios.

En este punto se tratará lo correspondiente al vínculo que existe entre la persona a quien se le presta el servicio y un defensor de oficio, para precisar si la persona suele colaborar con el servidor público y cuál es su percepción respecto del servicio que recibe.

Los servicios que presta la Defensoría de Oficio pueden definirse como “aquellas actividades que realizan las personas que, ostentando un título académico o técnico, han sido nombradas y por tanto están facultadas para el ejercicio de la defensa, patrocinio o asesoría legal, lo que ejecutan en beneficio de una persona usuaria de los servicios sin someterse a su dirección, subordinación y dependencia económica.”⁶

En ese orden de ideas, el personal de la Defensoría de Oficio presta servicios profesionales bajo la dirección, subordinación y dependencia económica del Gobierno del Distrito Federal, no de la persona usuaria de los servicios, debido a su naturaleza de gratuidad, y no obstante ello, en todas sus actuaciones el personal de la Defensoría debe dar cumplimiento a los deberes encomendados, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en el servicio o implique abuso o ejercicio indebido hacia la persona que reciba el mismo.

Por tanto, podemos afirmar que los servicios de defensa de oficio consisten en las diferentes actividades que realiza la persona que, siendo licenciado en derecho o habiendo obtenido otro grado superior en la misma materia, desempeña para hacer prevalecer los intereses de la parte a quien representa sobre los del contrario en un procedimiento judicial.

Los servicios que debe prestar la Defensoría están a cargo de los defensores de oficio, los cuales de conformidad con el artículo 15, párrafo primero, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal se constituyen como los servidores públicos que con tal nombramiento tienen a su cargo la asistencia jurídica de las personas, de acuerdo con las disposiciones de la propia ley. Para el ejercicio de sus funciones, los defensores de oficio se auxilian de trabajadores sociales, peritos y demás personal necesario, quienes colaboran con ellos de manera coordinada, y así brindar la atención que en cada caso se

⁶ Cfr, nuevo Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, Porrúa- UNAM, México, 2001. p.3459

requiera para comparecer ante algún tribunal.

Si bien los servicios que presta la Defensoría de Oficio se originan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 20), en la Ley de la Defensoría de Oficio y del Reglamento de la Defensoría de Oficio, en los ordenamientos que a continuación se señalan se encuentran disposiciones específicas sobre la intervención del defensor:

Legislación sobre la actuación del defensor de oficio.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma: 27 de septiembre de 2007) Artículo 20

*Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal (última reforma: 22 de diciembre de 1993) Artículo 28

*Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal (última reforma: 8 de junio de 2000) Todos

* Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal Todos

*Código Penal para el Distrito Federal (última reforma: 26 de septiembre de 2007) Artículo 319

*Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (última reforma: 26 de septiembre de 2007) Artículos, 23, 59, 59 bis, 64, 134 bis, 162, 269, 285 bis, 290, 294, 297, 306,314, 326, 338, 339, 434, 514.

*Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma: 24 de abril de 2006) Artículo 160

* Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, Artículo31

*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (última reforma18 de julio del 2007 y del 10 de septiembre del 2009) Artículos, 71, 943, 950

Los preceptos enunciados basan la intervención de los defensores de oficio en la premisa de que la representación legal gratuita es uno de los servicios que la administración pública está obligada a prestar, a través de la Unidad Administrativa de Defensoría de Oficio.

Como ya se afirmó en el apartado III del presente Informe, la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, atendiendo a su ley, está facultada para proporcionar los servicios de defensa, patrocinio asesoría.

El servicio de defensa se presta cuando la persona usuaria de los

servicios requiere que se hagan valer sus derechos por medio de un litigio, si es el caso que ésta ha sido demandada en materia penal, civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario o en el caso que sea señalada como inculpada en la etapa de Averiguación Previa o presunta infractora de un ordenamiento cívico.

Servicio de asesoría

La Defensoría de Oficio del Distrito Federal presta sus servicios de asesoría cuando instruye a una persona sobre las vías y alternativas legales de las que puede echar mano ante una situación jurídica concreta y para lo cual se le brinda a la persona asesorada instrucciones específicas sobre lo que debe hacer en la situación expuesta.

Por lo tanto, el servicio de asesoría es aquel que ofrecen los defensores de oficio a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley de la Defensoría de Oficio, el servicio de asesoría jurídica puede proporcionarse en las materias penal, civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario y de justicia cívica, a toda aquella persona que así lo solicite y que no sea sujeto del servicio de defensa.

En este caso, el servicio de los defensores se agota en un solo momento, en una sola entrevista entre defensor y persona usuaria de los servicios.

El servicio de asesoría no tiene rango de obligación legal, ya que por su conducto no se resuelven situaciones concretas sino sólo se orienta sobre los posibilidades que la persona interesada debe intentar para resolver.

A diferencia del servicio de defensa, el de asesoría puede solicitarlo cualquier persona que lo requiera. El abogado (defensor de oficio) sólo le brinda orientación, sin asumir el compromiso de participar en todas y cada una de las etapas procesales del caso concreto.

Por lo anterior, para darle el debido cumplimiento al artículo 41 de la Ley de la Defensoría de Oficio, de donde se desprenden las obligaciones del defensor, el asesorado requiere presentar la documentación respectiva que disponga al momento de solicitar el asesoramiento.

Al respecto, el artículo 41 de la Ley de la Defensoría de Oficio señala que, en el caso de asesoría jurídica, los defensores de oficio tienen como obligaciones:

- Analizar los casos que les sean encomendados, señalando a el o los

solicitantes cuáles son las opciones que se desprenden del análisis del asunto, los pasos que deben seguir, las instituciones o autoridades a las que deben acudir y los plazos y términos que deben contemplar, atendiendo siempre al interés jurídico de los solicitantes.

- Las demás que les otorguen la presente ley y otros ordenamientos.

Las obligaciones enunciadas son limitadas, pues en el texto de la primera obligación no se definen los alcances de la asesoría jurídica, la cual podría consistir en orientar al solicitante en una simple plática; o bien, en indicarle los pasos a seguir en los casos en que no se requiera la asistencia de un abogado, auxiliándolo en la elaboración de los escritos procedentes, con seguimiento del caso hasta obtener una resolución o conclusión del trámite.

Sobre esta obligación, personal de la Dirección de Defensoría de Oficio del Distrito Federal informó que el servicio de asesoría jurídica es proporcionado por los defensores de oficio, las trabajadoras sociales y los peritos adscritos a dicha Dirección, ya que consiste en una plática en que el usuario expone su caso y la persona que lo atiende le dice lo que considera debe hacer y ante qué autoridad.⁷

A pesar de que en la Defensoría de Oficio existe un área que brinda asesoría jurídica en materia familiar, civil y penal, llama la atención el hecho de que el personal de trabajo social y peritos proporcionen este servicio, pues se trata de actividades de distinta naturaleza de aquellas para las que se les contrató.⁸

El personal de la citada dependencia también externo que a los usuarios del servicio de asesoría jurídica no les resultan aplicables las causas de suspensión a que se refiere la Ley de la Defensoría de Oficio, sobre todo porque la asesoría se da en un solo momento y sólo se suspendería en caso de que el solicitante tuviera un comportamiento agresivo o amenazante.⁹

Por lo que se refiere a la segunda obligación, en la legislación federal y del Distrito Federal las leyes procesales sólo admiten la posibilidad de participación de los defensores de oficio en ese papel y no de asesores jurídicos, por lo que resulta imposible que otra ley asigne obligaciones a un asesor jurídico.

⁷ Rosalinda Salinas Duran, Acta circunstanciada ,19 de septiembre del 2006, en CDHDF, México , Expediente de Seguimiento de la recomendación 4/2000.

⁸ Visita de Verificación de la CDHDF, 2006

⁹ Rosalinda Salinas Durán .Op Cit.

Sobre este tema, el director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales informó que en 2005 se otorgaron un total de 100 563 asesorías en materia penal y 25 305 en el área civil; es decir, ha brindado asesoría jurídica a un total de 125 868 usuarios, de los cuales 80% de los casos ha sido penal y 20% civil ¹⁰

Como conclusión, es necesario que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales revise las disposiciones de la Ley de la Defensoría de Oficio que regulan este tipo de servicio, a efecto de que se promuevan reformas y adiciones a la misma, donde se precisen que la forma en que se debe brindar la asesoría jurídica; o bien, que la Dirección General de Servicios Legales diseñe un programa específico para prestar el servicio de asesoría jurídica con personal capacitado específicamente para tal efecto, capaz de manejar situaciones en crisis, técnicas de entrevista, habilidades inter e intra personales, entre otras.

3.1.3. Servicios en la Etapa de Averiguación Previa.

El derecho a una defensa adecuada en materia penal está sustentado en la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la que se establece que al inculpado se le debe conceder tiempo y proporcionar los medios para preparar su defensa; asimismo, le otorga el derecho a que el Estado le facilite un defensor de acuerdo con la legislación interna. El citado documento internacional prevé ¹¹

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; [...]

e) [...] derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; [...]

¹⁰ Dirección General de Servicios Legales , Oficio CJSJL/DGSL/SL/2445 2008/México. 6 abril 2008, Expediente de seguimiento de la Recomendación 4/2000

¹¹ Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo 2 inciso c) y e) en “<http://www.cdhd.org.mx/index.php?id=norhombre>”

Al respecto, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en el apartado 93, prevén:

“El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa”.¹²

También sirve de sustento el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, que en el principio 17, número 2, establece: “La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo”.

De la misma forma, a este apartado le resultan aplicables los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que en los números 1 y 2, de su capítulo “Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos” señala:

1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.
2. Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.

Disposiciones similares están contenidas en los numerales 5 a 8 de los mismos Principios. En su capítulo “Salvaguardias especiales en asuntos penales”, donde se refiere que los gobiernos velarán porque las autoridades competentes informen a las personas detenidas o arrestadas el derecho que tienen a ser asistidas por un abogado de su elección; cuando no dispongan de ello, a que se les designe uno con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de

¹² Reglan mínimas para el tratamiento de los Reclusos, número 93, en “<http://www.cdhd.org.mx/index.php?id=nonrecluso>”

que se trate a fin de que se les preste asistencia jurídica eficaz y gratuita; y para que los gobiernos les faciliten la visita de dichos profesionistas.

Por lo expuesto, el defensor de oficio debe, en su actuación, observar las disposiciones señaladas, así como lo que establece el artículo 20, apartado A, fracción IX, y el último párrafo de la fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

Artículo 20. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

[...]

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

[...]

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Este derecho de reconocimiento constitucional se retomó en la redacción del artículo 9º de la Ley de la Defensoría de Oficio que prevé: "El servicio de Defensoría se proporcionará a las personas que sean precisadas a comparecer ante los tribunales del fuero común y agencias investigadoras del Ministerio Público".

La razón de que la ley haga una diferencia entre ambas instancias se debe a que, el procedimiento en materia penal tiene dos fases: averiguación previa y proceso, por ello, se estudiarán los servicios que presta la Defensoría en cada instancia e incluso se abordará lo referente al servicio del defensor de oficio en los casos en los que se apele ante una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La averiguación previa inicia con la presentación ante el Ministerio Público de la querrela o denuncia de hechos probablemente constitutivos de

delito.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, una vez que el agente del Ministerio Público toma conocimiento de los hechos probablemente delictivos debe encaminar sus actuaciones a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado

Cuando el agente del Ministerio Público está realizando esas investigaciones se dice que se está integrando la averiguación previa, lo cual se puede hacer con la persona presuntamente responsable, ya sea detenida o en libertad.

En cualquier caso, como parte de la investigación, el agente del Ministerio Público tomará la declaración del presunto responsable, diligencia en la cual se debe informar a la persona que está sujeta a investigación los derechos que le otorga el mencionado artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 134 BIS y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se refieren a lo siguiente:

- Ser asistido por su defensor cuando declare.
- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, cuantas veces se le requiera.
- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público, y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.

Por lo expuesto, los defensores de oficio que proporcionen servicios de defensa jurídica en agencias investigadoras de Ministerio Público deben realizar las siguientes funciones prioritarias:

- a) Si la persona representada es llamada por el agente del Ministerio Público para rendir su declaración inicial y no ha nombrado o no ha podido nombrar un defensor de oficio, éste debe atender la solicitud de defensa, que en su caso le formulen, sin importar que le haya sido requerida por el indiciado o el agente del Ministerio Público.
- b) Para la realización de un trabajo profesional, el defensor de oficio se debe enterar de la acusación que obra en contra de la persona a quien defenderá para hacerla del conocimiento de la persona a quien representará, así como los derechos que en su favor le otorga la Constitución y otras leyes.

- c) Asimismo, la persona nombrada para la defensa debe entrevistarse con la persona investigada para conocer su versión de los hechos, argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor.
- d) Debe apoyar a la persona a quien va a defender en la preparación de su declaración inicial y en la atención de cualquier otra diligencia que se realice con motivo de la investigación, además de que debe estar presente en dichas actuaciones desde el inicio hasta el final.
- e) En la prestación de sus servicios, el defensor de oficio debe señalar todos los elementos legales adecuados para exculpar, justificar o atenuar la conducta de la persona a quien representa.
- f) Debe solicitar al agente del Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal para la persona a quien representa.
- g) Asimismo, el servicio del personal de la Defensoría de Oficio comprende la vigilancia que debe existir para que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de la persona a quien se defiende.
- h) Finalmente, en el caso de que el agente del Ministerio Público considere que hay suficientes elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona a quien se investiga, y por tanto se consigne la investigación a un juez, en teoría, el defensor debe velar por establecer contacto con el defensor de oficio adscrito al Juzgado a donde se haya enviado la investigación para mantener la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa.

No obstante lo expuesto, hay que recordar que, la persona inculpada puede optar por ser representada por un defensor o por una persona de su confianza, por lo que en el segundo caso la persona que actúa no está obligada a prestar los servicios antes señalados ya que no es sujeto de la Ley de la Defensoría de Oficio, lo cual puede traer como consecuencia que el inculcado no tenga acceso a una defensa adecuada.

A diferencia de la persona de confianza, el defensor de oficio debe ser un profesional del derecho, preparado académicamente y con experiencia en la práctica de la abogacía, por lo que ofrecería mayores garantías de éxito en la defensa del indiciado.

Una vez que el defensor de oficio acepta defender al indiciado, se compromete a prestar los siguientes servicios:

- Asistirlo cuando declare
- Comparecer en todos los actos de desahogo de pruebas
- Consultar la averiguación previa
- Brindarle la asesoría jurídica necesaria
- Preparar las pruebas que estime necesarias para la defensa.
- Aportar dichas pruebas para desvirtuar los hechos que se atribuyen al inculpado

Durante 2009 continuó la problemática relacionada con la excesiva carga de trabajo y la insuficiencia de personal para atender la demanda de casos en los que se requiere el servicio de apoyo por parte de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Distrito Federal.

Los datos proporcionados por la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal demuestran que son demasiados casos para que el personal de esa dependencia pueda atenderlos con el profesionalismo que ameritan.

Defensores de oficio del Distrito Federal en materia penal.

Promedio de asuntos que patrocina cada defensor de oficio, conforme a su adscripción, en 2009

Área	Número de defensores		
	Asuntos patrocinados Por área	Promedio anual de asuntos. Por área en 2005	Por Def.
Defensor de oficio*			
Agencias del Ministerio Público	96	12 419	129
Juzgados de paz penal	40	7 133	178
Juzgados penales	74	13 827	187
Salas penales	10	14 544	1 454
Sección de amparo	6	578	96
Total	226	48 501	214

Fuente proporcionada por la Dirección General de Servicios legales ,Oficio de DGSL/7189/2008,México 27 octubre 2008 DGSL/1197/08, febrero del 2009.

* Se confirmó que es el número de expedientes que se manejan en promedio por cada defensor de oficio en las salas penales del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal. A este respecto, personal de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal refirió que los defensores de oficio de las Salas penales, para sacar adelante la carga de trabajo, se apoyan en formatos ya elaborados, procediendo a desarrollar el razonamiento jurídico para la expresión de agravios y actualizando la información de la persona que promueve la impugnación.

Al observar la carga de trabajo que tienen las y los defensores de oficio, se explica en gran parte el porqué al demandar sus servicios, la persona procesada corre el riesgo de no obtener la defensa adecuada a la que se refiere la Constitución.¹³

Además de los sobrecargos de trabajo, existe la escasez de recursos y espacios dignos para que los Defensores de oficio puedan efectuar su trabajo con eficiencia.

Un claro ejemplo es que desde el año del 2005 y a la fecha se han requerido espacios para defensores de oficio adscritos a las Agencia del Ministerio Público, las áreas para el desempeño de los servidores públicos requieren como mínimo un espacio de 4 x 5 metros cuadrados para el personal de la Defensoría y para atender en forma adecuada y con privacidad a las personas que solicitan sus servicios.¹⁴

Esta situación es evidente si se atienden los datos aportados por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C. (CIDE), acerca de los defensores de oficio de las personas procesadas que entrevistó en la Agencia del Ministerio Público y centros de reclusión del Distrito Federal¹⁵

Cuando la persona sólo fue atendida por un defensor de oficio, las proporciones que aumentan significativamente frente a aquellas que no, resultan ser las siguientes:

- La persona sólo ha tenido un abogado desde la detención hasta la sentencia.
- Fue el agente del Ministerio Público o bien el juez quien designó al defensor.

En cambio, cuando se observan las proporciones que aumentan significativamente cuando el defensor nunca ha sido de oficio, destacan las

¹³ Dirección general de servicios legales del Distrito Federal, oficio DGSL/7189/2008 Y DGSL/1197/2008.en CDHDF, Expediente de seguimiento de la recomendación 4/200.

¹⁴ Dirección General de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Distrito Federal, oficio, DGSL/DDO/001/05,3 ENERO 2005, EN CDHDF, Expediente de seguimiento de la recomendación 4/2000.

¹⁵ CIDE.2005

siguientes:

- Es el abogado quien le informa a la persona acerca del delito por el cual se le acusa en la etapa de la Averiguación Previa.
- Durante la declaración en la etapa de la Averiguación Previa le informaron que podía abstenerse de declarar al inculpado.
- Habló con el Ministerio Público y /o el juez al menos una vez durante el tiempo que duró el en la etapa de la Averiguación previa y/o el juicio.
- Le aconsejaba durante su declaración etapa de la Averiguación Previa.
- Explicaba lo que sucedía en la integración de la etapa de la Averiguación Previa.
- Presentó pruebas etapa de la Averiguación Previa.
- Se le informo al final a los familiares el trámite siguiente, si es que se consignaba su expediente.

Como puede observarse, la defensa de aquellas personas que es consignada a un juzgado en los centros de reclusión(cuando no fue de oficio) recurre más frecuentemente a agotar todos los recursos que otorga la ley.

En entrevistas realizadas quien realiza este estudio y trabajo y en el interior de los Diferentes Reclusorios y mismos que se le iba a tomar su declaración Preparatoria durante las visitas realizadas desde 2005 al 2009, de 268 gentes manifestaron que 190 contaban que contaban con defensor de oficio desde la etapa de la Averiguación Previa y el restante con abogado particular.

El 57.7% de los entrevistados contó con un defensor de oficio. Al informar estas personas acerca de cómo percibían la calidad en el trabajo del defensor de oficio que estaba llevando su defensa penal, la respuesta predominante era de un trabajo aceptable para las dos quintas partes.

Percepción de la calidad del trabajo del defensor de oficio entre las personas procesadas entrevistadas en los centros de reclusión del Distrito Federal, 2005 al 2009.

Calidad de la labor del defensor de oficio	Respuestas Porcentaje
Bueno	12 40.00
Regular	7 23.30
Deficiente	11 36.70
Total	30 100

Fuente 2005

Calidad de la labor del defensor de oficio	Respuestas Porcentaje
Bueno	20 40.00
Regular	24.30
Deficiente	14 35.70
Total	43 100

Fuente: 2006.

Calidad de la labor del defensor de oficio	Respuestas Porcentaje
Bueno	24 45.00
Regular	33.00
Deficiente	5 22.00
Total	46 100

Fuente:2007.

Calidad de la labor del defensor de oficio	Respuestas Porcentaje
Bueno	33 50.

Regular	38
Deficiente	10
	12.
Total	65
	100

Fuente:2008.

Calidad de la labor del defensor de oficio	Respuestas	
	Porcentaje	
Bueno	45	
	51	
Regular	23	
Deficiente	11	
	26	
Total	83	
	100	

Fuente: 2009.

Si bien 40% de las personas entrevistadas refiere que es aceptable el trabajo de su defensor, el porcentaje desciende cuando se observa que más del 30% señala que el defensor conoce su oficio o ha estado al tanto desde la etapa de la Averiguación Previa y en el proceso. 70% señaló aspectos por los cuales la persona inculpada no recibió la atención debida a su caso, sea por haber sido desatendida o bien porque asevera una deficiente labor del defensor.

De 30 defensores que se les entrevistó para calificar la labor del defensor de oficio

Razones para calificar la labor del defensor de oficio

	Respuestas	
	Porcentaje	
Conoce su oficio	6	0.2
Pone interés en su caso	3	10.00
Tiene mucho trabajo	1	3.30
No tiene interés en el asunto	13	43.30
No sabe su oficio	1	3.30
Otras razones*	6	20.00
Total	30	
	100	

A pesar de que las razones para calificar el tipo de actuación del

defensor de oficio contrastan acerca de la calificación misma, cuando se observan las respuestas respecto de si dicho servidor público le informa oportunamente de las diversas desde la etapa de la averiguación Previa y en la etapas del proceso (53.3% respondió afirmativamente) o si está presente en las diligencias (con 58.6% de las respuestas afirmativas), esta proporción aumenta a más de la mitad de los casos. Ello podría explicar en buena medida lo que se entiende como una aceptable actuación del defensor, que no necesariamente quiere decir que sea efectiva.

En efecto, en tanto que las entrevistas fueron con personas que están en proceso, no ha sido evaluado el resultado mismo del trabajo de los defensores de oficio. La encuesta del CIDE, en cambio, en tanto recupera el punto de vista de las personas ya sentenciadas, puede dar una idea de la evaluación de las y los internos que han sido sentenciados. Obviamente, en este caso la percepción estará cargada de sesgos de un resultado negativo pues son personas que han sido encontradas culpables y, por ello, encarceladas. La proporción de ocasiones en que el agente del Ministerio Público o bien el Juez fueron quienes nombraron a el Defensor de Oficio esto haciende aproximadamente a un 83.3%. este simple factor podría afectar la necesaria independencia del Defensor de Oficio respecto de la parte acusadora y de quien Juzga.

Al referirse a otro tipo de defensa, las y los internos se referían a que reciben el apoyo jurídico de una persona de confianza, o en ese momento apenas se encontraban en posición de resolver si buscaban la defensa de un abogado particular o de un defensor de oficio.

3.1.4 Servicios de Defensoría de Oficio en Juzgados Cívicos

Todo habitante del Distrito Federal tiene la obligación de observar las normas de convivencia social, debiendo asumir una actitud de civilidad, en un ambiente de respeto hacia los otros miembros de la sociedad, los espacios públicos y privados y en general lo relacionado con su entorno social.

Dichas normas de convivencia y de comportamiento son reguladas por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y por su Reglamento, los cuales establecen que los juzgados cívicos son las autoridades competentes para conocer y resolver sobre infracciones a dicha legislación.

La vulneración de las normas cívicas es considerada infracción, respecto de lo cual se entiende como la trasgresión, quebrantamiento, violación o incumplimiento de una ley, pacto o tratado.¹⁶

Cuando un habitante del Distrito Federal incurre en alguna infracción de la competencia de los juzgados cívicos, éstos llevan a cabo un procedimiento dentro del cual existe la posibilidad de que el infractor, en ejercicio de su derecho a una defensa adecuada, acceda a los servicios de la Defensoría de Oficio misma que recae en los defensores adscritos a las agencias del Ministerio Público. Es decir, los juzgados cívicos son una instancia más en que tiene intervención la Defensoría de Oficio por disposición de su ley.

Sobre ello, el último párrafo del artículo 9º de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal establece: “En materia de justicia cívica la defensa será proporcionada al presunto infractor en los términos de la normatividad aplicable”.¹⁷

Tratándose de una persona mayor de 11 años de edad y menor de 18, existe preferencia en cuanto a que sea representado por un defensor de oficio, tal como lo establece el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica, el cual en la parte conducente expresa: “Cuando el presentado sea un mayor de 11 años y menor de 18 años se observarán las siguientes reglas: [...] II. El representante, en su caso, será preferentemente el defensor de oficio asignado al Juzgado o el que designe la Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica”.

El mismo dispositivo prevé que el presunto infractor puede defenderse por sí, por abogado, por defensor o por persona de su confianza. Es procedente que el juez cívico nombre a un defensor de oficio para la defensa del presunto infractor cuando éste haya solicitado ser asistido por abogado o persona de su confianza y no se logre su comparecencia ante el juzgado cívico correspondiente.

De acuerdo con el artículo 39 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, el defensor que preste sus servicios en este ámbito debe de observar lo siguiente:

- Atender las solicitudes de Defensoría que le sean requeridas por el infractor o

¹⁶ Visitas de Verificación de la CDHDF el 2008.

¹⁷ Idem

el juez cívico.

- Estar presente en su declaración y utilizar todos los medios legales en beneficio de su defendido.
- Las demás que coadyuven a realizar una defensa integral.

De conformidad con las disposiciones de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, el procedimiento que emplean los juzgados cívicos para resolver sobre la probable comisión de una infracción es la siguiente: inicia con la presentación del probable infractor por la policía o con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones; el procedimiento es oral y público, y se sustancia en una sola audiencia; en la misma audiencia el juez resuelve lo que conforme a derecho proceda, pudiendo ser sin responsabilidad, caso en el cual debe autorizar que el acusado se retire; de acreditarse la comisión de la infracción, el juez puede imponer como medidas de corrección disciplinaria una amonestación (multa equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo) o arresto hasta por 12 horas.

Por lo que se refiere a la prestación del servicio de defensoría de oficio en los juzgados cívicos, en las visitas de verificación realizadas por la CDHDF a las coordinaciones territoriales de Procuración de Justicia y Seguridad Pública, se observó que no hay defensores adscritos específicamente a juzgados cívicos, ya que, por la falta de personal, se ha designado a un defensor para toda la coordinación, por lo cual la persona adscrita debe dar atención a los asuntos en los que se le requiera su intervención, tanto en agencias del Ministerio Público como en los juzgados cívicos. Incluso algunas coordinaciones territoriales no tienen adscrito personal de la Defensoría de Oficio, y inconsecuencia los defensores que se encuentran en las coordinaciones más cercanas deben cubrir aquellas desprovistas de personal; ante esta situación, los defensores no pueden prestar los servicios de la manera más adecuada.

Lo anterior contraviene lo dispuesto por el artículo 23, primer párrafo, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, el cual dice: “En las agencias investigadoras del Ministerio Público y direcciones generales especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **en los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Distrito Federal y en los juzgados cívicos, deberá contarse con la asistencia jurídica de un defensor de oficio**, en los términos de esta ley”.

En consecuencia, se puede afirmar que la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no está dando cumplimiento estricto al artículo 23, primer párrafo de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, toda vez que en los juzgados cívicos no hay defensores adscritos para atender las solicitudes de Defensoría.

Esa situación obliga a la instancia citada a realizar una evaluación de los servicios de defensoría que ha asignado a las coordinaciones territoriales, a efecto de valorar la posibilidad de designar el personal necesario para cubrir tanto las agencias del Ministerio Público investigadoras como los juzgados cívicos.

Cabe señalar que en las coordinaciones territoriales los defensores de oficio señalaron que no es posible atender casos simultáneamente.

3.1.5. Vínculo entre el Defensor de Oficio y el usuario.

La prestación de los servicios de defensoría y patrocinio, no así de asesoría, por parte de la Defensoría de Oficio, generan un vínculo jurídico entre el servidor público, que funge como defensor, y la persona usuaria de los servicios, que lleva a ambas partes a observar normas específicas de una parte en favor de la otra y viceversa.

Ese vínculo jurídico se traduce en derechos y obligaciones entre el defensor y la persona usuaria. En el plano internacional, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, en su capítulo denominado “Obligaciones y responsabilidades”, indica:

12. Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.

13. Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes:

- a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes.
- b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses.
- c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.

14. Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.

15. Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.¹⁸

Las obligaciones aludidas coinciden con las establecidas en la legislación del Distrito Federal, ya que el artículo 34 de la Ley de Defensoría de Oficio impone a los defensores, entre las más importantes, las siguientes:

- Prestar el servicio de defensa o asesoría jurídica cuando éste les sea asignado, de acuerdo con lo establecido por esta ley y el reglamento.
- Utilizar los mecanismos de defensa de acuerdo con la legislación vigente; invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa e interponer los recursos procedentes bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defendido.

Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna.

Ofrecer todos los medios probatorios que puedan ser empleados en favor del solicitante del servicio.

- Formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones, escritos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con los mismos.
- Llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados y remitir copia de ella al director general con suficiente anticipación para su desahogo, con la finalidad de que, en caso necesario, se designe un defensor sustituto.
- Auxiliar plenamente a los defendidos, patrocinados y asesorados en los términos de esta ley.
- En general, demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios

¹⁸ Principios Básicos sobre la función de los Abogados, números 12,13,14, y 15 en <http://www.dchdf.org.mx/index.php?id=norprinci>

con diligencia, responsabilidad e iniciativa.

Participar activamente en las acciones de capacitación programadas y sugerir las medidas que mejoren la marcha interna de la Defensoría.

Abstenerse de incurrir en prácticas ilegales o que se opongan a la ética con que todo abogado debe desempeñar su profesión.

Lo anterior, con independencia de las funciones que atribuye la ley a los defensores en el ámbito penal, de justicia cívica, familiar, civil y del arrendamiento inmobiliario.

Sin embargo, también es una realidad que los defensores de oficio tienen condicionadas las posibilidades de cumplimiento de algunas de las obligaciones enlistadas, de acuerdo con las cargas y las condiciones de trabajo que les ofrece la Consejería Jurídica.

Para verificar en qué medida los defensores de oficio están cumpliendo con las obligaciones adquiridas al recibir su nombramiento, se realizaron visitas de verificación a los lugares en los que por ley deben estar adscritos, en donde se realizaron los cuestionamientos y se obtuvo la información que se describe a continuación:

a) ¿Atienden todas las diligencias procesales y promueven los recursos legales procedentes a cada caso concreto?

Para responder esta pregunta, se entrevistó a 45 defensores de oficio, quienes manifestaron que ordinariamente el juzgado les fija dos o más audiencias a la misma hora, lo cual implica que para atenderlas llevan a cabo acciones como: solicitar el apoyo al jefe de defensores de oficio o a sus compañeros defensores (17); se auxilian de los pasantes de la carrera de derecho que se encuentran prestando su servicio social (5); solicitan el apoyo del juzgado (2) y del Ministerio Público (2); alternan audiencias (15); solicita reprogramación de audiencias(1) y realizan audiencias continuas (3).

b) ¿Planean estratégicamente la defensa?

En cuanto a este aspecto, se cuestionó a 52 servidores públicos, los cuales refirieron que sí la llevan a cabo, señalando como motivos de la planeación: que de ello depende que se haga una defensa satisfactoria; que es un derecho que tiene el usuario; es necesario para obtener un buen resultado; para estar preparado y ayudar al usuario; conocer el caso, y para dar una buena atención y seguimiento a los asuntos.

c) ¿Formulan amparos?

Sobre esta actividad, de los mismos 52 defensores de oficio entrevistados 35 los formulan con la siguiente periodicidad: de uno a cinco al mes (8), entre uno y ocho al año (15), no son frecuentes (9) y por lo menos uno al día (3). Es decir, 67% de los servidores públicos formula juicios de amparo en acatamiento de la obligación establecida en el artículo 34, fracción IV, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

d) ¿Integran un expediente personal de cada asunto o llevan una carpeta con los documentos que se generan?

Al respecto, del mismo número de entrevistados, 39 lo formulan, en el cual incluyen las promociones, acuerdos, resoluciones y otras actuaciones.

e) ¿Invocan jurisprudencia y tesis doctrinales en los casos que así procede para sustentar sus argumentos, principalmente en la formulación de conclusiones, en la promoción del recurso de apelación y en las demandas de amparo?

En relación con este cuestionamiento, en las visitas de verificación se tuvo acceso a tres expedientes de cada defensor entrevistado, revisando un total de 80, de apeo y deslinde, divorcio necesario, otorgamiento y firma de escrituras, juicio especial hipotecario, pérdida de patria potestad, prescripción, rescisión de contrato civil, reducción de pensión alimenticia, pensión alimenticia, así mismo, asuntos sobre delitos de daño a la propiedad, lesiones, despojo, falsedad de declaraciones, fraude, homicidio calificado, robo, incesto, secuestro y violación. Del total de expedientes revisados, en 58 casos se invocó tesis jurisprudenciales y en 31 se citó tesis doctrinales.

Es importante mencionar que los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados también imponen a los gobiernos la adopción de medidas para salvaguardar el ejercicio pleno de la abogacía, lo cual resulta aplicable a los defensores de oficio, por mencionar algunas: que puedan desempeñar sus funciones sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas; cuando su seguridad sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.

Este tipo de previsiones no las contempla la legislación del Distrito Federal y en la práctica en muchas ocasiones las autoridades, sobre todo las ministeriales en la investigación de delitos graves como tortura y otros, les

limitan el acceso a la información a los abogados defensores de oficio.

Lo anterior hace necesario que la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal contemple un mínimo de disposiciones que obligue a las autoridades de procuración y administración de justicia a respaldar el trabajo de los defensores de oficio, garantizando el ejercicio pleno de sus funciones.

Por otra parte, en cuanto a las obligaciones de los usuarios, las desprendemos de las causales de suspensión del servicio de defensoría de oficio en materias distintas a la penal, siendo éstas:

- No proporcionar datos falsos en relación con su situación económica.
- Acudir a todas las citas que le haga el defensor de oficio.
- De no requerirlo el defensor, presentarse ante él para seguimiento del asunto por lo menos una vez al mes o el tiempo que estime, siempre que no transcurran más de tres meses.
- Evitar proporcionar datos falsos, tanto el beneficiario como sus familiares o cualquier otra persona que haya autorizado tener comunicación con el defensor.
- Abstenerse de cometer actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de la Defensoría.
- Abstenerse de incurrir en actos distintos a los que le indique el defensor de oficio, siempre que éstos no sean contrarios a la ley y a los intereses del defendido, así como de cualquier acto ilegal relacionado con el proceso.

Asimismo, personal de la CDHDF entrevistó a los familiares de los usuarios sobre las acciones que realizan para contribuir a la defensa. al respecto,

- Acatar las indicaciones del defensor, llevando documentos e información continuamente.
- Acudir a las citas, llevando a los testigos y realizando otros trámites.
- Aportar pruebas, documentos y cualquier información que le solicite el defensor.
- Asistir puntualmente a las audiencias, y con la firma de documentos en las diligencias en que tiene intervención.
- Participar como testigo de descargo y como intermediario entre el defensor y el beneficiario.¹⁹

Como se explica más adelante, cuando el usuario no acata alguna de

¹⁹ Idem

las obligaciones mencionadas, la Defensoría de Oficio tiene la facultad de suspender el servicio en términos de los artículos 30 y 31 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, y si los defensores no cumplen con sus obligaciones su conducta puede ser sancionada por las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el artículo 33 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal prevé que, en el ejercicio de sus funciones, el personal de la Defensoría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos.

3.1.6 Suspensión del servicio del Defensor de Oficio.

Como hemos expuesto, el Gobierno del Distrito Federal proporciona el servicio de defensoría de oficio a los habitantes de la ciudad que no cuentan con los recursos económicos necesarios para contratar a un abogado, a efecto de que lo asesore en materia penal en la etapa de la averiguación previa, de justicia cívica, civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario. Sin embargo, la Ley de Defensoría de Oficio prevé algunas causas de suspensión del servicio, relacionadas con el cambio de la situación económica del usuario y con la falta de colaboración para una adecuada defensa, entre otras.

Al respecto, el artículo 30 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal establece que se abstendrá de prestar el servicio cuando el solicitante presente a un abogado particular, a excepción de los casos en que la ley obliga al Estado a designarle un defensor de oficio para que el usuario no quede en estado de indefensión.

La citada ley prevé la suspensión en las materias aludidas, haciendo algunas excepciones en el área penal, tal como lo prevé el artículo 31 del mismo ordenamiento al decir que en asuntos no penales la Defensoría podrá suspender el servicio cuando:

- El solicitante del servicio o el usuario proporcionen datos falsos en relación con su situación económica, o bien desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y el reglamento.
- El usuario manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de defensoría de oficio, o bien transcurran tres meses sin que se presente ante el defensor de oficio para darle seguimiento a su asunto.

- El solicitante del servicio incurra en falsedad en los datos proporcionados, o él u otra persona con quien mantenga una relación de parentesco o afecto, o que actúe por encargo de ellos, cometan actos de violencia, amenaza o injurias en contra del personal de la Defensoría.
- El defendido incurra en actos distintos a los que le indique el defensor de oficio, siempre que estos últimos no sean contrarios a la legalidad o a los intereses del defendido dentro del proceso o realice acuerdos relacionados con el asunto o actuaciones procedimentales ocultándoselos al defensor de oficio o bien incurra en actos ilegales relacionados con el proceso.

El mismo dispositivo establece el procedimiento que se debe seguir para suspender el servicio de defensoría de oficio, el cual consiste en lo siguiente:

- El defensor de oficio correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado ante la dirección general en el que se acredite la causa que justifique la suspensión del servicio.
- El director general enviará al defendido una copia del informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles a partir de su entrega, para que aporte los elementos que pudieren, a su juicio, desvirtuar el mismo.
- Si el interesado no presenta el escrito en el término señalado o no acompaña tales elementos, el director general determinará la procedencia de la suspensión del servicio.
- Cuando la causa de la suspensión del servicio sea porque haya proporcionado datos falsos sobre su situación económica, se concederá un plazo de 10 días naturales al interesado, a partir de la notificación de la suspensión, transcurrido el cual el defensor de oficio dejará de actuar.

La excepción en el campo penal para que el defensor de oficio deje de prestar sus servicios a determinado usuario está prevista en el artículo 32 de la Ley de la Defensoría de Oficio el cual le otorga la posibilidad de pedir su cambio cuando se presente alguno de los supuestos contenidos en las fracciones III y IV del artículo 31, es decir, que el usuario incurra en falsedad o en actos distintos a los indicados por el defensor de oficio.

El servidor público debe hacer dicho movimiento ante la Dirección General de Servicios Legales, quien previo estudio resuelve sobre la procedencia de la solicitud y, de ser el caso, nombrar a un nuevo defensor.

Personal de la CDHDF realizó visitas de verificación a la Defensoría de Oficio de Juzgados Penales de Primera Instancia, juzgados de paz penal, juzgados cívicos, agencias del Ministerio Público de coordinaciones territoriales de Procuración de Justicia y Seguridad Pública del Distrito Federal, de donde se obtuvo que los 24 defensores de oficio entrevistados²⁰ refirieron como causas de suspensión del servicio más frecuentes, las siguientes:

- El usuario contrata abogado particular (6).
- El usuario no está de acuerdo con el servicio (7).
- El usuario revoca al defensor de oficio (2).
- A causa del coyotaje (4).
- Por abandono del caso o ausencia del demandado (3).
- No es común (1).
- Cuando el usuario miente respecto de su situación económica (1).

De lo anterior se desprende que los defensores de oficio refirieron como causas de suspensión las establecidas en los artículos 30 (presentar a un abogado particular) y 31, fracciones I (proporcionar datos falsos) y II (falta de interés), de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

La información aportada por los defensores de oficio en las visitas de verificación coincide con la proporcionada por el director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien afirmó que durante 2008 el número de casos de suspensión del servicio de defensoría de oficio asciende a la cantidad de 1 636, cuyas causas han sido falta de interés, desistimiento y revocación²¹

Jurídicamente, al usuario de servicios públicos se le define como “el sujeto de derecho que voluntaria o involuntariamente se encuentra en una relación jurídica de derecho público para el uso o disfrute de una prestación o bien público”.

Los usuarios de la Defensoría de Oficio son las personas que son precisadas a comparecer ante los tribunales del fuero común del Distrito Federal en materia penal y familiar, agencias del Ministerio Público y juzgados cívicos, así como quienes reúnen el perfil socioeconómico para la prestación de los

²⁰ Vista de reverificación de la CDHDF, 2008

²¹ Dirección General de Servicios Legales, oficio CJSJ/DGSL/2489/2007, México 6 de abril del 2008, en CDHDF, expediente de seguimiento de la recomendación 4/200

servicios en las áreas civil y del arrendamiento inmobiliario.

Respecto de la asesoría jurídica, los usuarios son todos los individuos que lo soliciten a la Defensoría de Oficio y que reciben orientación en el asunto en que requieran el apoyo.

Retomando las ideas expuestas, los usuarios de la Defensoría de Oficio son todas aquellas personas a quienes se defiende, patrocina o asesora.

La defensoría de oficio es un servicio que presta el Estado, en este caso por conducto del Gobierno del Distrito Federal; por tanto, se habla de un servicio público al cual puede acceder cualquier persona con acatamiento a las disposiciones de la ley en la materia.

En ese orden de ideas, las personas que hacen uso de ese tipo de servicio se consideran usuarios de servicios públicos.

En las visitas de verificación realizadas por personal de la CDHDF²² en coordinación con la Consejería de Servicios Legales de la Defensoría de Oficio, se entrevistó a 42 usuarios en agencias del Ministerio Público y juzgados cívicos de coordinaciones territoriales de Procuración de Justicia del Distrito Federal, obteniendo la información que se describe a continuación.

Respecto del trámite para la designación de defensor de oficio, los entrevistados señalaron que:

- El juez fue quien designó defensor de oficio a su familiar
- Presentaron solicitud directa ante la defensoría
- A algunos se les practicó estudio socioeconómico
- Se designaron mediante oficio

Con relación a la autoridad ante quien se realiza el trámite, los usuarios dijeron:

- El agente del Ministerio Público
- El juez
- La Defensoría de Oficio
- Ante personal de trabajo social
- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)
- El Instituto Nacional de las Mujeres
- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

En cuanto a la materia en que han sido asistidos jurídicamente:

²² Visitas de Verificación de la CDHDF 2008

- Penal
- Familiar
- Arrendamiento inmobiliario
- Civil

Respecto de los documentos requeridos para la prestación del servicio de defensoría de oficio, los entrevistados manifestaron que al realizar el trámite les pidieron, entre otros documentos, acta de nacimiento, acta de matrimonio, comprobante de domicilio, credencial de elector, comprobante de ingresos, acta de nacimiento de sus hijos, copia del expediente penal, contrato de compra-venta, avalúo y copia del expediente.

Por otro lado, en las visitas de verificación llevadas a cabo por la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, otro elemento por identificar fue la eficiencia del servicio, donde se constató que más de 50% (24) de los usuarios entrevistados expresó que éste es eficiente, en tanto que aproximadamente 33% (14) opinó lo contrario.

Sobre la prestación del servicio de defensoría de oficio, más de 70% de los entrevistados afirmó que el servidor público lo trata con cortesía, no le ha solicitado dinero, tiene comunicación permanente con el defensor, hay posibilidad de encontrar y hablar con el servidor público, quien le informa sobre los avances en su asunto, le brinda la asesoría jurídica necesaria con explicaciones claras y detalladas. Por lo anterior, el mismo porcentaje de usuarios manifestó que le tiene confianza al defensor de oficio.

Asimismo, dicha dependencia solicita a los usuarios documentos relacionados con el asunto sobre el cual se prestará el servicio y los de identificación personal. Lo anterior fue confirmado por los usuarios que fueron entrevistados en el mismo lugar.

Sobre este particular se observó que no existe información sobre el servicio que brinda la Defensoría de Oficio, ya que muchas personas acuden sin saber qué tipo de documentos deben llevar, cuya consecuencia es que pierdan tiempo en la formación sin cumplir con su objetivo de obtener los Servicios de defensa

En cuanto a consideraciones legales, se puede afirmar que la Defensoría de Oficio proporciona los servicios con acatamiento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal conforme a las disposiciones expresas de otras

leyes.

De la misma forma, se observa que los defensores de oficio se dirigen de forma adecuada hacia los usuarios y se esfuerzan por sacar adelante el asunto, prueba de ello es que un alto porcentaje de usuarios calificó con alta puntuación la prestación del servicio; sin embargo, la eficiencia del servicio apenas rebasó 50% de aceptación, por lo que se puede afirmar que es urgente que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales realice las gestiones necesarias a efecto de destinar mayor presupuesto al salario, materiales y equipo para que los defensores de oficio realicen sus actividades en condiciones dignas.

Además, la Consejería Jurídica debe realizar una evaluación integral del servicio de la Defensoría de Oficio, con el fin de mejorarlo y de que los resultados de la intervención de los defensores de oficio satisfagan los intereses de los usuarios con apego a derecho.

CAPITULO 4

PESONAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL.

La Defensoría de Oficio del Distrito Federal está compuesta por:

- a) Una Jefatura de Unidad Departamental de Orientación y Apoyo a la Defensoría.
- b) Una Subdirección de Asistencia Jurídica Penal.
- c) Una Jefatura de Unidad Departamental de Asistencia Jurídica de Indagatorias, Juzgados Cívicos y de Paz.
- d) Una Jefatura de Unidad Departamental de Asistencia Jurídica en Procesos y Recursos Penales.
- e) Una Subdirección de Asistencia Jurídica Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario.
- f) Una Jefatura de Unidad Departamental de Asistencia Jurídica Familiar.
- g) Una Jefatura de Unidad Departamental de Asistencia Jurídica Civil y de Arrendamiento Inmobiliario.

En este apartado se tratará el tema del personal que labora en la Defensoría de Oficio del Distrito Federal en lo relativo a sus funciones y recursos con que cuenta. A fin de obtener información fidedigna, se elaboraron cuestionarios que fueron aplicados en visitas de campo, con el propósito de que fueran los propios empleados de la Defensoría de Oficio quienes proporcionaran el panorama de la situación en la que se desempeñan los servidores públicos de esa institución. Se hará referencia a los casos concretos de los defensores de oficio, los requisitos para ser defensor, cómo se obtiene su nombramiento, el sistema de ascensos entre este personal y, en general, el personal que integra la Defensoría de Oficio: trabajadores sociales, peritos y personal secretarial, sus condiciones laborales, implementos de trabajo y funciones.

4.1. Requisitos legales para ser defensor de oficio y nombramiento

El trabajo de los defensores de oficio se encuentra regido por el apartado B, del artículo 123 constitucional, dado que son empleados del Gobierno del Distrito Federal. El encargado de expedir su nombramiento es el Gobierno del Distrito Federal como resultado de los exámenes que se aplican

para la designación de esas plazas. En la Defensoría de Oficio hay trabajadores que laboran como personal de base y otros que son empleados de confianza, sin que exista un criterio para aplicar a unos una categoría y a otros la otra. Sin embargo, en los exámenes para la ocupación de plazas más recientes, a todos los seleccionados se les concedió plaza de confianza por tiempo indefinido.¹

Como se ha explicado, la Defensoría de Oficio es la institución pública del Distrito Federal encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se ven precisadas a comparecer ante los tribunales como actoras, demandadas o inculpadas.

La Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, en su artículo 17, establece los requisitos que debe reunir un aspirante a ser defensor de oficio² con esta medida se asegura que los usuarios de este servicio reciban una defensa adecuada, a través de personal calificado que haga valer ante la autoridad sus derechos y ofrezca las pruebas y los argumentos que demuestren que la razón le asiste.

De los requisitos legales, destaca por su importancia el señalado en la fracción II del artículo en mención y que consiste en que el aspirante a miembro de la Defensoría de Oficio debe ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente.

No obstante, la propia Dirección General de Servicios Legales admite que existen dos niveles de defensores de oficio, titulados y pasantes, al informar que un defensor de oficio B, con condición de pasante, percibe un sueldo de 11 796.00, en tanto que un defensor de oficio titulado percibe un salario de 14 506.00.³

Por otra parte, durante las visitas de verificación realizadas por personal de la DES de la CDHDF se constató que, de 52 defensores de oficio entrevistados, seis, es decir, más de 10%, no estaban titulados.

¹ Cfr. Rosalinda Salinas Durán, Acta circunstanciada, 16 de octubre de 2006, en CDHDF, Expediente de seguimiento de la Recomendación 4/2000, tomo II.

² Cfr. Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, artículo 17, México, Libuk, 2006.

³ Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Oficio CJSJL/DGSL/3129/2006, México, 10 de mayo de 2006, en CDHDF, Expediente de seguimiento de la Recomendación 4/2000.

La CDHDF considera esta situación como irregular, debido a que al no haber acreditado por medio de la titulación que se poseen los conocimientos jurídicos idóneos para ocupar un cargo de tal importancia, no se está logrando el objetivo previsto en la ley para asegurar que se está brindando una defensa adecuada.

El aspecto positivo del tema, de acuerdo con la información obtenida durante las visitas de verificación, es que casi 16% de los entrevistados cuenta con estudios de postgrado. Ello habla de que aun cuando legalmente se exige solamente título universitario, existe un sector, aunque sea mínimo, de defensores de oficio que se esfuerzan por mejorar su nivel de conocimientos, lo cual redundará directamente en beneficio de los usuarios de los servicios que otorga la Defensoría de Oficio.

Otro requisito legal destacable es que el aspirante a defensor de oficio debe contar con, al menos, un año de experiencia en actividades relacionadas con la defensa jurídica de las personas. No se cuenta con información procedente de la autoridad que se refiera al rubro de la experiencia de los defensores de oficio. Sin embargo, de las visitas de verificación se desprende que el mayor porcentaje de profesionales del derecho ingresó a laborar como defensor de oficio durante el periodo 2001-2006 y el menor porcentaje ingresó en el periodo 1977-1982.

Otro aspecto relacionado con la figura del defensor de oficio es que, para acceder al cargo, debe hacerse a través de un concurso de oposición. Con esta medida se pretende lograr mayor transparencia en cuanto a la selección del personal, ya que quedan los exámenes escritos como constancia de las razones por las que una persona puede obtener el respectivo nombramiento.

Esta situación también está legalmente prevista a pesar de lo ordenado en la Ley de la Defensoría, en su artículo 16, acerca de que para ocupar el cargo de defensor de oficio debe celebrarse un concurso de oposición. A este respecto, de la información obtenida durante las visitas de verificación, se desprende que 10 de los defensores entrevistados no ingresaron al servicio a través de esta vía.

En relación con este tema, la Dirección General de Servicios Legales señaló que el 9 de septiembre de 2002 se realizó la última convocatoria al concurso público y que el proceso de selección de los aspirantes incluyó un

curso propedéutico para la contratación respectiva.

Lo anterior es preocupante en razón de que la excesiva carga de trabajo fue uno de los constantes comentarios de los defensores de oficio entrevistados y como se desprende de lo anterior, para el año en que se realizó esta investigación, habían transcurrido varios años sin que se abriera una nueva convocatoria para la contratación de más personal.

El número de defensores de oficio en la Defensoría es insuficiente tomando en cuenta las cargas de trabajo; según información proporcionada por la Dirección General de Servicios Legales, en la Defensoría de Oficio del Distrito Federal actualmente se cuenta con 321 defensores en las diferentes instancias.

Si 321 defensores de oficio proporcionaron, durante 2005, 25 305 asesorías y 13 596 defensas en materia civil y 100 563 asesorías y 35 587 servicios de defensa en materia penal, de acuerdo con información de la propia Dirección de Servicios Legales, se desprende que, en promedio, atendieron alrededor de 250 asuntos cada uno, situación que mejoraría al aumentar la plantilla de defensores en las áreas en las que hay mayor concentración de asuntos, como es el caso de los juzgados familiares.

En las visitas de verificación realizadas, se cuestionó al personal sobre el número de expedientes que tiene bajo su responsabilidad, a lo que 35% señaló tener entre uno y veinticinco expedientes; 35% señaló tener a su cargo entre 26 y 50 expedientes; 6% tiene entre 51 y 75 expedientes; 4% dijo tener entre 76 y 100 expedientes; otro 2% dijo tener entre 101 y 125 expedientes; 8% señaló tener asignados entre 126 y 150 expedientes, 4% dijo que tenía a su cargo el trámite de entre 151 y 175 expedientes y 2%, más de 200 expedientes bajo su responsabilidad, en tanto que sólo dos personas entrevistadas dijeron no tener ningún asunto a su cargo, lo que equivale a 4 por ciento.

Si bien el horario de los defensores de oficio varía según su adscripción, en el caso de los abogados en materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, deben cubrir una jornada de seis horas, la cual sólo es suficiente para atender audiencias y cualquier otra diligencia de juzgado, sin embargo necesitan emplear más tiempo para la elaboración de escritos de diferente naturaleza, por lo cual su jornada laboral se llega a elevar hasta diez horas, sin que por ello reciban ninguna paga extraordinaria.

4.2. Sistema de ascensos

La posibilidad de ascender en la escala laboral en cualquier tipo de trabajo es un estímulo para que los trabajadores busquen la superación profesional a través de la capacitación o de atender el servicio que prestan con mayor esmero.

Podemos decir que el movimiento de personal de Defensoría de Oficio es reducido: hemos señalado que la convocatoria más reciente para contratar defensores de oficio se llevó a cabo en 2008 lo que refleja la mínima dinámica al respecto. De ahí se explica que, a su vez, el sistema de ascensos de los defensores de oficio es inexistente. La última vez que se promovió a un defensor de oficio ocurrió en agosto de 2005, en que se otorgó a uno de los servidores públicos la plaza de jefe de unidad departamental.

La ventaja que representaría la experiencia y los conocimientos prácticos que los defensores de oficio ganan día a día, se minimiza debido a la falta de un sistema de ascensos ya que, al no haber plazas a las cuales puedan aspirar, la plantilla de personal no se ve motivada para mejorar su desempeño y puede caer en la monotonía de un trabajo automatizado, lo que resulta peligroso si se toma en cuenta que cada asunto que les asignan es distinto y requiere también diferente tratamiento, además de que cada usuario merece el mejor de los esfuerzos para llevar su asunto a buen término. Los movimientos de carácter horizontal consisten en que el defensor cambie de área de atención, conformando el único “aliciente” que en la práctica tienen los defensores de oficio.

Se requiere que este tipo de movimientos se haga por permuta, para evitar desproporcionar la cantidad de personal adscrito a las diferentes áreas; sin embargo, no hay un procedimiento específico para realizar este tipo de movimientos, pues sólo se hacen con la solicitud que hagan las partes interesadas ante los correspondientes jefes de unidad y se da trámite a la reubicación.⁴

Lo anterior no significa la cesión de plazas, sino la conservación de las

⁴ Cfr. Rosalinda Salinas Durán, Acta circunstanciada, de 16 de octubre de 2006, en CDHDF, Expediente de seguimiento de la Recomendación 4/2000, tomo II.

funciones ejercidas en diferentes campos del derecho. Cabe destacar esta situación ya que, según tesis aislada 368 193 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “los nombramientos de carácter oficial no son ni pueden ser objeto de cesión de los derechos, porque son estrictamente personales, en razón de cualidades y requisitos concurrentes en la persona designada”.⁵

4.3. Personal que integra la Defensoría de Oficio

Nos hemos referido ya a los defensores de oficio en general, aunque también estos servidores prestan sus servicios en materias legales específicas, como se verá en este apartado; adicionalmente en la Defensoría de Oficio colabora personal pericial, secretarial y el de trabajo social. Así lo ordena el artículo 5° de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

4.3.1. Abogados defensores: adscripción y obligaciones

Los defensores de oficio se encuentran distribuidos por áreas, según las ramas del derecho en las que se haya creado una especialidad para el litigio. Así pues, hay defensores de oficio que trabajan en coordinaciones territoriales prestando sus servicios de defensa tanto en agencias del Ministerio Público como en juzgados cívicos; otros más laboran en diferentes áreas del ámbito penal:

Juzgados de paz, Juzgados penales o salas; además de ellos se encuentran los defensores de oficio que atienden en el área familiar, en el área civil, del arrendamiento inmobiliario y sección de amparos.

Por lo que se refiere a los defensores de oficio que laboran en juzgados de paz en el ámbito penal, estos prestan sus servicios en asuntos relacionados con “la solución de controversias sobre la comisión de delitos y la aplicación de penas a los que resulten responsables de ellos” en el caso que los ilícitos tengan sanciones no privativas de libertad o sanciones privativas de libertad hasta de cuatro años, ello en congruencia con lo ordenado en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 72. Cuando la Defensoría se

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2003, Semanario Judicial de la Federación, 5a época, tomo CXI, enero de 1952, cuarta sala núm. de registro: 368,193, aislada, materia laboral.

refiere a delitos cuya sanción rebasa el lapso mencionado, el servicio se presta en juzgados penales. Los defensores de oficio que laboran en salas son aquellos que manifiestan su inconformidad con la resolución adoptada por un juez, para que ésta sea confirmada, revocada o modificada por una autoridad jerárquicamente superior.

En el área familiar, los defensores de oficio atienden, principalmente, asuntos relativos al matrimonio, al divorcio, parentesco, alimentos, filiación, patria potestad y patrimonio familiar.

En el orden civil, los defensores se ocupan de asuntos relacionados con la propiedad de inmuebles (cuyo costo sea mayor de sesenta mil pesos) y en general, de los asuntos que en este campo no correspondan expresamente al ámbito familiar o del arrendamiento inmobiliario, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley Orgánica mencionada.

En la fracción IV, del artículo 34, de la Ley de la Defensoría, se encuentra el fundamento para que los defensores formulen amparos, inclusive se cuenta con una sección destinada a este fin. Al respecto, en las visitas de verificación se constató que en la práctica los defensores de oficio sí promueven este tipo de juicios. De 52 encuestados, casi 67% manifestó que sí formula amparos. La Dirección General de Servicios Legales informó que durante 2005 fueron promovidos 154 amparos en el ámbito civil y 1 385 en el área penal.⁶

En cuanto a las obligaciones de los defensores de oficio, la Ley de la Defensoría del Distrito Federal las establece de acuerdo con su área de trabajo.

De manera general, las obligaciones de los defensores de oficio están reguladas, principalmente, en el artículo 34, de la Ley de la Defensoría de Oficio y se refieren a la prestación del servicio de acuerdo con lo establecido en la ley misma, a desempeñarse dentro de su adscripción, utilizar los mecanismos de defensa que correspondan, utilizar los medios probatorios pertinentes en favor de su defendido o patrocinado, registrar los datos indispensables de los asuntos encomendados, atender las instrucciones de sus superiores jerárquicos en cuanto a la atención de los asuntos, auxiliar a los defendidos o patrocinados, de acuerdo con la ley, actuar con sensibilidad y cortesía en la prestación del servicio;

⁶ Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Oficio CJSJ/DGSL/2445/2003, México, 6 de abril de 2006, en CDHDF, Expediente de seguimiento de la Recomendación 4/2000.

capacitarse, abstenerse de incurrir en actos ilegales.

Además, existen otras obligaciones de gran importancia, como son: formar expedientes de control, llevar una agenda de las audiencias correspondientes, rendir informes de actividades y mantener a sus superiores jerárquicos al tanto de la integración de los asuntos que les han asignado.

Los defensores de oficio deben cumplir con las obligaciones que la Ley de la Defensoría de Oficio les impone ya que, como lo expresa la tesis aislada 276 371 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “al aceptarse el nombramiento por el trabajador, se admiten todas las condiciones contractuales que en él se expresan” Sin embargo, de acuerdo con la información obtenida en las visitas de verificación, sólo 75% de los defensores encuestados integra su propio expediente de cada asunto asignado; en ellos, la mayoría incluye la información referente a las promociones, alrededor de 72% integra la información que concierne a los acuerdos, casi tres cuartas partes integra lo respectivo a las resoluciones y alrededor de 78% incluye la información relativa a otras actuaciones. Asimismo, casi 77% refirió que sí comunica al superior jerárquico sus actuaciones.

Otra de las más importantes obligaciones que tienen los defensores de oficio en el desempeño de su cargo, se encuentra establecida en el artículo 40 de la citada ley:

Los defensores de oficio harán del conocimiento de los organismos de protección de los derechos humanos contemplados en el apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las quejas de los defendidos por malos tratos, tortura, golpes, amenazas y cualquiera otra violación a sus derechos humanos que provenga de un servidor público. En cuanto al cumplimiento de este deber, casi 77% refirió que no ha solicitado la actuación de la CDHDF. El porcentaje restante sí ha solicitado la intervención de este organismo, principalmente por las siguientes causas: los golpes y maltratos de los que son víctimas los defendidos pertenecientes a la población penitenciaria y en menor grado, los que sufren tortura, violaciones al debido proceso, mala atención en los juzgados, extorsión y corrupción.

DEFENSORES DE OFICIO ADSCRITOS A LAS COORDINACIONES TERRITORIALES

En las coordinaciones territoriales se encuentran tanto las oficinas de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en la que se presentan los detenidos presuntamente responsables de la comisión de algún delito) como las oficinas de los juzgados cívicos, que son las instancias de gobierno encargadas de juzgar y sancionar aquellas faltas cometidas por las y los ciudadanos en el orden administrativo, acciones que alteran la convivencia social porque afectan el derecho de otras personas para el uso adecuado, con seguridad y respeto a la dignidad de las personas y de los espacios públicos. Por ello, la figura del defensor de oficio es imprescindible en este ámbito, ya que la presentación de una persona detenida por presuntamente haber cometido un delito o una infracción administrativa, determina la necesidad de que se garantice legalmente su defensa desde el inicio de estos procedimientos.

Si bien actualmente se cuenta con una plantilla de 96 defensores para dar atención a 70 coordinaciones territoriales, hay que considerar que, debido a que éstas trabajan las 24 horas de los 365 días del año, se ha tenido que distribuir al personal en cuatro turnos para que tres cubran el trabajo semanal y, el cuarto, labore sábados, domingos y días festivos. En este orden de ideas, para que el personal de la Defensoría de Oficio sea suficiente en las coordinaciones territoriales, la plantilla de los defensores debe elevarse de 96 a 280, cuando menos, ya que además habría que considerar la contratación de personal para cubrir ausencias

Debido a que el personal es insuficiente, en las coordinaciones territoriales visitadas encontramos que en algunas no se contaba con defensor de oficio, por ello, si una persona detenida o arrestada necesitaba la asistencia de un defensor, tenía que esperar hasta que se desplazara un defensor de la coordinación más cercana para proporcionarle el servicio.

La figura de los defensores de oficio adscritos a coordinaciones territoriales no se encuentra regulada específicamente en la Ley de la Defensoría, sino que la normatividad respecto de sus funciones se encuentran divididas, ya sea que presten sus servicios en agencias del Ministerio Público (artículo 36) o en juzgados cívicos (artículo 39)

DEFENSORES DE OFICIO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES Y DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

La Dirección de la Defensoría de Oficio cuenta únicamente con 28

defensores de oficio para atender los asuntos que requieren asistencia jurídica en 64 juzgados civiles, y 21 juzgados del arrendamiento inmobiliario, lo que es notoriamente insuficiente; ello se refleja en el hecho de que los defensores de oficio adscritos a estas áreas sean quienes tienen mayor carga de trabajo.

Para que el número de defensores fuera adecuado a las necesidades prácticas, sería necesario incrementar la plantilla cuando menos a 64 personas, ello sin considerar que, además, se requiere personal para cubrir ausencias.

Por lo que hace a los 40 juzgados familiares, éstos son atendidos por 59 defensores, lo cual resulta adecuado en apariencia pues, durante las visitas de verificación realizadas por personal de la DES de la CDHDF, se tuvo conocimiento de que algunos defensores de oficio tramitaban al mismo tiempo 150 o más expedientes, por lo que la carga de trabajo resulta excesiva.

DEFENSORES DE OFICIO ADSCRITOS A SALAS PENALES

Se cuenta con nueve salas penales en las que dan asistencia jurídica 10 defensores de oficio; sólo hace falta, en este caso, contratar personal para cubrir ausencias.

La situación de falta de personal con cargo de defensores de oficio viola lo establecido en el artículo 26 bis de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, que ordena a la Dirección General de Servicios Legales procurar que cada defensor, especialmente en materia penal, tenga a su cargo el número de asuntos que le permita la atención personalizada del solicitante del servicio en las diferentes etapas de los procesos.

4.4 Capacitación en la Defensoría de Oficio del Distrito Federal

La capacitación, tanto de los Defensores de Oficio como de cualquier otro servidor público, constituye la forma mediante la cual se adquieren nuevos conocimientos, se mantienen actualizados los adquiridos previamente y se perfeccionan habilidades, todo lo cual repercute en un mejor desempeño del trabajo y, por tanto, en una mejor prestación de los servicios hacia los usuarios.

Respecto de la capacitación en el trabajo, el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que “1. Toda persona tiene derecho a la educación [...] La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada”.

Asimismo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se refiere a la

orientación y formación profesionales al señalar que, tomando en consideración la economía actual, es menester que los empleadores y trabajadores se encuentren bien capacitados, por lo cual los patrones que tengan por objeto lograr un empleo pleno tienen que invertir en educación, brindando una capacitación laboral y oportunidades de aprender a lo largo de la vida a toda su población trabajadora, todo lo cual redundará en una mano de obra más calificada y productiva.

Sobre la capacitación en el trabajo, la OIT aprobó el 23 de junio de 1965 el Convenio sobre Desarrollo de los Recursos Humanos, en el cual se señala que todo Estado miembro deberá adoptar y llevar a la práctica políticas y programas completos y coordinados en el campo de la orientación y formación profesionales, estableciendo una estrecha relación entre este campo y el empleo. De acuerdo con la Ley de la Defensoría de Oficio, cada año la Dirección General de Servicios Legales presentará a la Consejería un plan anual de capacitación y esta misma dirección general estará a cargo de su aplicación y evaluación. Asimismo, la Ley de la Defensoría de Oficio dispone que la administración pública del Distrito Federal celebrará convenios con instituciones de educación superior para establecer el cumplimiento en las áreas de la Defensoría, del servicio social de pasantes de derecho, trabajo social y demás profesiones que correspondan, en los términos que para el efecto señale la legislación aplicable.

En consecuencia, la capacitación para el personal de la Defensoría de Oficio es fundamental ya que sin ella los abogados no podrían estar a la vanguardia de las reformas legislativas que se realicen en los diferentes instrumentos del marco jurídico local, los peritos no podrían aplicar las técnicas especializadas de su ámbito de competencia, y el personal secretarial se vería limitado en el uso de herramientas básicas de trabajo, como el manejo de paquetes de cómputo que facilitan la realización de sus actividades.

Por lo expuesto, el presente capítulo tratará lo relativo a la capacitación que ofrece la Defensoría de Oficio a sus trabajadores para determinar si con ella se da o no cumplimiento a lo que dispone su ley, por lo cual los contenidos se presentarán atendiendo a las diferentes categorías de empleados con que cuenta la Dirección.

Los programas anuales de capacitación deben elaborarse atendiendo

a los siguientes lineamientos:

- Se recogerán las orientaciones que proporcione el Consejo y se aprovechará su vinculación con los sectores de la comunidad representados en el mismo y que estén en condiciones de contribuir a una eficiente capacitación.
- Se tomará en cuenta la opinión de los defensores de oficio en la formulación, aplicación y evaluación del programa.
- Se establecerá la cantidad de acciones de capacitación y actualización en que los defensores de oficio deberán intervenir como mínimo en el año correspondiente.
- La Dirección General ofrecerá en sus diversas modalidades acciones de capacitación y actualización, dentro de las cuales se podrá cubrir el requisito al que se refiere la fracción anterior.
- La capacitación se extenderá en lo que corresponda, a los trabajadores sociales, peritos y demás personal, a los cuales adicionalmente se les brindará la capacitación especializada.

Atendiendo a que los defensores de oficio se desempeñan en las materias penal, civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario, justicia cívica y en la sección de amparos, la capacitación que se ofrezca a los defensores debe tratar los temas que competen a cada una de las especialidades.

En el 2000, cuando se hicieron las investigaciones conducentes al expediente de queja que dio origen a la Recomendación 4/2000 emitida por el caso de carencias y prestación ineficiente del servicio de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, se señaló que, “la selección, formación y capacitación de los defensores de oficio es insoslayable para el buen funcionamiento de la institución”.

No obstante lo anterior, se ha verificado que, debido a la sujeción de la Defensoría de Oficio a la Consejería Jurídica, como se explica en el apartado II, no le es posible disponer de manera autónoma de recursos presupuestales para conformar un programa anual integral de capacitación y, por ello, la capacitación para los defensores de la institución se ha limitado a la buena voluntad de instancias públicas y privadas.⁷

⁷ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 4/2000, Caso de carencias y prestación ineficiente del servicio de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal por las que se violan las garantías constitucionales de defensa y de acceso a la justicia.

Sobre este problema, la directora de la Defensoría de Oficio señaló que “el principal problema de la Defensoría de Oficio es que no cuentan con presupuesto propio ni específico para invertirlo en programas de capacitación, por lo que necesariamente requieren de la colaboración de otras instituciones”.⁸

Cabe señalar que el 30 de abril de 2004 se recibió en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal una comunicación de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales por medio de la cual, entre otros asuntos, daba a conocer el Programa de capacitación conformado por los módulos, ejes temáticos y materias

Pese a la planeación formulada, el programa no se pudo ejecutar debido a que, como se señaló, la Defensoría de Oficio no contó con recursos económicos para realizar las erogaciones que implicaba su programa anual de capacitación

La autorización para la disposición del recurso depende directamente de la Consejería por lo que, si no autoriza el gasto, no es posible llevar a cabo la actividad.

No obstante, los esfuerzos de la Defensoría de Oficio por conseguir oportunidades de capacitación para sus defensores de oficio se han mantenido vigentes, aunque se han concretado a “gestionar con diversas instituciones la impartición de cursos y conferencias de manera gratuita, en virtud de la escasez de recursos destinados para este rubro”.⁹

Gracias a los acuerdos logrados con las instituciones con las que se realizaron gestiones, se impartieron, entre otros, los siguientes cursos, seminarios y conferencias:

- Desarrollo humano y cultura de género, impartido por el Instituto de la Mujer del Distrito Federal, con 16 horas de duración y se formaron grupos de 25 a 30 personas de las áreas familiar y civil.¹⁰
- Diversidad cultural y derechos indígenas, impartido por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, se llevó a cabo del 12 al 15 de julio de

⁸ Rosalinda duran, acta circunstanciada del 1 de diciembre del 2004, en CDHEF, expediente del seguimiento de la recomendación 4/2000, tomo II

⁹ Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Dirección General de Servicios Legales, Oficio DGSL/1444/2004, 15 de marzo del 2004, en CDHDF, Expediente de seguimiento de la Recomendación 4/2000, tomo II.

¹⁰ Cfr. Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Dirección General de Servicios Legales, Oficio DGSL/3290/04, 26 de mayo de 2004, en CDHDF, Expediente de seguimiento de la Recomendación 4/2000, tomo II.

2004, del 26 al 29 de julio de 2004, con 31 defensores asistentes.¹¹

- Seminario sobre sistemas de justicia y técnicas de litigio oral, impartido por el Centro de Justicia para Tribunales Estatales, con ocho horas de duración, todos los defensores de oficio podían asistir independientemente de su área de adscripción.¹²
- Diplomado de capacitación en derecho penal, impartido por la Universidad Autónoma Metropolitana con un costo de 1 800.00 pesos. Se impartió del 2 de septiembre de 2003 al 7 de septiembre de 2004, con 27 defensores asistentes.¹³
- Seminario de derecho notarial, impartido por el Colegio de Notarios, del 11 al 25 de mayo de 2004. Asistieron 27 defensores de oficio.¹⁴

Según información proporcionada por la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales, como complemento a las actividades de formación y especialización ofrecidas al personal de la Defensoría de Oficio, se ha desarrollado un esquema de capacitación que incluye dos aspectos fundamentales, por un lado, la actualización y fortalecimiento de los conocimientos técnicos del defensor de oficio y en otro aspecto, el desarrollo humano. Asimismo, se está trabajando en un modelo de evaluación que permita conocer el impacto de la capacitación recibida en el trabajo cotidiano, cuyo proyecto se coordina con la responsable de capacitación, atendiendo a los siguientes aspectos:

- a) Datos generales de la actividad
- b) Evaluación de la actividad
- c) Evaluación del impacto de la actividad para el trabajo cotidiano

Con el fin de brindar apoyo a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal en el rubro de actividades de capacitación, la CDHDF convocó a una reunión a la Defensoría y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la cual se trató el tema de la capacitación y se estructuró un programa integral en materia

¹¹ Cfr. Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Dirección General de Servicios Legales, Oficio DGSL/4896/04, 23 de julio de 2004, en CDHDF, Expediente de seguimiento de la Recomendación 4/2000, tomo II.

¹² Rosalinda Salinas Durán, Acta circunstanciada, 17 de Agosto de 2004, en CDHDF, Expediente de seguimiento de la Recomendación4/2000, tomo II.

¹³ Cfr. Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Dirección General de Servicios Legales, Oficio DGSL/7106/04, 22 de octubre de 2004, en CDHDF, Expediente de seguimiento de la Recomendación 4/2000, tomo II.

¹⁴ Idem.

penal tomando como base los temas que la propia Defensoría propuso. Esta actividad se realizó con la Coordinación del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia, fue impartido en un salón del Archivo General de Notarías y concluyó el 13 de julio de 2005, logrando beneficiar a la mayoría de defensores de oficio del área penal.¹⁵

Gracias a la buena experiencia que se tuvo con esta actividad de capacitación durante principios de 2006, también con el apoyo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se llevó a cabo un curso especializado para el área civil y familiar.

Por todo lo actuado y debido al esfuerzo que ha realizado la Dirección de la Defensoría de Oficio para conseguir actividades de capacitación para sus defensores, el punto recomendatorio se consideró como cumplido; no obstante fue objeto de verificación en las visitas que se llevaron a cabo para la realización del presente informe y en las que se cuestionó a los defensores de oficio sobre lo siguiente:

- a) Fecha del último curso de capacitación
- b) Temas sobre los que trató el último curso recibido
- c) Utilidad de la capacitación recibida
- d) Cursos adicionales que considera necesarios para un mejor desempeño de su trabajo
- e) Disposición para asistir a los cursos de capacitación que le ofrecen

En respuesta a los cuestionamientos formulados se obtuvieron los siguientes datos:

FECHA DEL ÚLTIMO CURSO DE CAPACITACIÓN

Según lo señalado, 63.46% de los defensores de oficio entrevistados contestaron que el último curso de capacitación se impartió en 2006; 25% dijo que en el 2005; 5.77%, en 2004, y 1.93% dijo que en 2003.

De las respuestas obtenidas se puede observar que cada año la Defensoría de Oficio pone a disposición de sus defensores actividades de capacitación; sin embargo, deben ser planeadas como lo señala la ley de la

¹⁵ Rosalinda Salinas Durán, Acta circunstanciada, 8 de julio de 2005, en CDHDF, Expediente de seguimiento de la Recomendación 4/2000, tomo II.

institución, en un plan anual de capacitación a través del cual se tienda al desarrollo de habilidades individuales, grupales y organizacionales, así como a la actualización de conocimientos técnicos. Hasta el momento, aunque sí hay actividades de capacitación, éstas no obedecen a ninguna planeación estratégica; por el contrario, son el resultado de gestiones exitosas que lleva a cabo la Dirección de la Defensoría con diversas instituciones públicas y privadas, pero que no tienen un seguimiento o actividades complementarias mediante las cuales se refuerzan los conocimientos adquiridos.

CONTENIDOS TEMÁTICOS DEL ÚLTIMO CURSO RECIBIDO

El personal de la Defensoría entrevistado informó que los temas sobre los que se les impartió el último curso fueron:

- Actualización en materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario
- Actualización en materia penal
- Actualización en amparo
- Derecho indígena
- Derechos humanos
- Derecho procesal
- Juicio oral
- Mediación en controversias
- Medicina forense
- Menores infractores
- Responsabilidad objetiva

UTILIDAD DE LA CAPACITACIÓN RECIBIDA

Los temas de los cursos que señalaron han recibido recientemente, coinciden con las temáticas que los defensores deben abordar en el ejercicio de su función con mayor frecuencia, por lo cual se considera que los mismos son adecuados; esto se refuerza con las respuestas que se obtuvieron de los defensores al preguntarles si la capacitación les sirvió para el desempeño de su trabajo, ya que 86.54% contestaron que sí, en tanto que 13.46% dijo que no le ha sido de utilidad.

CURSOS ADICIONALES QUE CONSIDERA NECESARIOS PARA UN MEJOR DESEMPEÑO DE SU TRABAJO

Los defensores de oficio consideran que necesitan capacitación, entre otros temas, en:

- Actualización de acuerdo con las reformas a leyes y códigos

- Actualización en materia penal
- Actualización en materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario
- Actualización en materia de juicios orales y juicios para menores infractores
- Práctica forense
- Actualizaciones penitenciarias
- Juicios hipotecarios

Como se desprende de lo expuesto, los defensores de oficio solicitan capacitación en los mismos temas sobre los cuales ya se les han dado cursos especiales anteriormente, lo que parece indicar necesidades de capacitación en esas actividades complementarias, que permitan que, de manera permanente, se capacite en las materias que con mayor frecuencia se abordan en el trabajo del defensor.

DISPOSICIÓN PARA ASISTIR A LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN QUE LE OFRECEN

De los defensores de oficio, 96.15% indicó que sí asiste a los cursos que se les ofrecen y sólo 3.85% dijo que no. Este dato nos indica que el personal sustantivo de la Defensoría de Oficio sí tiene interés de capacitarse para desempeñar de manera más profesional su trabajo, por lo tanto la Defensoría debe seguir aprovechando esta condición positiva de sus trabajadores. No obstante, las actividades formativas deben organizarse preferentemente dentro del horario de trabajo para que el personal pueda asistir y para ello, se requiere disponer lo necesario para cubrir las ausencias temporales.

Como parte de este apartado de capacitación y formación de defensores de oficio es necesario que la Defensoría busque opciones para incentivar a aquellas personas que, aun desempeñándose como defensores de oficio, no estén titulados.

Una alternativa para los defensores se encuentra en el Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior, A. C. (Ceneval) que ofrece dos vías para obtener título de licenciatura:

- a) Para aspirantes que hayan concluido íntegramente su plan de estudios
- b) Para aspirantes que no hayan concluido íntegramente su plan de estudios

En ambos casos, el defensor no titulado debe iniciar el trámite acudiendo a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, en donde se recibe la documentación

necesaria, sobre la cual se hace una valoración. De ser procedente, se entrega al defensor un oficio, el cual debe presentar ante el Ceneval para que éste dé inicio formal al trámite.

ASPIRANTES QUE HAYAN CONCLUIDO ÍNTEGRAMENTE SU PLAN DE ESTUDIOS

Para que los defensores que se encuentren bajo este supuesto, puedan acceder al programa de titulación del Ceneval, requieren cerciorarse que la institución educativa de la que egresaron tiene la opción de obtener el título por conducto del Ceneval.

En caso de que efectivamente exista un convenio, el defensor debe presentar un examen elaborado y calificado por el Ceneval, quien expide la constancia correspondiente en la que se acredita el puntaje obtenido, documento que se envía a la institución de egreso para que, de acuerdo con sus propios parámetros considere si con el puntaje obtenido el aspirante obtiene o no el grado. En caso afirmativo, el defensor realiza el resto de sus trámites en la institución educativa de egreso.

ASPIRANTES QUE NO HAYAN CONCLUIDO ÍNTEGRAMENTE SU PLAN DE ESTUDIOS

En este supuesto, se aplica el Acuerdo 286 que da la opción de obtener el título mediante la presentación de todo un proceso de evaluación compuesto de las siguientes etapas:

Examen escrito. En este caso el defensor debe presentar una prueba, en la cual debe obtener como mínimo los puntajes preestablecidos para tal efecto entre el Ceneval y la SEP. En caso de aprobar el examen, se asigna al defensor un caso práctico que debe resolver de manera fundada y motivada en un plazo de 72 horas.

Aproximadamente un mes después de haber resuelto el caso práctico, el aspirante presenta un examen con un jurado, que hace las veces de examen profesional, en el cual realiza la defensa del caso práctico y además el jurado puede hacerle preguntas generales sobre cualquier tema que se hubiere tratado en los estudios de licenciatura. El tema del caso práctico que se asigna al defensor está relacionado con el ámbito de la materia en la que se desempeña laboralmente.

Si el dictamen de evaluación es el requerido para la aprobación, se

envía a la SEP, donde el defensor debe dar seguimiento a su trámite para la expedición de la documentación que acredite la obtención del grado académico. El proceso tiene un costo, ya que el Ceneval es una asociación civil que tiene que pagar los honorarios de los profesionales que aplican exámenes y se constituyen en jurados, por lo tanto, el examen escrito tiene un costo de 975.00 (novecientos setenta y cinco pesos) en tanto que el examen con el jurado tiene un precio de 8 790.00 (ocho mil setecientos noventa pesos).

Debido a que la información se solicitó para valorar al Ceneval como una vía para que los defensores de oficio que no estén titulados obtengan el grado, se cuestionó al personal entrevistado qué posibilidades había de que se celebrara un convenio con la Defensoría de Oficio para hacer accesibles los costos, a lo que señaló que el Ceneval estaba abierto a recibir propuestas.

4.5 Condiciones en las que se ofrece el servicio de defensoría en las Coordinaciones territoriales y la existencia de un espacio privado para el defensor de oficio en la agencia del Ministerio Público

Las condiciones del espacio donde laboran los defensores de oficio son importantes tanto para contar con privacidad en la atención de las personas, como para proporcionar las condiciones mínimas de comodidad al personal, de tal manera que puedan brindar el servicio encomendado por ley; así es indispensable que cuenten con recursos personales y materiales suficientes.

En el presente apartado se tratan las condiciones de los defensores de oficio adscritos a las siguientes instancias:

a) Coordinaciones territoriales

Se consideran dos aspectos fundamentales:

- Espacios
- Recursos materiales

Coordinaciones territoriales

Un defensor de oficio adscrito a una Coordinación Territorial debe prestar sus servicios tanto en la agencia del Ministerio Público como en los juzgados cívicos, por lo cual el defensor de oficio se debe ubicar en los locales que se designen para tal efecto dentro de la propia Coordinación.

Durante las visitas de verificación que se realizaron para la elaboración del presente informe, se hicieron recorridos en 13 de las 49 sedes de

coordinaciones territoriales, para lo cual se seleccionaron aleatoriamente aquellas coordinaciones que ocupan instalaciones nuevas, remodeladas y sin remodelar, con el fin de visitar los distintos tipos de agencias del Ministerio Público todos los espacios visitados se realizaron observaciones sobre los siguientes aspectos:

- Espacios destinados a la defensoría de oficio
- Recursos materiales

No obstante, como se aprecia en el desarrollo de este apartado, los espacios que ocupa actualmente la Defensoría de Oficio son, en algunos casos, insuficientes o inadecuados, situación que fue constatada en el año 2000 cuando la CDHDF emitió la Recomendación 4/2000, específicamente el tercer punto recomendatorio relacionado con la falta de espacios y mobiliario adecuados que afectan directamente al desempeño de los defensores.

En 2000, la CDHDF observó que los defensores no tenían cubículos propios en las distintas dependencias de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en las que prestaban sus servicios.

Asimismo, del seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 4/2000 se ha constatado que el personal de la Defensoría de Oficio no cuenta con los recursos materiales suficientes. La papelería es escasa, el mobiliario es, en general, producto de donaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo cual se encuentran usando mobiliario de segunda mano, en malas condiciones de conservación y mantenimiento y los recursos de equipo de cómputo son totalmente insuficientes.

En cuanto a la suficiencia de personal se constató que para el volumen de trabajo de la Defensoría es necesario que se aumente la plantilla de defensores, secretarias, trabajadoras sociales, pero sobre todo de personal para la elaboración de peritajes, ya que son sólo 17 personas que integran la plantilla de especialistas para cubrir la demanda de elaboración de dictámenes por parte de la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal.

Por otra parte, los defensores de oficio, como cualquier otro trabajador, requieren de un espacio en el que puedan realizar sus funciones, y donde se garantice la confidencialidad de las declaraciones que se les rindan para evitar que los argumentos y estrategias de la defensa se ventilen hacia la contraparte.

Los espacios que ocupe el personal de la defensoría deben encontrarse en condiciones adecuadas de conservación y mantenimiento, las dimensiones deben ser adecuadas para colocar un escritorio y una silla para el defensor y, al menos, una silla para la persona usuaria de los servicios.

Estas condiciones mínimas se deben garantizar en todos los espacios en los que se encuentren los defensores tomando en consideración las materias en las que prestan sus servicios de acuerdo con la Ley de la Defensoría de Oficio.

Existencia de un espacio privado para el defensor

Del resultado de esta observación se obtuvo que en todos los lugares visitados existen oficinas privadas para el defensor, lo cual constituye un avance sumamente importante en el cumplimiento de la Recomendación 4/2000 que se traduce en la posibilidad de que los defensores de oficio ofrezcan un mejor servicio a los usuarios.

En algunos de esos espacios privados, los defensores de oficio cuentan con sanitarios de su uso exclusivo, por lo cual se interesan en mantenerlo en condiciones adecuadas de limpieza e higiene.

Si el espacio garantiza confidencialidad de las declaraciones rendidas ante el defensor

De la verificación se obtuvo que 76.9% de las oficinas de los defensores sí garantizan la confidencialidad, en tanto que 23.1% no lo hacen.

Lo anterior significa que a pesar de que la mayoría de los espacios son adecuados para que el personal de defensa de oficio pueda tomar declaración a las personas que representa, testigos y otros, un porcentaje de esos espacios aún se mantiene inadecuado para resguardar las actuaciones realizadas ante el defensor.

Esta situación en coordinaciones territoriales tiene una gran importancia ya que todo argumento de defensa debe mantenerse en sigilo especialmente si se considera que cualquier deficiencia en la representación de la persona indiciada puede repercutir en la determinación de la indagatoria en cuanto al ejercicio o no de la acción penal.

CAPITULO 5.

EL DEFENSOR DE OFICIO, EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA.

La figura del defensor de oficio nace por una necesidad social vigente de proteger a las personas que se encuentran en un ámbito de insolvencia económica y alta vulnerabilidad social. El derecho a la protección se ha plasmado en la evolución de los ordenamientos legales correspondientes. No obstante, en la práctica cotidiana se registran discrepancias entre los planteamientos de ley y su real aplicación.

En este apartado se explicará en qué consiste la institución de la Defensoría de Oficio y cuál es su papel en el Distrito Federal; asimismo, se analizará si en esta entidad se tiene acceso a una defensa adecuada al hacer uso del servicio público de la defensoría de oficio y si existe igualdad desde la averiguación previa y entre el agente del ministerio público y el defensor de oficio al realizar su trabajo de acusación y defensa del inculpado, respectivamente

5.1. La defensoría pública y el derecho a la defensa en la averiguación previa

En un primer orden de ideas, se procede a definir el concepto defensoría de oficio. El jurista Samuel Pierce Galván, catedrático de la maestría y doctorado en derechos humanos de la universidad inglesa de Essex, la define como: **El servicio público de asesoría y respaldo de un profesional del derecho en un litigio jurídico, en beneficio de las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia, velando por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y el profundo respeto de la dignidad humana de los representados.**¹

De la anterior definición se observa que:

- a) La defensoría pública es definida como el servicio público de asesoría y respaldo jurídico en un litigio jurídico, en beneficio de las personas que carezcan de abogado.
- b) Es un servicio dirigido a personas que carecen de abogado por cualquier circunstancia (como veremos más adelante). La Constitución Política de los

¹ Samuel Pierre Galvan, El derecho de la defensa penal, Edición IV, Bosch Edición IV, 2003, p.322

Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen como único requisito para brindar este servicio público que el posible beneficiario no cuente con una persona que le asista en un conflicto jurídico. Sin embargo, debido a la carga de trabajo y los límites de presupuesto para la funcionalidad de la institución, en la práctica se busca que este servicio público ayude primordialmente a las personas que no tienen recursos para costearse un abogado.

c) Un defensor público busca que su representado quede en igualdad de condiciones ante su contraparte en un juicio.

d) Cuando se habla del debido proceso, el defensor de oficio vela porque el juicio que se lleva en contra de su representado respete todas las reglas del procedimiento que le permitan ser objeto de un juicio justo e imparcial.

e) Al velar por el profundo respeto de la dignidad humana, el defensor de oficio intenta proteger los derechos humanos de su defendido, haciendo accesible el derecho humano de su representado a ser oído y vencido en juicio; en el caso de un asunto penal, también se busca hacer vigente el más importante de sus derechos como inculpado: mantener inquebrantable la presunción de inocencia, mientras el fiscal o el Ministerio Público no acredite fehacientemente su responsabilidad en el delito imputado.

Conforme a esta definición, podemos subrayar que la defensoría de oficio tiene como propósito principal lograr el acceso a una adecuada defensa para las personas que carecen de recursos económicos para costearse esa representación legal.

Una vez definida la defensoría de oficio en su papel de institución prestadora de un servicio público que hace válido el derecho a una defensa y representación adecuada en un juicio, corresponde determinar el papel que desempeña la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

El artículo 3º de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal define a la defensoría de oficio de la siguiente manera:

La defensoría de oficio y la asesoría jurídica son servicios cuya prestación corresponde a la administración pública del Distrito Federal, y serán proporcionados a través de la Defensoría de Oficio, dependiente de la Dirección General.

Este artículo señala que la Defensoría de Oficio es una dependencia

de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, que presta el servicio público de asesoría y defensa jurídica.

El artículo 1º de la misma ley señala cuáles son los objetivos de este mismo ordenamiento jurídico, estableciendo también de manera implícita los objetivos generales de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, al señalar que le corresponde garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica para la adecuada defensa y protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal.

Al desglosar los objetivos generales de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal encontramos los siguientes beneficios:

a) Garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica: se busca que todos los habitantes del Distrito Federal, independientemente de sus condiciones socioeconómicas, puedan ser asistidos jurídicamente cuando se vean involucrados en un asunto del orden legal

b) Llevar a cabo una defensa adecuada: se busca que la representación jurídica a cargo de la Defensoría de Oficio atienda los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia al momento de efectuar su trabajo de representación legal o defensa.

c) Coadyuvar a la protección de los derechos y garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal: con el servicio público de la defensoría de oficio se busca primeramente que en un juicio se respeten las garantías del debido proceso de la persona a quien se asesora y representa; posteriormente, se busca obtener una sentencia o una resolución de un juez o una autoridad administrativa, que permita hacer válido un derecho de la persona que fue asesorada o asistida jurídicamente.

El artículo 4º de la ley en mención establece los objetivos específicos de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal:

La Defensoría de Oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común en el presente ordenamiento.

Al desglosar este artículo se observa que la Defensoría de Oficio del Distrito Federal se compromete a prestar sus servicios de manera gratuita; es decir, sin recibir contraprestación por ello y, en caso de que se cumplan los

requisitos que establece su propia ley y reglamento para brindar su apoyo a una persona que lo necesite, queda obligada como institución a prestar dicho servicio público.

En lo que corresponde a los servicios de asistencia jurídica, estos consisten en:

a) Defensa: cuando se necesita litigar en representación de una persona que ha sido demandada por la vía penal, o es señalada como presunto infractor de un ordenamiento cívico.

b) Patrocinio: cuando se necesita representar en un litigio a una persona que necesita acudir ante un órgano jurisdiccional, para hacer válido un derecho que conforme a la ley le corresponde en materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario.

c) Asesoría: cuando se instruye a una persona sobre las vías y alternativas legales de las que puede echar mano ante una situación jurídica que está confrontando y se le brindan instrucciones específicas sobre lo que debe hacer en esas situaciones. El artículo 13 de la mencionada ley refiere que el servicio de asesoría jurídica consiste en ofrecer orientación en las materias penal, civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario y de justicia cívica, y será proporcionado a todo aquel que así lo solicite y que no sea sujeto del servicio de defensoría.

Conforme al artículo 9° de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, los servicios se proporcionan a las personas que deban comparecer ante los tribunales del fuero común del Distrito Federal, agencias investigadoras del Ministerio Público y juzgados cívicos.

Aunado al artículo mencionado, el numeral 35 de la ley en análisis establece que el servicio de patrocinio o defensa también se brindará en materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario.

5.2. El derecho a una adecuada defensa, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. El

numeral 11.1 de la misma declaración establece que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y habiéndose realizado un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Como parte de las garantías procesales se encuentra el derecho a la defensa, que se traduce en la práctica como el derecho de toda persona a ser asistida por un profesional del derecho ante los órganos de procuración y administración de justicia, con el propósito de desacreditar las pruebas y los argumentos de acusación que realice la parte acusadora o actora y su abogado representante, que puede ser el fiscal o el agente del Ministerio Público.²

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 14, segundo párrafo, la siguiente instrucción:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Atendiendo a este artículo constitucional, en las formalidades esenciales de todo procedimiento jurídico se encuentra el derecho a que una persona se defienda contra cualquier acusación asistida de un defensor de oficio, en caso de que no tenga un defensor o no pueda costearse los servicios de un profesionista especializado en el derecho.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hacen tres referencias sobre la intervención del defensor que asiste jurídicamente a una persona acusada de un delito; todas se citan en el artículo 20, el cual trata sobre los derechos del inculpado y de la víctima o el ofendido en un proceso penal.

La primera de ellas se encuentra en la fracción II, del apartado A, del referido numeral 20, donde se establece la prohibición de obligar a declarar a una persona y de aplicar cualquier acto de incomunicación, intimidación o tortura. Esta fracción finaliza señalando que toda confesión que rinda el inculpado ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o que se rinda ante ellos pero sin la asistencia de su defensor, carece de todo valor probatorio.

² Jorge Zavaleta Medrano, *El debido proceso*, Cumbres, Chile, 2005, p. 3.

Por lo expuesto, la defensa de oficio también implica llevar a cabo acciones urgentes para proteger los derechos humanos de la persona a quien representa, denunciando las anomalías que haya detectado el defensor ante el agente del Ministerio Público, ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia o cualquier otra autoridad competente, así como ante el organismo protector de los derechos humanos, como se propone en el artículo 14 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990

Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.

La presente instrucción es retomada por el artículo 8º, fracción XII, de la Ley de la Defensoría de Oficio en análisis, que a la letra señala:

Artículo 8º. A la Defensoría le corresponden las siguientes funciones:

XII. Promover y fortalecer las relaciones de la defensoría con las instituciones públicas, sociales y privadas dedicadas a la protección de los derechos humanos o que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar en el cumplimiento de la responsabilidad social de aquélla.

La segunda referencia sobre el derecho de defensa en la Constitución la fracción IX, apartado A, del artículo 20, cuyo texto dice:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado. [...]

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Conforme la redacción de este artículo, en todo procedimiento del

orden penal el inculpado tiene el derecho fundamental para defenderse de cuatro forma

- a) Por sí mismo
- b) Por una persona de confianza
- c) Por un abogado particular
- d) Por un defensor de oficio

La CDHDF considera que la redacción de este artículo es desafortunada, al permitir que la defensa la ejerza una persona por sí misma o una persona de confianza que no sean abogados, o inclusive que lo sean pero que no tengan la experiencia necesaria para el litigio penal. La razón por la cual se considera que la redacción de esta norma no es adecuada es porque, en la práctica, los procesos penales pueden comprometer la libertad de la persona inculpada, por lo que es necesario que todo individuo tenga acceso a la mejor defensa.

En este aspecto, es necesario realizar una reforma a este artículo, señalando que el inculpado tiene el derecho a una defensa adecuada, mediante un abogado de su confianza y en caso que no quiera o no pueda nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio especializado.

La fracción IX, apartado A, del artículo 20 constitucional federal en análisis señala que el inculpado tiene derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste a su vez tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Por lo señalado en los párrafos inmediatos anteriores esta fracción es de importancia vital para que el beneficiario del servicio público de la defensoría de oficio tenga un juicio justo ejerciendo en todo momento su derecho a la defensa en el proceso.

La tercera referencia se encuentra en el cuarto párrafo de la fracción X, apartado A, del artículo 20 en mención, donde se instruye que tanto en la fase de la averiguación previa como en la del proceso penal que se lleva ante el órgano jurisdiccional penal, el inculpado tiene derecho a ser asistido por un defensor.

Para entender mejor lo que garantiza este artículo constitucional, se debe mencionar que todo proceso penal en primera instancia se compone de dos fases: la averiguación previa y el juicio penal.

En la primera fase, el Ministerio Público adscrito a la Procuraduría

General de Justicia es quien recibe la denuncia o querrela penal e investiga los hechos presuntamente constitutivos de delito. Una vez que el Ministerio Público determina que existen indicios de la comisión de uno o varios ilícitos de índole penal y uno o varios probables responsables, remite la investigación a un juez penal.

La segunda fase es la parte judicial del proceso penal. Una vez que el agente del Ministerio Público determina la existencia de indicios sobre la comisión de algún delito, enviará la investigación al juez quien determinará si es procedente la resolución del agente del Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa. En caso de ser así, se continúa con un proceso reuniéndose las pruebas de responsabilidad o inocencia del inculpaado

Es importante aclarar que la autoridad judicial es la única facultada para determinar si una persona es inocente o culpable de la conducta delictiva. En esta fase, el agente del Ministerio Público actúa como la parte acusadora y como tal reúne las pruebas que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad del acusado y el cuerpo del Delito

En ambas fases del proceso penal, el papel del defensor, ya sea particular o de oficio, tiene como función desvirtuar todas las pruebas de cargo y argumentaciones jurídicas que intentan demostrar la culpabilidad de la persona señalada como responsable de la comisión del delito.

En el derecho internacional de los derechos humanos se establece que en todo proceso del orden criminal, la persona inculpada tiene derecho a recibir la asistencia legal de un defensor, el cual debe ser proporcionado por el Estado. Este principio lo encontramos en el artículo 14.3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

e) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida de un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo

En este precepto encontramos dos características importantes: Se establece primeramente el derecho a ser informado para que toda persona

en su proceso tenga conocimiento de que puede ser asistido por un defensor.

b) Se exige a la autoridad que nombre un defensor de oficio, siempre que así sea necesario para que se desarrolle el juicio en forma equitativa y justa y en caso de que la persona necesitada de apoyo en su defensa no tuviera los recursos económicos para pagar a un defensor; el servicio de la defensoría de oficio debe ser gratuito.

Conforme la redacción de este artículo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos permite la existencia de defensores que, aun trabajando para el Estado, sean remunerados por el propio particular.

Esta idea es compartida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el numeral 8.2, incisos d) y e), afirma:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante su proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:[...]

d) El derecho del inculcado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

e) El derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el sentido de este artículo señalando que un inculcado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite.

Continúa diciendo la Corte que cuando el inculcado no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según

lo establezca la legislación interna.

La inconveniencia en la redacción de este artículo, que también es criticada por la Corte, es que no se ordena la gratuidad de la asistencia legal. La Corte ha configurado algunas situaciones que derivan de esta omisión, como violaciones a los derechos humanos, con el objeto de que los Estados americanos consideren estas circunstancias para proveer de defensores gratuitos, por lo menos en los casos que a continuación se mencionan:

a) Si una persona en situación precaria requiere de este tipo de ayuda, se vería discriminado por razón de su situación económica si el Estado no le provee gratuitamente dicha asistencia. En estos casos, el Estado que no provea asistencia legal gratuita cuando se trate de un indigente, no puede argumentar que existe el proceso legal porque éste no fue agotado. Esta situación ha sido señalada por la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una excepción al agotamiento de los recursos jurídicos internos de un país.³

b) El derecho a un defensor gratuito se debe aplicar también en el caso de personas migrantes; porque cuando hay por parte del Estado la negativa de la prestación de un servicio público de defensa legal a su favor, se impide que se hagan valer sus derechos en un juicio.⁴

c) Si una persona acusada se ve obligada a defenderse a sí misma porque no puede pagar la asistencia legal o los gastos y costas que sean necesarios en el curso del proceso y se puede probar que esa circunstancia afectó el debido proceso a que tiene derecho, se está ante una violación al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías,⁵ en la sustanciación de cualquier acusación penal o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.⁶

Al correlacionar el inciso d) con el e) del artículo 8.2 en análisis, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho a un

³ Ibidem, párrafo 26.

⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, párrafo 126.

⁵ Cursivas añadidas.

⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones al agotamiento de los recursos internos, op. cit., párrafos 27-29.

defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según lo disponga la ley interna de cada país, se aplica a todas las etapas del proceso penal del acusado, incluido el proceso preliminar que dé lugar al envío a juicio de una causa penal (que en México es la etapa de la averiguación previa), y en todas las etapas del propio juicio.⁷

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también extiende el beneficio del derecho a que el Estado proporcione un abogado que represente los intereses de una persona (llamándolo “asistencia letrada”), para los casos en los que se promueve un juicio de amparo en materia penal (al que lo llama “acciones constitucionales”). Los términos en que señala este derecho son los siguientes:

a) Cuando un condenado procura una revisión constitucional de irregularidades en el juicio penal y carece de los medios para contratar asistencia letrada para impugnar acciones de inconstitucionalidad y en los casos en que así lo requiera el interés de la justicia, el Estado debe proporcionar asistencia letrada; de lo contrario se está vulnerando el cumplimiento del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) El Estado, al no poner a disposición de las presuntas víctimas la asistencia letrada para impugnar la constitucionalidad de sus procesos penales, impide el acceso a las víctimas ante una corte o tribunal competente para protegerse contra actos que pudieran violar los derechos fundamentales; en consecuencia, el Estado incumpliría con las obligaciones derivadas del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes que amparen contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la ley.

El derecho a una defensa legal eficaz tiene una cobertura más amplia en los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados. Aunque estos principios no son jurídicamente obligatorios, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyen una declaración definitiva

⁷ Cfr. Comisión Interamericana Derechos Humanos, Informe núm. 49/01, Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Jamaica, 4 de abril de 2001, párrafo 214.

sobre el ideal de la comunidad de países adheridos a la Organización de las Naciones Unidas con respecto a la forma en que deben desarrollar su ejercicio profesional los abogados.

El artículo 5° de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados establece que los gobiernos velarán porque la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, arrestadas o detenidas, de su derecho a ser asistidas por un abogado de su elección. El artículo 6° establece el derecho a un defensor de oficio competente, al otorgar a los acusados el derecho de tener un abogado con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate, a fin de que se les preste asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.

5.3. El acceso real a una defensa adecuada

Hasta este momento se ha definido el concepto y la finalidad de la defensoría de oficio, y se han analizado sus antecedentes históricos en México; también se puede verificar que en el Distrito Federal los ordenamientos jurídicos relacionados con la defensoría de oficio cumplen con las disposiciones señaladas en el derecho internacional de los derechos humanos en cuanto a la obligación del Estado para proporcionar un defensor jurídico a quien lo necesite, y va más allá de lo indicado por las normas internacionales, al proporcionarlo de manera gratuita. En este caso, el problema radica en el hecho de que si una persona recibe el apoyo de un defensor de oficio, involucre también un servicio público jurídico de calidad a través de ese defensor; o en su defecto, solamente se cumple una mera formalidad legal, sin lograr un verdadero beneficio para la persona que recibe el soporte del defensor de oficio.

Por lo anteriormente enunciado, corresponde analizar si en nuestro país, y específicamente en el Distrito Federal, tenemos acceso real a una defensa adecuada a través de esta institución. Con este fin se explicará por qué la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal considera que en México y, por consiguiente, en la ciudad de México, no se cuenta con acceso real a una defensa adecuada; sin embargo, es necesario aclarar que este problema no deriva solamente de la propia institución de la Defensoría de Oficio, sino que interviene también el sistema jurídico penal en el que

estamos inmersos, en especial por la vigencia de las siguientes cuestiones:

- a) La inaplicabilidad del principio de presunción de inocencia en favor del inculpado.
- b) La continuidad del Ministerio Público para denegar el acceso a la defensa de la persona detenida.
- c) La defensa ejercida por una persona de confianza no garantiza que ésta sea adecuada.
- d) La situación actual de las instituciones de la defensoría de oficio en México.
- e) La falta de respeto al principio de igualdad procesal entre el defensor de oficio y el agente del Ministerio Público en los procedimientos penales.

5.3.1 Inaplicabilidad del principio de presunción de inocencia en favor del inculpado

El principio de presunción de inocencia implica que toda persona acusada de haber cometido un delito debe ser tratada como inocente, desde el momento de su arresto hasta en tanto no exista la prueba de culpabilidad debidamente motivada y fundada.⁸

La primera dimensión y efecto del principio de presunción de inocencia es que el inculpado o acusado no debe probar su inocencia, siendo la autoridad quien debe probar su culpabilidad por los medios de prueba que contempla el ordenamiento jurídico,⁹ sean aquéllos aportados por la parte acusadora o bien derivados de la investigación.

El principio de presunción de inocencia como parte integrante del derecho a una investigación y procedimiento justo y racional o un debido proceso establece la obligación de conformar el sistema jurídico, en el sentido de que es el órgano acusador el que debe acreditar los cargos, impidiendo la inversión de la carga de la prueba o estableciendo la prueba de hechos negativa; en otras palabras, no se debe imponer como carga al imputado probar su inocencia o la ausencia de participación en los hechos, conducta que depende siempre de la libre decisión que adopte su defensa.

⁸ Gerard Stevansson, *Análisis de los derechos humanos vigentes en un proceso penal*, Arturo Sommen (trad.), Ediciones de la Universidad de Sevilla, 2004, p. 2.

⁹ Humberto Nogueira Alcal, *Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia*, Editorial 2ª Edición Chile, 2006.

Este principio está establecido en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al señalar que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece específicamente una instrucción al respecto; pero existe una tesis jurisprudencial que refiere que este principio está contenido de manera implícita en los artículos 14, 16, 19 y 21 de nuestra Carta Magna:

Presunción de inocencia. El principio relativo se contiene de manera implícita en la Constitución federal. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”; en el artículo 21, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos

del orden federal, correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos instituye en el numeral 14.2 que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XXVI que se presume que todo acusado es inocente mientras no se demuestre lo contrario.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 8.2 que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 8.2 de la Convención ha determinado: “una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino

absolverla”.¹⁰

Sin embargo, el sistema judicial mexicano no establece las condiciones para que se pueda ejercer el derecho a la presunción de inocencia en favor del inculpado, toda vez que nos encontramos inmersos en un sistema judicial inquisitorio.

El sistema inquisitorio del juicio penal en México es una herencia de los tiempos de la Colonia española. Consiste en que todas las diligencias judiciales se producen mediante escritos (expedientes) que contienen las evidencias que el Ministerio Público usará como prueba que determinará la culpabilidad del acusado sin que se realice una real confrontación entre las partes y será la base para que el juez que conoce del caso resuelva si el indiciado es responsable o no por el delito por el que se le acusa¹¹

Esto trae por consecuencia que en el proceso penal mexicano actual no exista un balance entre los derechos del acusado y su defensa frente al agente del Ministerio Público. La evidencia recabada por este último constituye el centro del expediente integrado contra el acusado, y la intervención que puede tener la defensa y el juez que conoce de la causa es reducida en comparación con la del Ministerio Público.

Coincide con esta idea la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, al señalar:

La subsistencia en México de un sistema inquisitorial, en el cual el Ministerio Público tiene excesivas facultades para apreciar el valor de las pruebas recabadas, tomar declaraciones al inculpado, y la limitación para una adecuada defensa por parte del indiciado, permite que en la práctica, los casos que llegan a ser del conocimiento de un juez tengan una fuerte carga procesal en contra del acusado, en virtud de que los expedientes llegan ante el juez correspondiente ya integrados.¹²

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace una observación similar, al señalar en su Informe sobre la situación de los derechos

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párrafo 153, Caso Cantoral Benavides, sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C N69, párrafo 120.

¹¹ Armando Velarde Zárate, El desarrollo de la justicia en México, Editorial Jurídica Benavente. Edición IV México, 2006, p. 381.

¹² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, México, 2004, p. 11.

humanos en México, la excesiva intervención del Ministerio Público en un juicio penal:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxilia con una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato (artículo 21, de la Constitución). Tanto las diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria son propias y exclusivas del Ministerio Público, de tal manera que los jueces que conocen de un proceso penal, no pueden oficiosamente allegarse elementos de prueba de un delito o de la responsabilidad del acusado, ni iniciar un juicio sin el previo ejercicio de la mencionada acción, ni continuar el procedimiento si no ha habido desistimiento.

Otra prueba de que no se toma en cuenta el principio de presunción de inocencia es el hecho de que en 2004, de acuerdo con los datos del King's College London, de Inglaterra, en México, 42.6% de la población en reclusión se encontraba en prisión preventiva; mientras que en el Distrito Federal en 2005, era de 38.79%, es decir, en ambos casos, la población en situación de prisión preventiva configuraba más de la cuarta parte de la población privada de la libertad.

De esta manera, en el sistema judicial inquisitivo se vulnera la presunción de inocencia cuando se condena a una persona dándole prioridad a las pruebas presentadas por el agente del Ministerio Público, o cuando se presume la culpabilidad del imputado, imponiéndole la carga de la prueba sobre su inocencia. Aunado a lo anterior, también quebranta el principio de igualdad procesal entre el Ministerio Público y la defensa del imputado porque el monopolio del primero revierte la carga de la prueba en el litigio penal hacia el acusado, de tal forma que toca a éste probar su inocencia y probar que no fue él quien cometió la conducta delictiva, en lugar de contradecir el dicho y las pruebas que aporta el representante del ofendido.¹³

La solución a esta problemática ha sido manifestada por diversos autores y organismos defensores de los derechos humanos. Para resumir todas esas propuestas, se transcribe la que realizaron los investigadores del Diagnóstico

¹³ Gustavo Santamarina Ángeles, *Práctica del derecho penal*, Editorial Jurídica Benavente, México, 2006, p. 114.

sobre la situación de los derechos humanos en México, publicado por la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos en México:

La necesidad de la adecuación del sistema penal a un modelo acusatorio ha sido reconocida por diversos organismos gubernamentales nacionales, que han manifestado que se debe adoptar un modelo en el que tanto el inculpado como la víctima de un delito, representada en este caso por el Ministerio Público, tengan una equidad procesal tal, que permita que sea el juez quien decida la sujeción a proceso de un inculpado y, en su caso, el sentido de la sentencia, sobre la base de los medios probatorios aportados por las partes, mismos que deben tener un valor igual. Adicionalmente, un sistema acusatorio implica el establecimiento de juicios orales, públicos, concentrados y adversariales. [...]

Es necesario elevar a rango constitucional el principio de presunción de inocencia, de tal modo que este principio básico permee toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado.

La CDHDF considera que esta reforma integral del sistema judicial penal no sólo debe cambiar del sistema inquisitorio al acusatorio, sino también buscar la transparencia o el mecanismo de rendición de cuentas, efectividad, acceso a la justicia y el trato igualitario a las partes en el litigio.

5.3.2. Continuidad del Ministerio Público para denegar el acceso a la defensa de la persona detenida.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), párrafos cuarto y quinto, así como los artículos 266, 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, facultan al Ministerio Público para privar de su libertad a una persona cuando es detenida en el momento exacto en que cometió un delito, o cuando, una vez que lo cometió, se le persigue y se le detiene (flagrancia equiparada).

También se permite la detención del inculpado cuando el agente del Ministerio Público tiene pruebas de que éste cometió un delito grave así calificado por la ley; y cuando existe el riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia y por razón de la hora, lugar o

circunstancia, no se puede acudir con el juez para que éste ordene la detención.

Derivado del sistema inquisitivo que privilegia al Ministerio Público en el desarrollo de un juicio penal y de las facultades que le otorga la Constitución para llevar a cabo detenciones en casos de flagrancia o “urgencia”, se observa que cuando el inculcado ya se encuentra privado de su libertad y bajo la custodia del MP, el agente de dicha institución se reserva el derecho de canalizar al inculcado con su defensor, sin que se le permita su asistencia desde el momento de la detención o desde que es puesto a disposición del propio Ministerio Público, lo que genera una enorme desventaja para poder estar en condiciones de preparar una defensa adecuada cuando se le tome su declaración ministerial.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala la existencia de este fenómeno al correlacionarlo con otras violaciones a derechos humanos, como la tortura:

Esta facultad de interpretación extensiva que tiene el Ministerio Público para determinar qué casos son “urgentes” impide proteger adecuadamente al ciudadano de las intromisiones ilegales en las esferas de su libertad individual con graves consecuencias [...]. El detenido se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad durante la incomunicación, es decir, cuando las fuerzas de seguridad tienen el control total sobre la suerte de dicha persona, ya que se niega el acceso a sus familiares, a un abogado o a un médico independiente.

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y el Programa Joseph R. Crow-ley sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos denuncian esta irregularidad conforme se transcribe en el siguiente párrafo:

Tanto los abogados defensores como las autoridades gubernamentales dejaron claro a nuestra delegación que la práctica estándar en México es denegar el acceso a la defensa hasta que el detenido haya rendido su declaración ante el Ministerio Público e, incluso entonces, negar la comunicación entre ellos por lo menos hasta que haya finalizado la declaración. Uno de los resultados de esta práctica es que se

violan las normas internacionales para garantizar el acceso expedito a la justicia, la habilidad de preparar una defensa y, en numerosas instancias, de seleccionar un abogado de su propia elección. Además, estas violaciones ocurren durante el periodo en que las autoridades presionan al acusado para hacer declaraciones bajo la doctrina de intermediación procesal, y reciben mayor peso durante el juicio. Dicho brevemente, el acceso a los abogados es negado donde más se necesita.

[...] la denegación absoluta de representación legal que dura hasta que el detenido hace la declaración formal es claramente inconsistente con los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. Dado que el acusado puede ser detenido por un periodo de entre cuarenta y ocho y noventa y seis horas, la declaración formal podría tomarse hasta después de muchas horas e incluso días. Por lo tanto, un detenido no tendrá acceso a su defensor durante todo ese lapso, pese a que por lo general se encuentra bajo la custodia de la policía judicial y sujeto a frecuentes interrogatorios.

Agregado a lo anterior, la CDHDF ha documentado diversos casos (recomendaciones 8/2002; 13/2002; 11/2003, y 5/2004, por citar algunos ejemplos) en los que los detenidos por caso urgente o flagrancia de delito no recibieron el apoyo oportuno de un defensor de oficio y por lo tanto, no se concretó el legítimo acceso a una defensa adecuada, violándose además otros derechos fundamentales en su persona:

a) Recomendación **8/2002**. Caso sobre detención arbitraria, discriminación e indebida procuración de justicia, cometidas en agravio de la familia González Reyes, indígenas integrantes de la comunidad mixteca.

Una familia perteneciente a la comunidad mixteca del estado de Oaxaca fue acusada de maltrato de menores y remitida a la autoridad ministerial el día 14 de junio de 2002 en la delegación Miguel Hidalgo. Fue puesta a disposición del Ministerio Público a las 14:00 horas; los miembros de la familia fueron sujetos a una revisión médica tres horas después y se les asignó defensor de oficio transcurridas 11 horas desde la puesta a disposición.

El médico certifica que la mujer y los tres menores no hablaban español,

por lo que debe acudir al esposo para comunicarse con la familia. La autoridad ministerial informó que no fue posible localizar traductor alguno. La psicóloga social examinó a los menores -de 7, 5 y 4 años de edad- y certificó que los menores no sufrían maltrato ni explotación alguna y que debían ser reintegrados a la familia. Sin embargo, los niños fueron remitidos a un albergue provisional, aun cuando los padres fueron puestos en libertad provisional, al no configurarse el delito por el que se les acusa.

Finalmente, después de acreditar su paternidad, los niños fueron devueltos a sus padres 14 días después, el 28 de junio del 2002, un día después de ser decretado el no ejercicio de la acción penal, por no acreditarse la comisión del delito.

b) Recomendación **13/2002**. Caso sobre la detención arbitraria, incomunicación y tortura de Alfonso Martín del Campo Dodd. Patricia Martín del Campo Dodd y su esposo fueron asesinados el 30 de mayo de 1992. Tres agentes de la policía judicial inculparon al hermano de la víctima, quien fue detenido arbitrariamente, incomunicado y torturado para hacerlo firmar en contra de su voluntad una confesión ministerial que lo responsabilizó por la muerte de su hermana y su cuñado, sin permitirle ser asistido por un defensor penal adecuado a su caso. El agente del Ministerio Público cerró el caso basado en esa confesión, sin establecer otras líneas de investigación. La CDHDF constató que los policías judiciales cometieron actos de tortura. Destacan el informe del médico que constató el estado físico del acusado al momento de ser presentado ante el Ministerio Público, y la propia confesión de uno de los tres agentes judiciales, quien reconoció haber golpeado al sospechoso en complicidad con sus colegas.

No obstante lo anterior, la Contraloría Interna de la PGJDF exculpó a dos de los agentes judiciales y concluyó acerca de la responsabilidad administrativa del agente judicial Sotero Galván Gutiérrez, de quien se concluyó el no ejercicio de la acción penal

c) Recomendación **11/2003**. Caso de violación al derecho humano a la libertad, la seguridad personal y garantías del debido proceso.

El 10 de abril de 2003, aproximadamente a las 11:30 horas, una persona del sexo masculino fue detenida en forma ilegal -sin orden de aprehensión ni flagrancia por elementos de la Policía Preventiva y de la Policía Bancaria e Industrial en la colonia Polanco.

Habiéndose realizado la detención, el agraviado fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la 30ª Agencia Investigadora del Primer Turno a las 12:40. Sin embargo, fue seis horas después -hasta las 18:30 horas de ese mismo día- que el Ministerio Público inició la indagatoria correspondiente y a partir de entonces comenzó a contabilizar el término de ley; esta situación generó que los presuntos responsables permanecieran por lo menos seis horas más de lo debido, privados de su libertad.

Asimismo, durante el procedimiento ante el Ministerio Público, el representante social dejó de observar lo establecido en los artículos 20, apartado A, fracciones IX y X, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que varias horas después de haberse puesto a disposición a los inculcados y dado inicio a la indagatoria, hizo saber a los ahora agraviados las garantías y derechos que establecen los numerales citados.

d) Recomendación **5/2004**. Caso de ejercicio indebido del servicio público, discriminación y prestación ineficiente del mismo.

Esta Recomendación fue iniciada de oficio por el caso del homicidio de un menor de edad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, consignado en una nota periodística publicada en el diario Milenio, de fecha 21 de enero de 2004. Felipe García, junto con su hermano y un amigo, ingresó al reclusorio el 2 de enero del 2004 acusado de robo “en pandilla”. El día 18 de enero, en el Hospital Xoco, fue certificada su muerte producto de las agresiones que sufrió de otros internos. La víctima tenía entre 15 y 16 años de edad, pertenecía a la comunidad mazateca y no hablaba bien el castellano. Las autoridades ministeriales, las de salud y las encargadas del centro penitenciario omitieron o fueron negligentes en la atención a esta persona, específicamente en cuanto a la violación a su derecho a un debido proceso (no se le otorgaron las garantías de ley, no contó con traductor ni con una defensa de oficio adecuada), a la discriminación de que fue objeto y a que atentaron contra sus derechos a la seguridad personal, toda vez que su minoría de edad no fue tomada en cuenta en la etapa ministerial y su protección no fue salvaguardada en el internamiento.

La Recomendación estuvo orientada a atender la reparación del daño a los familiares de la víctima, que implica la sanción a los servidores públicos

presuntamente responsables, el pago de los gastos devengados y la implantación de las acciones institucionales pertinentes para evitar situaciones como de las que fue víctima Felipe García.

El ultimo y sonado caso llamado Acteal, (Chiapas) que una vez pasados diez años privaron de su libertad a una mujer que había secuestrado a cuatro Federales, mismo que la Sala resolvió que había habido deficiencias en el proceso y actos violatorios de garantías, mientras ya habían perjudicado física y moralmente a una persona no responsable de la comisión de un delito que le imputaron

Una vez analizado el fenómeno jurídico social sobre la violación al derecho humano a la defensa cuando se trata de una detención realizada de manera flagrante o “urgente”, es importante señalar que no existe un ordenamiento jurídico que obligue en forma directa al Estado para que brinde la asistencia de manera inmediata a la detención; sin embargo, también es cierto que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece lineamientos que se interpretan en el sentido de que es necesario brindar el derecho de defensa a la persona detenida e inculpada desde el momento en que ocurre la privación de su libertad.

El artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal dispone que los acusados puedan nombrar un abogado o persona de su confianza para representarlos desde la averiguación previa. Ese mismo artículo también dispone que un defensor de oficio tenga que ser asignado si el acusado no nombra a un representante jurídico. Además, otorga al detenido el derecho de comunicarse con quien sea desde el lugar de su detención dentro de las instalaciones del Ministerio Público, lo cual se interpreta como el derecho a tener comunicación con su defensor desde que es puesto a disposición del propio Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al realizar las recomendaciones que derivaron del análisis sobre la situación de los derechos humanos en México, adopta el criterio de que para garantizar el derecho a la integridad personal de los inculcados que se encuentren detenidos en los separos del Ministerio Público, el Estado mexicano debe garantizar, en forma efectiva, el derecho de los detenidos a una comunicación inmediata con un abogado de su elección.

Se estimo que con esta medida no solamente se protege el derecho a la integridad física del detenido, sino también su acceso al derecho de defensa y al debido proceso.

Por otra parte, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados establecen, en su artículo 7º, la instrucción de garantizar el acceso a la defensa desde el momento de su arresto:

Los gobiernos garantizarán, además, que todas las personas arrestadas o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o la detención.

Una vez subrayada la importancia del acceso inmediato a la defensa cuando ocurre una detención flagrante o urgente, la CDHDF realiza dos propuestas para hacer válido el derecho a una defensa desde el momento en que una persona es detenida:

- a) Realizar reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, así como a la Ley y el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, con el objeto de que exista un ordenamiento que, en forma directa, obligue al agente del Ministerio Público que tenga bajo su custodia a una persona detenida, a canalizarla de inmediato con su defensor, ya sea particular o de oficio.
- b) Esa misma reforma puede ir encaminada a facultar al defensor de oficio del Distrito Federal para que supervise de manera continua cómo se encuentra el inculpado detenido, con el propósito de que no sean vulnerados otros derechos humanos de esa persona.

5.3.3. La defensa ejercida por una persona de confianza no garantiza que sea adecuada

Este tema se trató en el primer apartado del presente Informe, cuando se analizó el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, la ministra de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y ex consejera de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, hace una crítica de dicho artículo:

Lo que la fracción IX dispone es que el acusado elegirá un defensor de oficio sólo si no tiene un defensor de su confianza. Adviértase, por tanto, el absurdo de la interpretación dominante: “el acusado tiene derecho a elegir como defensor a un especialista sólo cuando no conozca a un ignorante que le merezca su confianza”. Su máxima garantía sería nombrar a un ignorante [...] con el nuevo texto, el acusado puede nombrar defensor a un especialista o a un ignorante.¹⁴

Aunado a lo desafortunado de la redacción de este artículo constitucional, podemos deducir que si en la práctica a un defensor de oficio se le dificulta ejercer su trabajo cuando se trata de personas detenidas por casos de urgencia o flagrancia, mucho más difícil será para una persona de confianza que desconoce sobre derecho poder establecer una estrategia de defensa adecuada.

Por esta razón, se propone realizar una nueva modificación al artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminada a establecer que el inculpado tiene derecho a contar con un defensor de oficio con reconocida experiencia y ejercicio profesional.

5.3.4. Situación actual de las instituciones de la defensoría de oficio en México

Este tema será objeto de mayor análisis en el desarrollo de los posteriores apartados que integran el presente Informe. En este caso, únicamente se hará un breve análisis relacionado con el derecho a una defensa adecuada.

En el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en nuestro país se realiza un señalamiento en relación con las deficiencias que presentan las defensorías de oficio locales:

En general, en las entidades federativas las defensorías funcionan de manera muy deficiente. Cuentan con muy poco personal, extraordinariamente

¹⁴ Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, La procuración de justicia penal, Libro 1, Página 6-7, 2ª Edición .

mal pagado y con excesivas cargas de trabajo. Es un hecho de conocimiento público que muchas veces los abogados de oficio se presentan solamente a firmar las diligencias a las que ni siquiera han asistido, su actuación no constituye una verdadera defensa del procesado o procesada, sino una formalidad que se debe cumplir, pero sin ningún contenido real. En raras ocasiones interponen algún recurso y se limitan a hacer lo mínimo. Se puede afirmar que la mayoría de la gente pobre que se ve obligada a recurrir a la defensoría de oficio no tiene defensa en un juicio penal.

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y el Programa Joseph R. Crow-ley sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos refieren lo siguiente:

El trabajo de los defensores de oficio en todo México es deficiente por varios factores, entre ellos, una pesada carga de trabajo, falta de capacitación y bajos salarios. Además, los defensores de oficio no gozan de suficiente autonomía de la fiscalía, sobre todo a nivel estatal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la defensa, pero no se ha elevado a rango constitucional la Defensoría de Oficio como institución, por ello es necesario señalar en la Constitución federal y en las locales a la Defensoría de Oficio como la instancia que presta el servicio público de defensa, a efecto de otorgarle formalmente la igualdad jerárquica ante las demás instituciones que procuran y ejercen justicia.

En este aspecto, en el artículo 21 de la Constitución se establecen cuáles serán las instituciones que velarán por la seguridad y justicia de los mexicanos, así como de sancionarlos si incurrir en un delito o infracción administrativa, pero no menciona cuál es la institución que se encarga de defenderlos.

Este artículo menciona que la autoridad judicial es quien impone penas; la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público; que la policía (judicial o ministerial) auxilia al MP y la autoridad administrativa aplica sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos. Con todo esto queda claro cuáles son las instituciones que investigan, juzgan y sancionan por haber cometido delitos o infracciones, sin embargo, no se menciona cuál es la instancia que defiende a los habitantes de esta nación cuando son acusados de haber cometido un delito o una falta administrativa.

En este orden de ideas, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito

Feddeal propuso en el primer punto de la Recomendación 4/2000, emitida el 5 de abril de ese año, la necesidad de que se reestructure a la Defensoría de Oficio de manera que tenga la jerarquía orgánica y la autonomía necesarias a efecto de que pueda cumplir mejor con sus funciones.

En atención a lo anteriormente enumerado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las constituciones políticas de las entidades federativas comenzando por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, deben agregar en sus lineamientos a la institución de la Defensoría de Oficio como un organismo con autonomía presupuestal y de funciones, encargada de la defensa y patrocinio de las personas que se ven involucradas en algún litigio y que carecen de los recursos económicos para recibir el apoyo de un profesionista en derecho.

Con ello, todas las defensorías de oficio que operan en el ámbito de una entidad federativa, comenzando por la del Distrito Federal, tendrían una mejor oportunidad para llevar su propio desarrollo institucional, que a su vez redundaría en el mejoramiento de este servicio público.

5.3.5. Falta de respeto al principio de igualdad procesal entre el defensor de oficio y el agente del Ministerio Público en los procedimientos penales

Para que tanto el Ministerio Público como el defensor puedan cumplir con una función que permita el desarrollo de un juicio equitativo e imparcial, es necesario que ambos actúen en igualdad de fuerza y oportunidades. Esta igualdad de partes queda postulada de manera implícita en los artículos 17 y 40 de nuestra Carta Magna.

El artículo 17 de la Constitución establece que el juzgador debe impartir justicia de manera imparcial, con lo que se deduce de manera implícita el equilibrio entre los dos órganos que se dedicarán a demostrar si el inculpado es culpable o mantiene a salvo su presunción de inocencia, respectivamente. De esta manera el agente del Ministerio Público y el defensor serán quienes aportarán al juez la información necesaria para que se emita una sentencia conforme a derecho. En caso de que una de las partes tenga más ventajas para hacer su trabajo, existe el riesgo de que el resultado sea la emisión de una sentencia injusta.

El artículo 40 constitucional manifiesta que es voluntad del pueblo

erigirse en una república representativa, democrática y federal. Al establecerse en nuestra Constitución que el ejercicio del poder es democrático, supedita al Poder Judicial local y federal a guiarse por un procedimiento jurídico penal que debe ser también democrático; implica la igualdad entre la función acusatoria del agente del MP para intentar demostrar que la persona señalada como responsable por la comisión de un delito es culpable, en tanto la función de la defensa consiste en desvirtuar los presupuestos y elementos del delito para conservar el principio de la presunción de inocencia que tiene en su favor el inculpado. En caso de que no haya un equilibrio entre la función acusatoria y de defensa, el proceso penal adolece de ser democrático.

Es muy probable que podamos hablar de la igualdad de partes entre la función acusatoria y la función defensora cuando el inculpado puede pagarse los servicios de un abogado penalista con capacidad y experiencia comprobada, pero en el caso del agente del Ministerio Público y el defensor de oficio, para la CDHDF no existe tal igualdad en esta entidad federativa, existiendo ventaja en favor del primero en un juicio del orden penal en el Distrito Federal.

Esta postura es compartida por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la anterior Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y fue manifestada en una conferencia de prensa realizada el 8 de noviembre de 2002, después de una visita de campo realizada a nuestro país. En esa conferencia se señalaron cinco puntos positivos y cinco temas de preocupación en torno a la problemática de las detenciones arbitrarias.

Fue precisamente el quinto tema de preocupación señalado por este grupo de trabajo, en el que se trató brevemente el tema de la defensoría de oficio y la desigualdad que existe entre esta institución y el Ministerio Público:

Quinto tema de preocupación: las graves deficiencias en la defensoría de oficio. Si bien ciertas deficiencias pueden ser atribuidas a una falta de competencia o de conciencia profesional, ellas provienen en gran parte de un desequilibrio constatable entre la Defensoría de Oficio y el Ministerio Público. Esta deficiencia es de hecho más preocupante debido a que el sistema en México es todavía principalmente inquisitorial y no totalmente acusatorio, lo que implica que ambas partes en el procedimiento deben estar en situación de igualdad. El grupo de trabajo ha podido constatar que las causas de este desequilibrio entre defensoría de oficio y acusación por parte del Ministerio

Público son múltiples: el número insuficiente de defensores de oficio y de sus colaboradores; la falta de autonomía; la deficiencia de los locales de trabajo; el desequilibrio en la administración de la prueba, dado que el Ministerio Público se beneficia del apoyo de laboratorios especializados, etc. Este desequilibrio trae como consecuencia que los defensores de oficio resulten desmotivados y que no lleguen a adquirir esta “cultura de la contestación” que es inherente a la función de un abogado defensor.

Las razones para afirmar que en el Distrito Federal no existe igualdad de partes entre el agente del Ministerio Público y el defensor de oficio son las que a continuación se mencionan:

a) Sistema inquisitorio en las etapas del proceso

En la fase de la averiguación previa que se desarrolla ante el propio Ministerio Público y en la fase del juicio penal que se lleva ante un juez penal, se encuentran bajo un sistema inquisitorio vigente en nuestro país que no permite la igualdad entre ambas instituciones, favoreciendo más el trabajo del MP.

Al hacer un recordatorio de lo analizado en el subtema B de este apartado, cuando se trató el principio de presunción de inocencia y cómo es necesario cambiar del sistema inquisitorio al sistema acusatorio para que ese principio pueda ser realizable en México, se debe tener en cuenta que la principal diferencia entre ambos sistemas se encuentra en el órgano jurisdiccional que conoce y dirige el proceso penal.

En el sistema inquisitorio, el MP realiza la labor de juez y parte, al ser quien dirige la investigación (averiguación previa) sobre la posible comisión de un delito y a la vez hace el trabajo de acreditar la probable responsabilidad de la persona a quien se señala como autor de un delito.

El defensor de oficio solamente puede cumplir su papel de parte sometido a la autoridad del MP y en algunas ocasiones se ve limitado en el servicio público de defensa, cuando el inculpado ha sido privado de su libertad.

Posteriormente, cuando el juez penal se hace cargo del juicio, el Ministerio Público ya no tiene autoridad y se convierte únicamente en la parte acusadora, con lo que aparentemente ya existiría igualdad de partes entre esa institución y el defensor de oficio; sin embargo, el expediente que obra en manos del juez penal y que es objeto del proceso fue elaborado bajo los términos y criterios jurídicos del MP.

b) Posición institucional de ambas dependencias dentro de la administración pública del Distrito Federal.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) es una dependencia de la administración pública centralizada local, a la que el artículo 10 del Estatuto de Gobierno de esta entidad federativa y el diverso 16, fracciones I a III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal le otorgan independencia para ejercer sus funciones relacionadas con la procuración de justicia y en políticas generales de seguridad pública, aunado a la creación de sus propios reglamentos con la aprobación del jefe de Gobierno, así como programar y administrar el presupuesto que se le asigne para lograr el mejor desempeño de sus funciones.

En lo que corresponde a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, conforme al artículo 35, fracción XIII, de la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal, es dependiente de la Coordinación General Jurídica del Distrito Federal, que a su vez depende directamente de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

La posición en que se ubica la Defensoría de Oficio dentro del organigrama de la administración pública del Distrito Federal la coloca en subordinación a la Dirección General de Servicios Legales, lo cual significa una clara desventaja en relación con la PGJDF, porque al no gozar de autonomía técnica y operativa, no tiene facultades para elaborar sus propios programas estratégicos que mejorarán su servicio a la sociedad, ni cuenta con la facultad de solicitar su propio presupuesto y administrarlo con el objeto de mejorar su trabajo, como podría ser en los siguientes aspectos: desarrollar programas y métodos tendientes a la presentación oportuna y calificada del servicio de la defensoría de oficio en el Distrito Federal; difundir entre la población la existencia de la defensoría de oficio ofreciendo apoyo a la sociedad, así como capacitar abogados para que prestaran un servicio especializado en beneficio de los reclusos e inculpados indígenas.

c) Desequilibrio entre la función acusadora del Ministerio Público y la función defensora del defensor de oficio

Como consecuencia de la diferencia en la posición institucional en la que se encuentran ambas dependencias, se genera un desequilibrio entre la función

acusadora del Ministerio Público y la función defensora del defensor de oficio, porque la primera cuenta con más recursos, mientras que la segunda carece de ellos para lograr sus propósitos de defensa, como se verá más adelante en el apartado sobre las condiciones de la defensoría de oficio.

Para completar el análisis, resulta pertinente hacer tres comparaciones entre ambas instituciones. En primer término, desde que se da inicio a la averiguación previa, el Ministerio Público del Distrito Federal cuenta con una policía judicial que le ayuda a investigar sobre los hechos presuntamente delictivos, mientras que el defensor de oficio no tiene quien le apoye para investigar la veracidad de los hechos, por lo que tiene que ponerse de acuerdo con los familiares del inculpado para conseguir pruebas que acrediten la inocencia del defensor.

La segunda disparidad se encuentra en los servicios periciales con los que cuenta cada institución, existiendo una diferencia a favor de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría. La PGJDF cuenta con 1 447 peritos en las siguientes materias:

- Acústica forense
- Sistema de identificación
- Antropología forense
- Balística forense
- Criminalística
- Criminología
- Dactiloscopia
- Fotografía forense
- Genética
- Odontología forense
- Patología forense
- Poligrafía
- Química forense
- Retrato hablado
- Psicología forense
- Psiquiatría forense
- Tránsito terrestre
- Valuación

- Veterinaria forense

Así como otras 35 especialidades entre las que destacan arquitectura e ingeniería civil, contabilidad, grafoscopia, documentoscopia y topografía, entre otras.

Por parte de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal se cuenta con 17 peritos en ocho materias o especialidades forenses:

- un perito en arquitectura en valuación inmobiliaria
- un perito en contabilidad
- un perito en criminalística y grafoscopia
- cuatro peritos en medicina legal
- cuatro peritos en psicología
- tres peritos en tránsito terrestre y valuación de vehículos
- dos peritos en valuación de objetos
- un perito en psiquiatría forense

El tercer aspecto se refiere al número total de agentes del Ministerio Público y defensores de oficio: el 31 de diciembre de 2005 existían 830 plazas ocupadas de agentes del MP mientras que al 6 de abril de 2006, la Defensoría de Oficio contaba con 321 defensores; es decir que el número de agentes casi triplica al de defensores.

Esta desigualdad entre las partes solamente se puede solucionar dándole a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal el lugar que institucionalmente se merece, desconcentrándola de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal a la vez que se le otorga autonomía funcional y presupuestal para ejercer el servicio público de defensa con eficacia, integrando primeramente una infraestructura material suficiente para el desempeño del trabajo jurídico y conformando la plantilla de recursos humanos necesarios y debidamente capacitados que desarrollen con eficiencia su labor en beneficio de los usuarios de su servicio.

5.4 El acceso al derecho de defensa para los grupos mayormente discriminados

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal define a los grupos mayormente discriminados como al conjunto de personas que por su condición marginada, su poca capacidad de defensa y su desventaja frente al

Estado o las mayorías es más propensa a ser víctima de violaciones a sus derechos humanos y a la desigualdad de oportunidades, como mujeres, niñas y niños, personas adultas mayores, personas indígenas, personas con orientación sexual diversa, personas con alguna discapacidad, personas extranjeras, y quienes padecen enfermedades estigmatizadas (como portadores del VIH sida, lepra, adicciones, trastornos del orden mental o psiquiátrico), entre otras.

Si en el desarrollo del presente apartado se observa que en México no se cuenta con el acceso real a un derecho de defensa adecuado, por consecuencia, para las personas que pertenecen a un grupo mayormente discriminado se vuelve más complicado el ejercicio del debido proceso.

A continuación se enuncia el caso de grupos especiales a los que las leyes conceden atención especial en caso de verse involucrados en un procedimiento jurídico, sobre todo de índole penal, pero en la práctica resulta difícil para ellos que se les juzgue conforme a justicia cuando se ven involucrados en un problema de esta índole: las personas indígenas y otros grupos vulnerables.

5.4.1. Las personas indígenas

El artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instruye que en todos los juicios y procedimientos en que las personas indígenas sean parte, individual o colectivamente, tienen el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para lo cual deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, siendo también asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece en el artículo 10 que al momento de imponer una sanción penal a una persona de origen indígena se deberán tomar en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, dando preferencia a penalidades distintas al encarcelamiento. El artículo 12 del mismo ordenamiento instruye que a estas personas se les debe asegurar el debido respeto de sus derechos en los procedimientos legales, garantizando que las y los inculpados indígenas puedan

comprender lo que está sucediendo en el proceso legal en su contra, así como hacerse comprender al interior del mismo proceso.

Estos preceptos son recogidos por el Código Penal del Distrito Federal vigente, cuyo artículo 72, fracción V, refiere que al momento de individualizar las penas se debe considerar la edad, el nivel de educación, costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales de la persona, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Si la o el procesado es indígena, se tomará en cuenta también sus usos y costumbres.

No obstante, en la práctica, cuando personal de la CDHDF acudió, en 2005, a entrevistar a reos indígenas que se encontraban en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, se preguntó a 13 de ellos si habían contado con el apoyo de un defensor de oficio; 11 contestaron que sí, mientras que otros dos prefirieron no contestar nada sin referir el porqué de su silencio. Posteriormente se les preguntó si el defensor de oficio sabía hablar su idioma indígena y si tenía algún conocimiento de su cultura, a lo cual ninguno contestó que sí, excepto dos personas, pero porque ya sabían comunicarse en español y se habían adaptado a esta ciudad. Asimismo, las 13 personas indígenas entrevistadas sin excepción manifestaron un sentimiento de frustración porque sintieron ser objeto de un juicio o una sentencia injusta.

A raíz del cumplimiento de la Recomendación 8/2002 en la que se denunció la acusación injusta por el delito de maltrato de menores en contra de los padres de una familia mixteca que no sabían hablar español, y del cumplimiento de la Recomendación 5/2004, en la que se asienta que falleció al interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente un menor de edad indígena mazateco que no sabía hablar español, siendo que nunca debió ingresar a ese lugar, se logró que las personas indígenas acusadas de un delito contaran con un traductor.

Sin embargo, este hecho es insuficiente, toda vez que en todo procedimiento jurídico en el que se vean implicados se debe considerar su situación económica, así como los hábitos y prácticas que derivan de su identidad cultural.

Asimismo, conforme al Acuerdo A/10/2003 del procurador general de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para la

actuación de los agentes del Ministerio Público que conozcan de una averiguación previa en la que se encuentre detenida o involucrada una persona que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el agente no solamente debe llamar a un traductor que conozca la lengua de la persona indígena, sino además debe solicitarle a ese traductor que presente un dictamen pericial que contendrá la información necesaria sobre cultura, tradiciones, usos, costumbres y sistemas formativos del grupo indígena al que pertenezca el indiciado.

No obstante, estas medidas son insuficientes en sí mismas para que una persona indígena pueda acceder a una defensa justa; hace falta la existencia de defensores de oficio que conozcan las lenguas, costumbres y normatividad indígenas para que puedan desempeñar una defensa adecuada tal y como lo instruyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los lineamientos internacionales en derechos humanos citados en párrafos anteriores y el Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Esta idea es compartida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, al expresar en su página de internet:

Los presos indígenas enfrentan dificultades, ya que en sus procesos penales carecen de una adecuada defensa, de un traductor, de la consideración de su diferencia cultural y de recursos económicos.

Al respecto, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas refiere que en los estados de Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán ya cuentan con instituciones encargadas de brindar asesoría legal a indígenas mediante la figura del defensor jurídico para atender asuntos de la población indígena.

Aunado a lo anterior, el Programa de Cooperación entre la Unión Europea y México sobre el Fortalecimiento y la modernización de la administración pública en México, la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas desarrollaron en 2006 el programa piloto sobre defensores públicos bilingües.

Este programa consistió en 70 becas de actualización a defensores de oficio o licenciados en derecho que se encontraran laborando en alguna dependencia gubernamental o no gubernamental, así como abogados litigantes dedicados a la defensa jurídica indígena, pasantes o estudiantes de la licenciatura en derecho que estuvieran cursando el último semestre, que hablaran

una lengua indígena de su comunidad y/o que tuvieran sólidos conocimientos sobre la cultura de un pueblo indígena.

La beca constó de un seminario con una duración de dos semanas, así como la elaboración de un proyecto de trabajo y/o investigación realizados por las y los becarios seleccionados, que tuvieran alto impacto para el fortalecimiento de una defensoría pública estatal y/o el mejoramiento de la defensa jurídica indígena en México.

Estos esfuerzos son valiosos en el ámbito nacional, pero deben ser canalizados en el local, otorgando primeramente autonomía orgánica, funcional y presupuestal a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal para que, de manera inmediata, se genere al interior de la misma una Unidad Especializada en Asuntos Indígenas, debiendo ser un área que lleve a cabo la representación y defensa de los indígenas capitalinos que necesitan ejercer algún derecho o han tenido la necesidad de verse involucrados en algún juicio en materia penal, civil, mercantil, familiar, agraria y amparo.

La CDHDF considera que la necesidad de protección judicial a los indígenas que viven en el Distrito Federal es apremiante, de tal modo que, durante el tiempo que tarde en otorgarse la independencia funcional y presupuestal a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, es necesario crear una unidad temporal jurídica especializada en la defensa de indígenas con autonomía funcional y presupuestal que permita dar inicio al trabajo de su defensa, supervisando y detectando casos que se encuentren vigentes en los juzgados y en los centros de reclusión del Distrito Federal, para que de esta forma se eviten más agravios a este sector tan importante de la población capitalina.

5.4.2. Otros grupos en situación de vulnerabilidad

Atendiendo al primer artículo de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en el que los Estados se comprometen a garantizar el libre y pleno ejercicio de sus derechos a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición social, es necesario que en la Defensoría de Oficio del Distrito Federal se considere tomar las siguientes medidas, no para privilegiar a

los grupos que han sido vulnerados en sus derechos, sino para atender a sus necesidades especiales con el propósito de que sus derechos no continúen siendo afectados y para que, sin vulnerar los derechos de terceros, exista igualdad entre las partes al interior de un juicio. Algunas medidas que se proponen en su beneficio son las que a continuación se enlistan:

- Para el caso de los adultos mayores y madres con hijos menores de edad, es necesario darles atención inmediata a efecto de que no tengan que esperar demasiado tiempo en las antesalas de las oficinas de los defensores de oficio.
- Cuando se trate de menores de edad que necesitan ejercer sus derechos o ser defendidos, es necesario que se establezcan canales de comunicación más dinámicos entre la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y los centros de reclusión así como los agentes del Ministerio Público en su carácter de representantes sociales, con el propósito de que al existir un problema jurídico donde un menor de edad se vea involucrado, éste reciba asistencia de manera inmediata y así evitar que existan niñas, niños o adolescentes desprotegidos que no reciben su derecho a la manutención, alimentación y educación por parte de sus padres, o jóvenes con presunta minoría de edad que por haber sido acusados de cometer un delito se encuentran reclusos en los centros de readaptación social para adultos.
- Mejorar las vías de acceso a las instalaciones donde laboran los defensores de oficio en beneficio de las personas con discapacidad.
- Habilitar defensores de oficio con conocimientos en idiomas extranjeros o, en su defecto, capacitarlos en el conocimiento de otros idiomas para la atención efectiva de personas extranjeras que se ven involucradas en problemas de índole jurídico.

Capacitar a los defensores de oficio en el lenguaje de señas para la mejor atención de personas con problemas auditivos.

- Capacitar a los defensores de oficio para que puedan ejercer una mejor defensa de los derechos de las personas con preferencias sexuales distintas o diversas a las heterosexuales, en relación con la Ley sobre No Discriminación.
- Capacitar a los defensores de oficio en la defensa especializada de las personas con alguna enfermedad mental o psiquiátrica, en relación con la Ley sobre No Discriminación.

CONCLUSIONES

Se han realizado avances constitucionales importantes respecto a la defensoría de oficio a partir de 1842 hasta nuestra Carta Magna vigente: desde la prohibición del uso de tortura como castigo, el derecho de defensa sin restringir las pruebas, y el derecho a la defensa de oficio para los casos en que el inculcado no tuviera quien lo defendiera.

En la Constitución Política de 1917 se amplía el ámbito de acción del defensor de oficio durante todos los actos del proceso del inculcado.

La división entre la Defensoría de Oficio federal y la Defensoría de Oficio del Distrito Federal realizada en 1922 propició la autonomía en el orden común local.

Con la promulgación del Reglamento del Fuero Común de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, en 1940, vigente durante 47 años, se hacen explícitos los procedimientos de la labor del defensor de oficio;

La Defensoría de Oficio del Distrito Federal es una unidad administrativa dirigida, organizada, supervisada y controlada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo cual no puede auto determinarse ni en su gestión ni en su presupuesto.

La sujeción de la Defensoría de Oficio a la Consejería ha limitado la debida prestación de los servicios de defensa y asesoría jurídica, con lo cual se restringe y obstaculiza la vigencia de la norma constitucional de acceso a una defensa adecuada, derivado primordialmente de la desigualdad de las partes en el proceso.

Asimismo, la ubicación de la Defensoría dentro del organigrama de la administración del Distrito Federal la coloca en clara desventaja en relación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La falta de la consignación completa de los datos que piden los libros de registro en cada área en la que por ley deben estar adscritos los defensores de oficio impide que se lleve un control adecuado sobre la calidad de la prestación de los servicios de defensoría gratuita. Este problema se agrava por la falta de un sistema de datos automatizado, el cual no es viable por el momento, debido a las carencias que sufre el personal en cuanto a equipos de cómputo.

El servicio que presta la Defensoría de Oficio del Distrito Federal no satisface los requerimientos mínimos de calidad, debido al número insuficiente de personal: defensores de oficio, peritos, secretarias, trabajadores sociales y pasantes en derecho. Cada uno de ellos tiene una excesiva carga de trabajo que no alcanza a desahogar.

La situación de falta de personal de defensores de oficio hace imposible que cada defensor atienda el número de asuntos de manera personalizada.

Es necesario plantear un esquema de desarrollo del personal de la Defensoría del Distrito Federal, ya que éste no tiene, como estímulo de trabajo, un sistema de ascensos que le permita prepararse de manera permanente para mejorar en la prestación de sus servicios.

Es frecuente que, al no encontrar peritos en la propia defensoría de oficio, se deba recurrir a instituciones externas para obtener dictámenes periciales. Aunque es alto el porcentaje de los peritos que consultan los expedientes antes de hacer una prueba pericial, aún falta un número importante que cumpla con esta obligación.

El número de secretarías es menor que el número de defensores de oficio, lo que vuelve excesiva la carga de trabajo.

La capacitación tanto de los defensores de oficio como de cualquier otro servidor público es necesaria para evitar que su desempeño profesional se vuelva obsoleto.

La sujeción de la Defensoría de Oficio a la Consejería Jurídica no le permite disponer de recursos presupuestales para conformar un programa anual integral de capacitación, de aquí que se reitera la conveniencia de contar con autonomía en estos rubros.

Las oportunidades de capacitación del personal de la Defensoría de Oficio son fruto de gestiones exitosas que realiza la Dirección de la Defensoría con instituciones públicas y privadas para ofrecerle a su personal actividades de capacitación.

Dado que la capacitación atiende a criterios de oportunidad y no de organización estratégica, las actividades de formación del personal de la Defensoría de Oficio no están encaminadas a lograr una formación para la vida profesional con visión de especialización.

El personal de la Defensoría que suele ser beneficiado con más actividades de capacitación son los defensores de oficio.

Por la falta de capacitación, los peritos de la Defensoría de Oficio se encuentran en franca desventaja frente a los peritos del Semefo y de la PGJDF.

La reivindicación de la Defensoría Pública por diferentes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales reitera su relevancia en el ámbito de los derechos de las personas que se ven involucradas en algún juicio en cualquier materia.

En México, y específicamente en el Distrito Federal, los ordenamientos jurídicos como el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y la Ley y el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal cubren los lineamientos señalados por los instrumentos internacionales antes mencionados.

En México no existe acceso real a una defensa adecuada debido a que continúan vigentes algunos principios de actuación por parte de las autoridades, así como diversas irregularidades institucionales, que no favorecen la calidad y la equidad durante las acciones de defensoría.

Uno de los grupos mayormente discriminados que padece el incumplimiento del derecho a una defensa adecuada es el de las personas indígenas del Distrito Federal, toda vez que no se toman en cuenta sus condiciones sociales, económicas, culturales y educativas al momento de ser juzgadas, lo que provoca que sean objeto de sentencias injustas en su agravio.

Es necesario que la Defensoría de Oficio adopte medidas administrativas y de capacitación para brindar una mejor atención de los grupos mayormente discriminados, como son los adultos mayores, mujeres con hijos menores de edad, niñas, niños y adolescentes, personas extranjeras, personas con preferencias sexuales distintas, personas con discapacidad motriz, con

problemas auditivos y personas con alguna enfermedad mental o psiquiátrica. Solamente así se les podrá garantizar las condiciones de igualdad en un juicio.

- ❖ Se debe modificar el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminada a establecer que el inculpado tiene derecho a escoger a un defensor de oficio con reconocida experiencia y ejercicio profesional, sin eliminar la figura de la persona de confianza, sino por el contrario que también intervenga la Comisión de los Derechos Humanos para la ayuda de los Defensores de Oficio adscritos a las Agencias del Ministerio Público Especializadas y a las Territoriales y así mismo se modifique la fracción VII en comparación al fracción VI misma que entrara en vigor en el año 2016 para quedar de la siguiente manera:.....().....VII.-

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

.....().....

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

En relación al próximo artículo VII en donde dice

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES:

B. DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA:

VI. LE SERAN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN EL PROCESO.

EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR TENDRAN ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACION CUANDO EL PRIMERO SE ENCUENTRE DETENIDO Y CUANDO PRETENDA RECIBIRSELE DECLARACION O ENTREVISTARLO. ASIMISMO, ANTES DE SU PRIMERA COMPARECENCIA ANTE JUEZ PODRAN CONSULTAR DICHOS REGISTROS, CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA PARA PREPARAR LA DEFENSA. A PARTIR DE ESTE MOMENTO NO PODRAN MANTENERSE EN RESERVA LAS ACTUACIONES DE LA INVESTIGACION, SALVO LOS CASOS EXCEPCIONALES EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY CUANDO ELLO SEA IMPRESCINDIBLE PARA SALVAGUARDAR EL EXITO DE LA INVESTIGACION Y SIEMPRE QUE SEAN OPORTUNAMENTE REVELADOS PARA NO AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA.

Si es cierto que para haber una defensa adecuada se le faciliten los datos necesarios los agentes del ministerio publico adscritos alas agencias especializadas y territoriales lo interpretan de la siguiente forma: Únicamente se les prestara el expediente para que saquen todos los datos necesarios para su defensa es por ende que es necesario se modifique para que en su texto diga “ **Les serán facilitados todos los datos y copias simples o certificadas para su defensa y que consten en la averiguación previa y en el proceso;**”

PROPUESTAS

- ❖ Que se reestructure la Defensoría de Oficio para que se constituya en un ente autónomo del gobierno del Distrito Federal, con capacidad de autogestión de funciones y de presupuesto.
- ❖ Que se distribuya a todos los defensores de oficio del Distrito Federal equipos de cómputo en óptimas condiciones que les permitan eficientar su trabajo y que se diseñe una base de datos en la que se contenga como mínimo, los datos de los usuarios, el tipo de servicio proporcionado, que el conjunto de defensores sostenidos por el dinero público estén organizados de tal modo que se pueda garantizar calidad y eficacia.
- ❖ Que la Dirección de la Defensoría de Oficio implemente un mecanismo o programa para la distribución equitativa de defensores de oficio en todas las coordinaciones territoriales de Procuración de Justicia y Seguridad Pública, juzgados penales de primera instancia y de paz penal, civiles, familiares, del arrendamiento inmobiliario y en las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de equilibrar los servicios y las cargas de trabajo; asimismo, se garantice a los usuarios su derecho a una defensa adecuada...
- ❖ Que se triplique el personal de la Defensoría de Oficio con el personal de apoyo adecuado en las agencias del Ministerio Público y agencias especializadas.
- ❖ Que se cree un instituto de servicios periciales
- ❖ Que se destinen recursos anuales para que la Defensoría de Oficio pueda diseñar un programa anual de capacitación y ejecutarlo con los costos que ello implique.
- ❖ Que en tanto se reestructura la Defensoría, se programen actividades de formación y capacitación para personal pericial, secretarial y de trabajo social de la Defensoría de Oficio.
- ❖ Tanto los poderes judiciales de la federación, como de cada entidad federativa, deben adoptar un modelo jurídico penal en el que tanto el inculpado como la víctima de un delito (representada en este caso por el Ministerio Público) tengan una equidad procesal tal que permita al juez decidir la sujeción a proceso de un inculpado y, en su caso, el sentido de la sentencia sobre la base de los medios probatorios aportados por las partes, mismos que deben tener igual valor jurídico. Adicionalmente, un sistema acusatorio implica el establecimiento de

juicios orales, públicos, concentrados y adversariales se debe considerar que esta reforma integral del sistema judicial penal, no solamente debe cambiar del sistema inquisitorio al acusatorio, sino también debe buscar la transparencia o el mecanismo de rendición de cuentas, la efectividad, el acceso a la justicia y el trato igualitario a las partes en el litigio.

- ❖ Es necesario que el Congreso de la Unión y los congresos de los Estados eleven a rango constitucional el principio de presunción de inocencia, de tal modo que este principio básico permee toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado mexicano.
- ❖ Se debe modificar el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminada a establecer que el inculcado tiene derecho a escoger a un defensor de oficio con reconocida experiencia y ejercicio profesional, sin eliminar la figura de la persona de confianza.
- ❖ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe establecer también que en el caso de una detención por caso urgente o flagrancia del delito, desde el momento que quede a disposición del Agente del Ministerio Público debe canalizar al inculcado con su defensor, en caso de no tenerlo el Ministerio Público se obliga a nombrar al defensor de Oficio desde el momento en que el primero fue detenido. Con ello se garantizará una mejor defensa de la persona detenida, y se velará por su integridad física y psicológica.
- ❖ Una vez que se otorgue autonomía orgánica, funcional y presupuestal a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, se debe generar de manera posterior inmediata al interior de la misma, una unidad especializada en asuntos indígenas para llevar a cabo la representación y defensa de las personas indígenas capitalinas que necesitan ejercer algún derecho o han tenido la necesidad de verse involucrados en un algún juicio en materia penal, civil, mercantil familiar, agraria y amparo. Mientras tanto, se recomienda crear temporalmente una unidad jurídica especializada en la defensa de personas indígenas, con autonomía funcional y presupuestal, de tal manera que se pueda dar inicio al trabajo de la defensa monitoreando, detectando y defendiendo los casos donde se encuentren involucradas personas de dicho sector de la población.
- ❖ Es necesario que la Defensoría de Oficio del Distrito Federal tome las siguientes

medidas para mejorar sus servicios en relación con los grupos vulnerables:

- Atención inmediata a las personas adultas mayores y madres con hijos menores de edad, a efecto de que no tengan que esperar demasiado tiempo en las antecámaras de las oficinas de los defensores de oficio.
- Canales de comunicación más dinámicos entre los defensores de oficio y los centros de reclusión y los agentes del Ministerio Público, con el propósito de que al existir un problema jurídico donde un menor de edad se vea involucrado, éstos reciban asistencia de manera inmediata.
- Mejorar las vías de acceso a las instalaciones donde laboran los defensores de oficio, en beneficio de las personas que tienen alguna discapacidad motriz.
- Capacitar a los defensores de oficio en el lenguaje de señas para la mejor atención de personas con problemas auditivos.
- Capacitar a los defensores de oficio a efecto de que puedan ejercer una mejor defensa de los derechos de las personas con preferencias sexuales distintas, de acuerdo con la Ley de Sociedades de Convivencia publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de noviembre de 2006. También es necesario continuar la capacitación en la defensa especializada de las personas con alguna enfermedad mental o psiquiátrica.

BIBLIOGRAFIA.

- Augusto Osorio y Nieto. "La Averiguación Previa.", Editorial. Porrúa, S.A. México, 1989. pp.474
- Azaola, Elena et al., "Delincuencia, Marginalidad y Desempeño Institucional", México, Centro de Investigación y Docencia Económicas. 2005, pp102
- Carrara y Trujillo, "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Editoria Porrúas. S.A., México. 1988 pp 958.
- Gil Rendón, Raymundo, "El Ombudsman en el Derecho Constitucional Comparado", México, McGraw-Hill, 2001.
- Gómez Zarco, Arturo, "Historia de las Garantías Individuales en México", México, Santander Editores, 2002, 1002 pp.
- Marco de Pont, Luis, "Derecho Penitenciario", Cadenas Editor y Distribuidor, México 1983, página 233.
- Gerard Stvensson, "Análisis de los Derechos Humanos Vigentes en el Proceso Penal" Arturo Smmen,(trad) Sevilla, Ediciones de la Universidad e Sevilla , 400 p.p
- Solana de Madariaga, Javier, "El Papel de la Corte Europea de Derechos Humanos, como defensora del Pueblo Europea, Madrid, Editora pluricultural Europa, 2004, 1200 pp.
- Zavaleta Medrano, Jorge, "El Debido proceso" Editorial Cumbres 2005, 748 p.p
- Pierre Galván, Samuel, "El Derecho a la Defensa Penal", Madrid, Bosch, 2003, 424 p.
- Santamarina Ángeles, Gustavo, "Práctica del derecho penal", México, Editorial Jurídica Benavente, 2006, 604 pp.
- Sierra Luna, Alfredo, "Historia de las Constituciones de México," México, Castillo, 2005, 353 pp.

- Velarde Zárate, Armando, "El Desarrollo de la Justicia en México", México, Editorial Jurídica Benavente, 2006, 2057 pp.

LEYES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y su Reglamento.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- Diario de los Debates, H. Cámara de Diputados, México, 1916-1997.

JURISPRUDENCIAS

- Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2003
- Jurisprudencia y tesis aisladas. Junio 1917-diciembre 2003, México, 2003. novena época, tomo XVI, Pleno, tesis P.XXXV/2002, en IUS 2003, op.cit.,p.14,núm de registro 186, 185 aislada, materias Constitucional, Penal. , Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo VII, en IUS 2003, op. cit., agosto de 1920, núm. de registro 288, 309 aislada, materia Penal.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, México, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7, rev. 1, 24 de septiembre de 1998. Informe núm. 49/01, Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Jamaica, 4 de abril de 2001.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones al Agotamiento de los

Recursos Internos (Artículos 46.1, 46.2a, y 46.2b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990.

, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de Agosto, Serie C N69, 2000.

Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.

DICCIONARIOS

- Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano I-O, México, Porrúa/UNAM, 2001.

- Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, México, Porrúa/UNAM, 2001.

- UNAM, Enciclopedia jurídica mexicana, tomo XI, México, Porrúa / IIJ, 2002.

OTRAS FUENTES.

- Cordero, de García Villegas, Olga María "La Procuración de Justicia penal" Checar capítulo 5.3.3

- Raymundo Gil Rendon, "El Obusman en el Derecho Constitucional Comparado, MacGraw-Hil, México, 2001. pp.357-359.

- Joseph R. Crowley Program y Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez "Presumed Guilty. Criminal Justice and Human Rights in Mexico", en Fordham International Law Journal, vol. 24, núm. 3, marzo de 2001, pp. 801-888.

- National Symposium on Indigent Defense, Improving Criminal Justice Systems Through Expanded Strategies and Innovative Collaborations, Washington, U. S. Department of Justice, Office of Justice Programs, marzo de 1999, 36 pp.

- Nogueira Alcala, Humberto, Consideraciones sobre el derecho fundamental en la presunción de inocencia. Chile 2006 -----ver 531 punto copia pagina.